

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Procedió a realizar una explicación del documento en cuestión, destacando los antecedentes del proceso seguido, así como el planteamiento de los temas sobre los que el ICE no está de acuerdo, los cuales fueron analizados por dicha Dirección y concluye que:

- a. Los acuerdos emitidos por parte del Consejo de la SUTEL en cuanto a portabilidad han sido generados de conformidad con los lineamientos de gobernanza acordados por parte de los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, según el cual le corresponde al Consejo resolver en aquellos casos en donde no existe unanimidad a los internos del CTPN, por lo que el hecho de que el ICE no concluya con lo acordado por el Consejo no implica bajo ningún supuesto su nulidad e inaplicabilidad para dicha institución, por cuanto la función que asume la SUTEL es facilitar y promover el cumplimiento del derecho de los usuarios a contar con la portabilidad numérica en los términos que lo establece nuestro ordenamiento, por lo que el cumplimiento de dicho derecho resulta un deber ineludible del ICE como operador establecido en Costa Rica.
- b. Los temas en desacuerdo indicados por el ICE en el oficio en análisis ya han sido recurridos por esta Institución y resueltos conforme a los lineamientos de gobernanza del CTPN, el cual establece que el Consejo de la SUTEL resolverá aquellos temas en donde no se alcanza

Con base en lo anterior, esa Dirección recomienda al Consejo la asignación de la numeración solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad en esta oportunidad.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-061-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4125-SUTEL-DGC-2012 del 5 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones las observaciones del Instituto Costarricense de Electricidad al Pliego de Condiciones para la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica.
2. Señala al Instituto Costarricense de Electricidad que todas las observaciones en relación con los temas en los que se encuentra en desacuerdo, respecto al Pliego de Condiciones para la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, según lo indicado en su oficio 6000-17454-2012, suscrito por los señores Jaime Palermo Quesada, Claudio Bermúdez Aquart, Julieta Bejarano Hernández y Martín Vindas Garita, ya han sido resueltos por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en múltiples resoluciones emitidas con anterioridad a este acuerdo, todo al amparo del ordenamiento jurídico y los lineamientos de gobernanza del CTPN.
3. Ratificar y apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad sobre su obligación como operador de telecomunicaciones en el país, de cumplir con el derecho de los usuarios a mantener su número al cambiar entre operadores o proveedores, con las condiciones y el plazo establecido en la resolución RCS-274-2011.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

ACUERDO FIRME.**11. Portabilidad numérica. Revisión de objeciones y elaboración de respuesta al pliego de condiciones a más tardar al 12 de octubre del 2012. Expediente SUTEL-OT-021-2012.**

El señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo el tema referente a la revisión de objeciones y elaboración de respuesta al pliego de condiciones a más tardar el 12 de octubre del 2012.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4148-SUTEL-DGC-2012, de fecha 09 de octubre del 2012, por medio del cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo la solicitud de instruir a los operadores y proveedores miembros del CTPN para que a más tardar el día viernes 12 de octubre se concluya con la revisión de la propuesta de respuesta a brindar a los potenciales oferentes del citado proceso.

Luego de conocido y de aclaradas todas las dudas, los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

ACUERDO 013-061-2012

1. Dar por recibido el oficio 4148-SUTEL-DGC-2012, del 9 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de plazo para resolver aclaraciones de los potenciales oferentes dentro del proceso de selección de la entidad de referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica.
2. Solicitar a los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica que, a más tardar, el 12 de octubre del 2012, concluyan con la revisión de las consultas y solicitudes de aclaración remitidas en el proceso de selección N° 001-SUTEL-2012 *"Especificaciones Técnicas, Económicas y Administrativas para la selección de la empresa que se encargará de la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica"*.

ACUERDO FIRME.**12. Caso de denuncia por uso no autorizado de frecuencias de la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica y Comité Cívico de Cariari de Pococí contra Radio Cielos Abiertos.**

10 DE OCTUBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la propuesta de resolución del caso de la denuncia a la Radio Cielos Abiertos por supuestas señales de radio en frecuencias no autorizadas, por interferencia en comunicaciones de radio emisoras comerciales, banda FM y canales de televisión de la banda VHF, así como por funcionamiento de una estación sin autorización legal.

Lo anterior conforme el oficio 3912 SUTEL-DGC-2012, de fecha 24 de setiembre del 2012, presentado en su oportunidad en la sesión 056-2012 de fecha 26 de setiembre de 2012 y el acuerdo 026-056-2012.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto y luego de discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-061-2012

RCS-305-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2012

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CÁMARA NACIONAL DE RADIO DE COSTA RICA, INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA Y EL COMITÉ CÍVICO DE CARIARI DE
POCOCÍ CONTRA LA EMPRESA DENOMINADA RADIO CIELOS ABIERTOS
EXPEDIENTE SUTEL-OT-003-2012

En relación con las denuncias interpuestas por la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica, el Comité Cívico de Cariari de Pococí y el Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica- contra la denominada radioemisora "Radio Cielos Abiertos", en relación por la supuesta utilización ilegal de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 014-061-2012, celebrada el 10 de octubre de 2012, la siguiente resolución:

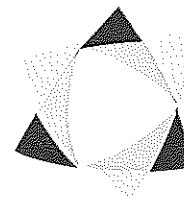
RESULTANDO

1. Que la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica, el Comité Cívico de Cariari de Pococí así como el Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica, interpusieron ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones, denuncias por supuestas señales de radio en frecuencias no autorizadas, por interferencia en comunicaciones de radio emisoras comerciales, banda FM y canales de televisión de la banda VHF, así como por funcionamiento de una estación sin autorización legal.
2. Que la queja interpuesta por la Cámara Nacional de Radio fue remitida a esta Superintendencia por parte de la Rectoría de Telecomunicaciones del MINAET mediante oficio OF-DCNR-2011-017, con fecha de ingreso 10 de febrero de 2011 (folio 2), la cual consistía en lo siguiente en la utilización ilegal de bandas de frecuencia, según se indica en la denuncia interpuesta. (Folios del 3 al 4)

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

3. Que el Comité Cívico de Cariari de Pococí presentó ante la SUTEL la respectiva denuncia por interferencia el día 23 de marzo de 2012; misma en la cual se indica la existencia de una interferencia en las radio emisoras comerciales y la banda FM, así como los canales de televisión de la banda VHF: 2, 4, 6, 7, 9, 11 y 13, reportada por los vecinos de la comunidad del distrito de Cariari de Pococí y del Barrio Campo Kennedy. (Folios del 5 al 8).
4. Que la queja interpuesta por el Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica -por sus siglas ICER-, fue remitida a esta Superintendencia por parte de la Rectoría de Telecomunicaciones del MINAET, mediante oficio OF-DCNR-2011-175, con fecha de ingreso 12 de agosto de 2011, la cual consistía en lo siguiente: "(...) *denuncia por supuesto funcionamiento de una estación sin autorización legal*"; adicionalmente se indica en la denuncia presentada una nota enviada por el señor Iván Jiménez Torres, impulsor de la emisora Radio Cielos Abiertos al ICER donde se indica lo siguiente: "(...) *uno de los objetivos de esta misiva es solicitarles nos permitan estar a derecho con la frecuencia 88.3 MHz, la cual ustedes administran, nos concedan el honor de poder utilizarla para la zona del distrito de Cariari – Pococí – Limón. Frecuencia que hemos estado utilizando en un pequeño transmisor de 10 watts de potencia y de la cual pedimos nos disculpe por estar utilizando esta frecuencia sin su consentimiento*". (Folios del 23 al 27),
5. Que en fecha 18 de julio del año 2011, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 007-051-2011, de la Sesión Ordinaria 051-2011, celebrada el 06 de julio de 2011, dio por recibido el oficio 1465-SUTEL-DGC-2011, presentado por la Dirección General de Calidad, y ordenó a la estación denominada Radio Cielos Abiertos, suspender las transmisiones y desinstalar la antena y equipos de transmisión en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la notificación del supra citado acuerdo. (Folios del 14 al 16).
6. Que mediante oficio 3093-SUTEL-DGC-2011, con fecha 4 de noviembre del año 2011, la Dirección General de Calidad solicitó al Consejo de la SUTEL, valorar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, contra la radioemisora denominada "Radio Cielos Abiertos", ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas mediante acuerdo 007-051-2011, tal y como consta en la información recaba en el acta de inspección del día 13 de setiembre de 2011, en la cual funcionarios de la Dirección General de Calidad, verificaron que la emisora se encontraba haciendo uso de las frecuencias 107.704375 MHz y 108.498494 MHz, acta firmada por el señor Iván Jiménez Torres. (Folios del 45 al 54).
7. Que en fecha 24 de noviembre de 2011, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 019-085-2011, de la Sesión Ordinaria 085-2011, celebrada el día 18 de noviembre de 2011, dio por recibido el oficio 3093-SUTEL-DGC-2011 presentado por la Dirección General de Calidad, y ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra la radioemisora denominada "Radio Cielos Abiertos". (Folio 55).
8. Que mediante oficio 1221-SUTEL-DGC-2012, con fecha 30 de marzo del 2012, el Órgano director del procedimiento administrativo sancionatorio, aportó pruebas adicionales contra la radioemisora "Radio Cielos Abiertos", las cuales corroboran la operación de la radioemisora al día 12 de marzo de 2012. (Folios 64 al 70).
9. Que por medio del Auto de Intimación de las 09:00 horas del 10 de abril de 2012, se intimaron los hechos del caso, además se realizaron los apercibimientos sobre las pruebas y se citó a la



10 DE OCTUBRE DEL 2012

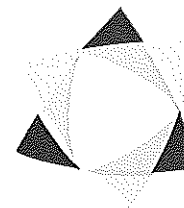
SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

comparecencia oral y privada, la cual se programó para el 15 de mayo de 2012. (Folios de 71 al 75).

10. Que en Auto de las 10:00 horas del 27 de abril de 2012, se pospuso la comparecencia fijada, y se señaló como nueva fecha para su celebración, el día el 29 de mayo del 2012. (Folios 82 al 83).
11. Que mediante nota con fecha de ingreso 25 de mayo de 2012, "Radio Cielos Abiertos" aportó la prueba requerida por el Órgano Director del procedimiento, referente a las características técnicas de la radioemisora y equipos utilizados. (Folios 90 al 94)
12. Que mediante nota remitida vía fax el día 25 de mayo del 2012 (folio 99), el señor Henry Méndez de "Radio Cielos Abiertos", aportó referencias de entidades locales de la zona de Cariara de Rococó con el fin de adjuntarlas a la información sobre la radioemisora. Las referencias son emitidas por el Centro de Restauración Oven Ese (folio 101), Fraternidad de Pastores de Cariara (folio 102), la Asociación de Desarrollo Comunal de Cariara (folio 103), Escuela de Campo Kennedy (folio 104), Comité de Bomberos de Cariará de Rococó (folio 105), Comité Auxiliar de la Cruz Roja Costarricense de Cariará de Rococó (folio 106), Dirección Regional de Educación en el Circuito 03 de Cariará (folio 107), Asociación Recreativa Cultural de Cariará (folio 108) y el Hogar de Ancianos José Oscar Chacón (folio 109).
13. Que por medio del oficio No. 3912-SUTEL-DGC-2012 con fecha de 24 de setiembre de 2012, el Órgano director del procedimiento, remitió al Consejo de la SUTEL, el denominado *"INFORME TÉCNICO SOBRE EL CASO CÁMARA NACIONAL DE RADIO DE COSTA RICA Y COMITÉ CIVICO DE CARIARI DE POCOCÍ CONTRA RADIO CIELOS ABIERTOS"*, mismo que fue conocido por dicho órgano colegiado para su deliberación y decisión respectiva.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 7 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece que: "El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia y los demás reglamentos que al efecto se emitan".
- II. Que el artículo 8 inciso c) de dicho cuerpo legal (Ley N° 8642), dispone el deber de *"asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales"*.
- III. Que de forma concordante, el artículo 9 inciso a) de la citada Ley N° 8642, establece la clasificación del espectro radioeléctrico de acuerdo con el uso pretendido por el interesado, a saber: *"Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica"*.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- IV. Que además los artículos 12 y 18 de este normativo (Ley N° 8642), estipula que la concesión de frecuencias, deberá ser otorgada mediante procedimiento de concurso público de conformidad con la Ley No. 7494, Ley de Contratación Administrativa y su reglamento; y que el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir.
- V. Que por otra parte el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que la radiodifusión sonora por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público, en virtud de lo cual la concesión y prestación de los servicios de radiodifusión continuará rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, sus reformas y reglamentos.
- VI. Que la Ley N° 1758, Ley de Radio y sus reformas, estipula en su artículo 7 que para operar una estación radiodifusora debe obtenerse previamente la concesión o permiso según corresponda.
- VII. Que la indicada Ley de Radio dispone en sus artículos 12 y 17 inciso e), que las radioemisoras deberán funcionar libres de espurias y armónicas y ajustadas a su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones y que además está prohibido hacer funcionar una estación sin autorización legal.
- VIII. Que en adición a lo expuesto, la referida Ley de Radio en su artículo 17 inciso f) determina la prohibición de traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
- IX. Que en el informe remitido por el Órgano director del procedimiento ante el Consejo de la SUTEL, se indica el siguiente análisis realizado:

"La radioemisora "Radio Cielos Abiertos" tiene la responsabilidad de acatar el ordenamiento jurídico vigente vinculado con la operación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que se encuentra utilizando, y en consecuencia tal y como se expuso con anterioridad, debe tramitar la concesión de las frecuencias que utiliza para realizar sus transmisiones, tal y como se dispone en el artículo 7 de la Ley N° 1758 y el artículo 29 de la Ley N° 8642.

Sin embargo, en cuanto a régimen sancionatorio establecido en la Ley No. 8643, se determina en su artículo 67 inciso a) sub incisos 2) y 7, que en primera instancia se materializa el incumplimiento de una resolución emitida por el Consejo de la SUTEL en el ejercicio de sus competencias regulatorias, y por otra parte se da el desarrollo de una actividad de radiodifusión que usa y explota bandas de frecuencia, sin la correspondiente concesión. En este sentido se dispone:

(...)

Adicionalmente, en virtud de la gravedad de las faltas cometidas y el prolongado plazo por el cual se ha estado operando de forma ilegítima, aunado al hecho de que se realiza con un equipo que no ha sido autorizado para su uso por medio de los procedimientos establecidos por este Órgano regulador, debe valorarse la remoción de dicho equipos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la ya indicada Ley No. 8642 que para todos

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

los efectos, habilita al cierre de los establecimientos y la remoción de equipos para quienes operan de forma ilegítima.

Además, debe valorarse el conocimiento expreso que tienen los representantes de la denunciada radioemisora "Cielos Abiertos", sobre la operación ilegítima que tal y como se indicó, se ha desarrollado por un plazo de 5 años, sin que se haya siquiera realizado una tramitación o petición formal para su operación legítima.

Si bien se han recibido diversas pruebas documentales suscritas por organizaciones y asociaciones civiles de suma relevancia para el desarrollo de la comunidad, no puede operar ésta como una justificante que autorice el uso ilegal de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico destinadas para la radiodifusión, según lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias- PNAF; y menos aun cuando dicha banda ya tiene un concesionario que efectivamente ha cumplido con el procedimiento formal dispuesto normativamente y posee el otorgamiento de la concesión por parte del Poder Ejecutivo para operar.

*Para este Órgano resulta reprochable la actuación arbitraria y antojadiza de Cielos Abiertos, por lo que no se podría tolerar ni aprobar la errónea interpretación que realiza del artículo 5 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por cuanto es claro que es al **Poder Ejecutivo** a quien le corresponde la reasignación de una misma frecuencia en otras zonas donde no cause interferencia perjudicial a los servicios establecidos.*

Se tiene entonces que la operación ilegal de la radio emisora denominada "Radio Cielos Abiertos", y el no acatamiento de las disposiciones emitidas por el Consejo de la SUTEL, se enmarcan dentro de las infracciones calificadas como muy graves, según el régimen sancionatorio de la Ley No. 8642; y que en virtud de la gravedad de dichas infracciones inclusive cabe la posibilidad, motivada de proceder con el cierre del establecimiento, sin perjuicio de la remoción de los equipos utilizados para transmitir."

- X. Que en virtud de lo anterior, lo procedente es acoger las denuncias presentadas por la **CÁMARA NACIONAL DE RADIO DE COSTA RICA, EL COMITÉ CÍVICO DE CARIARÍ DE POCOCÍ** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en el los artículos 60 y 73 de la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, los artículos 7, 8, 12, 18, 65, 67, 68 y 69 de la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones, los artículos 7, 12, 17 de la Ley N° 1758, Ley de Radio y sus reformas y los artículos 273 y 274 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR** con lugar las denuncias interpuestas por la Cámara Nacional de Radios, el Comité Cívico de Cariará de Rococó y el Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica contra la radioemisora "Radio Cielos Abiertos".

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

2. **ORDENAR** a la radioemisora "*Radio Cielos Abiertos*", el cierre inmediato de sus instalaciones y el cese definitivo de las transmisiones, así como proceder con la inmediata desinstalación de los equipos de transmisión.
3. **INSTRUIR** a la Dirección General de Calidad, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 8642 proceda con el retiro de los equipos e infraestructura utilizados por la radioemisora "*Radio Cielos Abiertos*" en sus transmisiones y, coordine con la Fuerza Pública las medidas necesarias para cumplir la presente instrucción.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.-**ARTICULO 5****V. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS****13. Tarifas. Solicitud de aclaración y adición a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre el recurso de apelación a la flexibilización de la banda horaria. (Solicitud de aclaración y adición sobre oficio RJD RJD-105-2012).**

De inmediato, el señor Gutiérrez somete a consideración del Consejo la solicitud de aclaración y adición a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre el recurso de apelación a la flexibilización de la banda horaria, presentado por el señor Juan Diego Solano Henry, del cual se conoció la resolución de la Junta Directiva de Arece.

Se conoce en esta oportunidad la propuesta de oficio que la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo, con el propósito de que el señor Presidente remita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la información correspondiente a este asunto.

Interviene el señor José Antonio Blanco Olivares, quien explica lo referente a este asunto y señala que en vista de que se cuenta con un plazo de tres días para contestar, se está enviando a la Junta Directiva de Arece una solicitud para que se aclare el por tanto 6 de la resolución citada, en la cual solicitan que se dimensionen los efectos de la anulación parcial de la resolución, para evitar que se produzcan efectos de inseguridad jurídica e interés público. Sobre este asunto, se solicita a la Junta Directiva aclarar algunos aspectos que no quedan claros, pues son bastante difusos.

10 DE OCTUBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012**

Por otra parte, se refiere al por tanto 3, en el cual se instruye abrir de oficio la fijación tarifaria para el servicio de voz fija. En este sentido, indica que ya se recibió la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad debidamente justificada, por lo cual no corresponde abrir de oficio. Señala que sería económica y legalmente inadecuado hacer los dos procedimientos a la vez.

Señala la importancia de comunicar este asunto a los operadores de telefonía IP.

El señor Gutiérrez se refiere a la importancia de que el borrador de nota propuesta sea revisada por el señor Jorge Brealey, de previo a ser comunicada. Indica que lo que se está proponiendo contestar debe revisarse a la luz de los términos de la resolución de la Junta Directiva, para determinar si es consistente legalmente. Este trámite se debe realizar lo antes posible, pues se debe atender un plazo establecido.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo resuelve:

ACUERDO 015-061-2012

1. Dar por recibido lo informado en esta oportunidad por la Dirección General de Mercados, con respecto a la solicitud de aclaración y adición a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre el recurso de apelación en relación con la flexibilización de la banda horaria (resolución RJD-105-2012).
2. Autorizar al señor Presidente del Consejo para que suscriba y remita a don Dennis Meléndez H., Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el oficio 4174-SUTEL-2012 de fecha 10 octubre del 2012, en relación con la solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-105-2012 emitida por esa Autoridad Reguladora.

ACUERDO FIRME.**14. Tarifas. Solicitud tarifaria del Sistema de Emergencias 911. Expediente GCO-TMI-0002-2012.**

El señor Presidente del Consejo expone el tema relacionado con la solicitud tarifaria del Sistema de Emergencias 911.

Sobre este asunto se conoce en esta oportunidad el oficio 4064 SUTEL-DGM-2012, de fecha 03 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la situación presentada con la solicitud tarifaria que se indica y los trámites que se deben seguir para atender este tema.

El señor Blanco Olivares explica que se solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad, en el tiempo que establece la ley, antes del 30 de noviembre, la información que corresponde. La entidad cumplió

10 DE OCTUBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012**

en tiempo con el envío de la información correspondiente al presupuesto 2013. Detallan que el mismo alcanza más de cuatro mil millones de colones, lo que equivale al 1% del cálculo de la facturación para el año 2013.

Explica que se está analizado el resto de la información que se solicitó a la entidad que aclare, pero lo que sucede es que se presentan problemas con los plazos.

Señala que en virtud de que este asunto se encuentra dentro del plazo de ley, en esta oportunidad lo que procede es dar el trámite a lo interno con la Dirección General de Atención al Usuario de Aresep, para que establezca la fecha de la audiencia pública respectiva, esto con el propósito de llegar al 30 de noviembre con el cumplimiento de este trámite.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica que le preocupa el incumplimiento de la remisión, por parte del Sistema de Emergencias 911, de los requerimientos de Sutel y señala que no se debería admitir y dar trámite a la solicitud hasta tanto no cumpla con la remisión de la información. De lo contrario, se estarían menospreciando los requisitos que la misma Superintendencia establece.

Además, se refiere al otro tema que le preocupa y es que el Sistema de Emergencias 911 tiene una ejecución presupuestaria muy baja, por cuanto se estima en menos del 50%. De ahí la importancia de revisar el tema de la responsabilidad de Sutel al autorizar dichas solicitudes, esto por cuanto es Sutel la encargada de fijar dichas tarifas y no se está regulando en qué se invierten dichos dineros.

El señor Glenn Fallas Fallas se manifiesta de acuerdo con la opinión externada por el señor Herrera Cantillo, pues se trata de una actitud demasiano paternalista.

Interviene el señor Blanco Olivares, quien señala que Sutel, por una disposición legal, no tiene potestad para controlar lo relativo a la ejecución presupuestaria del Sistema de Emergencias 911.

El señor Gutiérrez Gutiérrez indica que este es un tema de todos los años, que no se ha logrado resolver.

El señor Herrera Cantillo señala la importancia de llevar a cabo una revisión de las cifras. Hace ver que se tiene una subejecución tan alta que no debería aprobarse ninguna tarifa y más bien, debe analizarse si puede presentarse una disminución.

El señor Miley Rojas señala el tema desde el punto de vista presupuestario y las implicaciones que podría tener para la sociedad desde el tema de la asignación de recursos y la posibilidad de que si ejecutan en un 100% su presupuesto, pueden quedar desfinanciados.

En relación al procedimiento de fijación de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencia 9-1-1, que se tramitó bajo el expediente administrativo SUTEL-ET-03-2011, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones adopta el siguiente Acuerdo:

ACUERDO 016-061-2012**CONSIDERANDO:**

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- I. Que el 24 de setiembre del 2012, mediante oficio 6020-911-DI-2012 (NI-5450) el Sistema de Emergencias 9-1-1, presentó una solicitud de fijación de la tasa de financiamiento para el año 2013.
- II. Que en fecha 3 de octubre del 2012, mediante el Oficio N° 4064-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados da traslado al Consejo de la SUTEL de la solicitud de fijación de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencia 9-1-1 presentada el 24 de setiembre del 2012, la cual se tramita en el expediente número GCO-TMI-0002-2012.

POR LO TANTO, ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 4064-SUTEL-DGM-2012 del 3 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados se refiere a la solicitud tarifaria del Sistema de Emergencias 9-1-1, expediente GCO-TMI-0002-2012.
2. Admitir la solicitud de fijación tarifaria porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencia 9-1-1 presentada el 24 de setiembre del 2012, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N° 7566 modificado por el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
3. Instruir a la Dirección General de Mercados que proceda a tramitar la solicitud de fijación tarifaria porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1.
4. Solicitar a la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladoras de los Servicios Públicos que lleve a cabo los trámites correspondientes con el fin de iniciar el proceso de audiencia para la revisión del ajuste de recargo que por concepto del Sistema de Emergencias 9-1-1 se cobra en cada una de las facturaciones telefónicas.
5. Remitir copia del presente acuerdo al expediente administrativo número GCO-TMI-0002-2012.

15. Tarifas. Petición tarifaria red fija del Instituto Costarricense de Electricidad (Admisibilidad petición tarifaria servicio de telefonía fija del ICE. Expediente GCO-TMI-0001-2012).

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 017-061-2012

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

A.- EN LO QUE RESPECTA A LA PETICIÓN DE AJUSTE TARIFARIO PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA BÁSICO TRADICIONAL, ESPECÍFICAMENTE PARA LA TARIFA BÁSICA MENSUAL Y PARA EL MINUTO EXCEDENTE:

CONSIDERANDO:

- I. Que en fecha 12 de setiembre de 2012, mediante oficio 0150-1432-2012 (NI-5210) el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó una petición de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija básico tradicional, específicamente para la tarifa básica mensual y para el minuto excedente.
- II. Que en fecha 19 de setiembre de 2012 mediante oficio 3832-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados previno al ICE de completar una serie de defectos en la petición de ajuste tarifario presentada.
- III. Que en fecha 19 de setiembre de 2012 mediante oficio 3834-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados hizo del conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la petición tarifaria para el servicio de telefonía fija presentada por el ICE.
- IV. Que en fecha 26 de setiembre de 2012 mediante oficio 1032 SUTEL-SC-2012 el Consejo de la SUTEL instruyó a la Dirección General de Mercados prevenir al ICE para que éste subsanara los defectos de la petición tarifaria presentada, así como mantener informado al Consejo de la SUTEL respecto a dicho tema.
- V. Que en fecha 08 de octubre de 2012 mediante oficio 4121-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados se refirió a la admisibilidad de la propuesta tarifaria prestada por el ICE.

ACUERDA:

- 1 Dar por recibido el oficio 4121-SUTEL-DGM-2012 del 8 de octubre del 2012, remitido por la Dirección General de Mercados, mediante el cual rinde un informe respecto a la admisibilidad de la petición de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija del Instituto Costarricense de Electricidad.
- 2 Admitir la solicitud de petición tarifaria presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para el servicio de telefonía fija, la cual se resume a continuación:
 - a. Tarifa básica mensual: 4.150 colones/mes.
 - b. Precio del minuto excedente: 11 colones/minuto.
- 3 Instruir a la Dirección General de Mercados para que proceda a tramitar la propuesta tarifaria presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para el servicio de telefonía fija.
- 4 Solicitar a la Dirección de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que lleve a cabo los trámites correspondientes con el fin de iniciar el proceso de audiencia pública para la propuesta tarifaria presentada por el Instituto

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Costarricense de Electricidad para el servicio de telefonía fija, en los términos establecidos en los artículos 36 y 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593).

- 5 Remitir copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL-GCO-TMI-00001-2012.

B.- EN LO QUE CONCIERNE A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL GCO-TMI-00001-2012, EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

**RCS-306-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
SUTEL GCO-TMI-00001-2012”**

En relación con los oficios 0150-1432-2012 y 6019-601-2012 relativos a la petición tarifaria del servicio de telefonía fija y su respectiva solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, cédula jurídica número 4-000-042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5 acuerdo 017-061-2012, de la sesión 061-2012, celebrada el 10 de octubre de 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que en fecha 12 de setiembre de 2012 mediante oficio 0150-1432-2012 (NI-5210) el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó una petición de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija básico tradicional, específicamente para la tarifa básica mensual y para el minuto excedente (folios 0002 al 0337).
- II. Que en fecha 19 de setiembre de 2012 mediante oficio 3832-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados (DGM) previno al ICE de completar una serie de defectos en la petición de ajuste tarifario presentada (folios 0338 al 0341).
- III. Que en fecha 19 de setiembre de 2012 mediante oficio 3834-SUTEL-DGM-2012 la DGM hizo del conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la petición tarifaria para el servicio de telefonía fija presentada por el ICE (folios 0342 al 0344).
- IV. Que en fecha 26 de setiembre de 2012 mediante oficio 1032 SUTEL-SC-2012 el Consejo de la SUTEL instruyó a la DGM prevenir al ICE para que éste subsanara los defectos de la

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

petición tarifaria presentada, al tiempo de mantener informado al Consejo de la SUTEL respecto a dicho tema.

- V. Que en fecha 30 de octubre de 2012 mediante oficios 264-521-2012 (NI-5751) y 6019-601-2012 (NI-5844) el ICE presentó la información solicitada por la DGM. Que adicionalmente en esa misma fecha mediante nota 6000-1928-2012 (NI-5843) el ICE presentó una solicitud de confidencialidad para parte de la información remitida, específicamente lo concerniente al "Modelo de Costos Regulatorios" (folios 0345 al 0356).
- VI. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley N° 8660) indica que es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por éstas como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros.
2. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer información confidencial o cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido.
3. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N° 7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
 - a. Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
 - b. Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
 - c. Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.
4. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

5. Que el derecho del ICE de proteger cierta información debe sopesarse con el derecho que tienen los ciudadanos de acceso a la información administrativa, el cual se encuentra establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de Costa Rica .
6. Que en ese mismo sentido el artículo 33 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) establece que en materia de procesos de fijación tarifaria se deberá permitir el acceso de los consumidores y usuarios de los servicios públicos, la Defensoría de los Habitantes y los ministros rectores de dichos servicios, a los estudios técnicos en que se fundamenta una fijación tarifaria.
7. Que de la información presentada por el ICE en el marco del trámite de solicitud de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija, sólo se solicita mantener como confidencial el "Modelo de Costos Regulatorios", el cual contiene una desagregación de la estructura de costos de todos los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por el ICE, resultando que por lo anterior la información contenida en este modelo trasciende los alcances de lo tramitado en el expediente SUTEL GCO-TMI-00001-2012; que adicionalmente debe considerarse que el ICE presenta un extracto de dicho modelo en lo que respecta particularmente al servicio de telefonía fija (tarifa básica mensual y minuto excedente), lo cual permite al usuario final y a cualquier parte interesada en el proceso valorar y analizar la propuesta de ajuste tarifario presentada por el ICE.
8. Que ahora bien, para efectos de resolver la solicitud de confidencialidad planteada por el ICE conviene extraer del informe técnico jurídico de la Comisión de Confidencialidad rendido mediante oficio número 86-SUTEL-2012 (Expediente SUTEL OT-149-2011), el cual fue acogido en su totalidad por el Consejo de la SUTEL, lo siguiente en lo que respecta al "Modelo de Costos Regulatorios del ICE":

"...esta Comisión de Confidencialidad recomienda sean declarados como confidenciales:

 - *El disco compacto anexo al oficio 264-475-2011, mismo que contiene los anexos No. 2 (Base de Datos Financiera año 2010) y No. 3 (Modelo de Costos Regulatorios).*
 - *...*
 - *Adicionalmente, esta Comisión recomienda que los datos anteriores, se declaren como confidenciales por un período de cinco (5) años, conforme lo solicitado por el ICE"*
9. Que en razón de lo descrito de previo lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad presentada por el ICE.
10. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

POR TANTO

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Con fundamento en el los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Admitir la solicitud de confidencialidad planteada por el ICE en el oficio 6000-1928-2012, en lo referente específicamente al "Modelo de Costos Regulatorios".
- II. Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años el disco compacto adjunto al oficio 6019-601-2012 que contiene el anexo "Modelo de Costos Regulatorios" (folio 0356).
- III. Indicar que en el expediente SUTEL GCO-TMI-00001-2012 constará una versión pública del CD adjunto al oficio 6019-601-2012, el cual contendrá los archivos: "Trazabilidad minuto fijo_28.09.12" y "Trazabilidad tarifa básica_28 09 12".

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.-

16. Acceso a recursos escasos. Resolución mediante la cual se dicta la tarifa por el uso de la postería de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz por parte de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR, S. A. Expediente SUTEL-OT-027-2009.

El señor Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo el asunto relacionado con la resolución mediante la cual se dicta la tarifa por el uso de la postería de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz por parte de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR, S. A.

El señor Blanco Olivares explica que se trata de una solicitud presentada en el 2009. Se le dio trámite, pero existía incumplimiento de información, se ordenaron medidas cautelares, se presentó cambio en el órgano que conoce este asunto en Sutel, entre otros factores, lo que generó el atraso.

Señala que se llevaron a cabo los análisis correspondientes para el cumplimiento de todos los requisitos establecidos.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Blanco Olivares, quien atiende las consultas planteadas y el Consejo resuelve:

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

ACUERDO 018-061-2012

RCS-307-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2012
SUTEL-OT-027-2009**

“MEDIANTE LA CUAL SE DICTA LA TARIFA POR EL USO DE LA POSTERÍA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ POR PARTE DE LA EMPRESA CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S. A.”

En relación con la controversia suscitada entre la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR, S. A. y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), motivada a su vez en el incremento del precio de alquiler de postes que pretende aplicar la CNFL en el caso de los postes arrendados a Cable Visión en virtud de un contrato de alquiler de postería que previamente suscribieran ambas empresas; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 061-2012, celebrada el 10 de octubre de 2012, artículo 5, mediante el acuerdo número 018-061-2012, la siguiente resolución:

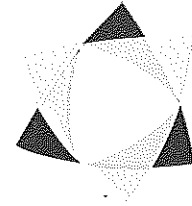
RESULTANDO

A. Inicio del procedimiento.

- VII. Con fecha 20 de marzo del 2009, mediante escrito presentado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, el señor Francesco Caldart Cassol, con cédula de identidad 8-058-987, en representación de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A., cédula jurídica 3-101-285373 solicitó a esta Superintendencia intervenir en las negociaciones con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), cédula jurídica 3-101-000046, tendientes a lograr que se proceda a fijar un precio de arrendamiento de la postería que se ajuste a la regulación vigente de uso compartido de infraestructura y recursos escasos asociados a redes de telecomunicaciones (folios 01-11).
- VIII. Mediante resolución RCS-093-2009 de las 14:45 horas del 10 de junio de 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) ordenó el inicio de un procedimiento administrativo con el propósito de determinar si la CNFL efectivamente está obstaculizándole a la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. el uso compartido de instalaciones esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 (folios 28-31). Para tales efectos se conformó el respectivo Órgano Director.

B. Auto de intimidación

- IX. Por medio de la resolución ROD-006-2009 de las 10:45 horas del 13 de julio de 2009, el Órgano Director del procedimiento administrativo procedió a realizar un auto de intimidación según el cual



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

se formulan cargos contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, entre otros, en virtud de que: (i) la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. requiere utilizar la infraestructura de postes de la CNFL para instalar su red y ejercer actos de comercio en el Gran Área Metropolitana; (ii) la CNFL tiene la obligación legal de facilitar el acceso oportuno a las instalaciones esenciales y de abstenerse de obstaculizar la entrada de operadores o proveedores al mercado y (iii) la CNFL obstaculizó la entrada y/o presencia de la empresa de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. en el mercado, al establecer un precio de arrendamiento de sus postes desproporcionando. Con el propósito de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, por medio de la referida resolución las partes fueron convocadas a una comparecencia oral y privada que se realizaría a las catorce horas del día 19 de agosto de 2009 en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 155-161).

- X. El Órgano Director, mediante la resolución ROD-012-2009 del 17 de agosto de 2009, decidió sobre una solicitud de prueba presentada por Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y concomitantemente posponer la comparecencia oral y privada fijada para día 19 de agosto de 2009. En virtud de dicha decisión se convocó nuevamente a las partes a una comparecencia oral y privada a celebrarse a las catorce horas del día 9 de setiembre de 2009 (folios 189-192).
- XI. La audiencia oral y privada fue celebrada a las catorce horas del 9 de setiembre del 2009 con la asistencia de: Francisco Cardart Casol y Joe Martín Montoya Mora en representación de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A.; Francisco Javier Cabezas Murillo y Ronald Monge Zúñiga de la CNFL; Allan Blanco como testigo de Cable Visión; Roy Gerardo Gutiérrez Ramírez, Maribel Solano Sánchez y William Bonilla Jaen como testigos de la CNFL; Mariana Brenes Akerman, Roberto Alfaro Toribio y Guillermo Muñoz Rojas, miembros del Órgano Director, por parte de la Sutel (folios 471-498).
- XII. Mediante acuerdo 012-003-2012 del 18 de enero de 2012, el Consejo de Sutel acordó revocar el nombramiento del Órgano Director encargado del procedimiento y nombrar en su lugar a Daniel Quirós Zúñiga, funcionario de esta Superintendencia, a quien correspondería continuar con la instrucción del procedimiento y la conformación del respectivo expediente administrativo (folios 410-413).

C. Medidas cautelares adoptadas

- XIII. Mediante la resolución RCS-234-2010, de las 15 horas del 05 de mayo de 2010, el Consejo de Sutel dictó como medidas cautelares las siguientes:
 - I. Ordenar a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.** suspender de forma inmediata el retiro programado de los cables y equipos de **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.**, fundamentado en la no firma del nuevo contrato de alquiler de postería.
 - II. Mantener de manera provisional los precios de alquiler acordados en el último contrato de alquiler suscrito entre la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.** y **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.**, cuyo plazo de vigencia venció el día 15 de agosto del 2009.

D. Relación contractual con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones

- XIV. De la información aportada por las partes se pudo verificar que la CNFL y Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. tenían una relación contractual para que Cable Visión instalara en la postería de

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012**10 DE OCTUBRE DEL 2012**

la CNFL un cable y el equipo accesorio correspondiente que se utilizaría únicamente para la transmisión de programas de televisión. Este contrato fue suscrito por las partes el 15 de mayo de 2009 y tenía una vigencia de tres meses, pudiendo ser prorrogado de común acuerdo entre las partes, por períodos iguales. El conflicto surgió con motivo de que dentro de la tramitación de la prórroga correspondiente al tercer trimestre del año 2009, la CNFL planteó modificaciones al contrato, entre ellas una referente al precio de alquiler. El precio propuesto Cable Visión lo consideró depredatorio (folios 287-296).

E. Especial controversia respecto del precio por la puesta a disposición y uso de espacio en los postes.

- XV.** Las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al precio que se debe pagar por alquiler de la postería propiedad de la CNFL.
- XVI.** En una nota fechada el 19 de abril de 2010, Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. hace referencia al oficio de la CNFL DJI-447-2010, mediante el que se le comunica el aumento en el precio de alquiler de los postes. Al respecto, Cable Visión señala que *"no se le ha tomado su parecer y/o opinión por parte de la CNFL S.A. para establecer el incremento pretendido, es una medida totalmente unilateral"*. Agrega que *"no se le ha suministrado ninguna información financiera que justifique el aumento pretendido, desconocemos totalmente la información que justifica el incremento pretendido"* (folios 501 y 502).
- XVII.** Por su parte, Luis Fernando Chaverri Rivera, en representación de la CNFL, mediante oficio 2201-34-2012-DJI del 27 de enero de 2012, indica *"que al día de hoy CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, continúa pagando por concepto de arrendamiento de infraestructura, una suma totalmente desactualizada y mucho menor a la que pagan otras usuarias de la infraestructura, afectándose así el principio de igualdad en relación con esas empresas que sí pagan el monto justo fijado por esta representación o bien el aplicado con ocasión de la resolución No. 928-SUTEL-2011, ocasionando un perjuicio económico a mi representada"* (folio 524).

F. Estudios técnicos por parte de la SUTEL

- XVIII.** Puesto que la materia de los puntos controvertidos entre las Partes es de carácter jurídico y económico, a efectos de resolver lo que corresponde se han realizado un análisis técnico y económico, el cual ha sido atendido por la Dirección General de Mercados.
- XIX.** En ese sentido, la Dirección General de Mercados mediante su criterio vertido en el oficio 4050-SUTEL-DGM-2012, analizó sendas posiciones de las partes en cuanto la determinación del precio por el acceso de postes de la CNFL y la razonabilidad de términos económicos en disputa del contrato negociado por ambas partes. Concretamente, el análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe cancelar la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. a la CNFL, es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011 para resolver los casos de intervención, modificando únicamente la variable correspondiente a la tasa de rentabilidad. La tasa de rentabilidad aplicada es la definida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo Número 005-080-2011, por motivos de practicidad para el acceso a la información de otros años donde deben liquidarse las partes, así como por la objetividad de utilizar una tasa de interés determinada por un ente externo como el Banco Central de Costa Rica. Adicionalmente, se considera la

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

diferenciación de alturas de los postes y de material para imponer las condiciones económicas que las partes no hayan podido negociar.

- XX. Que el plazo de tres meses para negociar la formalización de contrato de la relación contractual preexistente y de negociar sendas solicitudes de acceso a nueva postería, según lo reseñado, ya transcurrieron, por lo que corresponde al Consejo de la SUTEL definir las condiciones generales, técnicas y económico-comerciales, que regirán el acceso entre Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y la CNFL en cada caso.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos,

CONSIDERANDO:**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES**

1. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante, LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
2. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, (en adelante, LARSP) establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.
3. El inciso g) del artículo 2 de la citada Ley establece que uno de los objetivos de la misma es *"[a]segurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
4. El artículo 77 de la LARSP, establece que, *"[l]a Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
5. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), agrega que uno de los objetivos generales del mismo es *"procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*
6. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera"*

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."

7. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*
8. El inciso f) del artículo 60 de la LARSP establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"[a]segurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
9. Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la LARSP establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*
10. La SUTEL debe adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
11. En este sentido, los elementos de infraestructura de postes mediante la cual la CNFL suministra sus servicios de energía eléctrica es catalogada por la LGT como recurso escaso.
12. La CNFL es un operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones, habilitado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
13. La CNFL ocupa una situación de ventaja respecto de sus potenciales competidores al poseer un recurso escaso y calificado de facilidad esencial en las zonas de cobertura de su red de energía eléctrica.
14. Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

15. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados a redes de servicios de otros sectores y de terceros para la prestación de servicios de telecomunicaciones se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
16. Adicionalmente por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que, además reviste consideraciones de tipo ambiental.
17. El inciso h) del artículo 60 de la LARSP, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones.
18. Además, de conformidad con el artículo 75 de la LARSP, la CNFL se encuentra obligada a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso.
19. Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la LARSP y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, ley 8660 (en adelante, LFM), en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
20. El artículo 60 de la LGT dispone que:
- "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

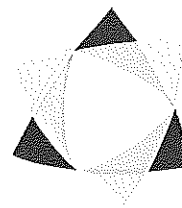
Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión" (el resaltado es intencional).

21. El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008 (en adelante, RAI), establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
22. El artículo 13 del RAI establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
23. Asimismo, en el artículo 41 del RAI se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.*
24. El artículo 42 del RAI, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso:*
a) por **acuerdo negociado**, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por **orden de la SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.



SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

10 DE OCTUBRE DEL 2012

25. Según lo indica el artículo 44 del RAI, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una *orden de acceso* a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
26. En este sentido, el artículo 50 del RAI desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
27. Adicionalmente, el artículo 49 del RAI permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la LGT. A tales fines, la SUTEL realizará las *actuaciones estrictamente necesarias* para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.
28. De conformidad con el artículo 52 del RAI, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido *solicitada por uno o ambos operadores* o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de ubicación. Todo lo cual debe ajustarse en lo pertinente y razonable al acceso de recursos asociados a redes como lo son los postes y los ductos.
29. Aunado a ello, el artículo 65 del RAI establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.
30. Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:
- "... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o*

10 DE OCTUBRE DEL 2012

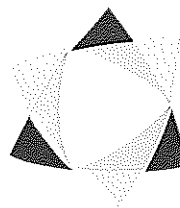
SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

31. El artículo 53 del RAI, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

32. Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y la CNFL son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de títulos habilitantes vigentes. Y la CNFL es una operadora de redes de transmisión y distribución de energía eléctrica con importantes recursos escasos considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
33. Desde mediado del año 2008, Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y la CNFL iniciaron negociaciones para formalizar la relación contractual cuyo objeto comprende el uso y disposición de postes y que data de tiempos previos a la entrada en vigencia de la LGT.
34. Es evidente y notorio que Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y la CNFL han venido realizando negociaciones para alcanzar un acuerdo sobre el acceso a infraestructuras esenciales, sin poder llegar a un acuerdo habiéndose dificultado su negociación en virtud de la supuesta falta de transparencia, dilación injustificada y la unilateralidad del proceso seguido por la CNFL.
35. Según consta en el expediente SUTEL-OT-027-2009, Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y la CNFL aportaron a la SUTEL información valiosa y considerada suficiente para la apertura de este procedimiento, al menos en lo esencial según los artículos 45 y 52 del RAI en lo concerniente y según corresponda para el caso del acceso a los recursos escasos de postería, junto a su solicitud de intervención.
36. Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y la CNFL han aportado las características y los antecedentes de su propuesta de acceso a la infraestructura esencial de la CNFL,



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

especialmente los recursos escasos de postera, especificando los puntos y hechos controvertidos, y han aportado la documentación de respaldo requerida.

37. El artículo 60 de la LGT claramente dispone que "[e]n caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. (...)".
38. Han pasado más de tres meses de negociación tanto del contrato respecto de la relación ya preexistente como de las nuevas solicitudes de postes, sin que las Partes hayan alcanzado un acuerdo. No obstante, cabe resaltar que durante las negociaciones se han alcanzado importantes acuerdos en concreto sobre la gran mayoría de aspectos técnicos, comerciales, y legales. En consecuencia, este Consejo solo resolverá sobre los aspectos controvertidos respectando la voluntad de las Partes.

TERCERO: ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS Y LA ORDEN DE ACCESO

39. Corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

A. Sobre el precio como condición económica del contrato de acceso a postes.

40. Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto al precio por el uso y disposición (arrendamiento) del espacio correspondiente en los postes de la CNFL. Esta controversia surgió desde que una vez vencido el contrato y por ende el precio aplicado en el mes de mayo de 2008, la CNFL comunicó el nuevo precio aplicable a partir de la suscripción de un nuevo contrato.
41. En virtud de ese desacuerdo, la Dirección General de Mercados procedió, mediante el oficio 4050-SUTEL-DGM-2012, a realizar el análisis económico que permitiera la determinación de los precios correspondientes. El estudio parte de la propuesta metodológica y los costos presentados por la CNFL, teniendo en cuenta que corresponde a esta Superintendencia valorar la razonabilidad y proporcionalidad de dicha metodología y su formulación. Adicionalmente, corresponde a este Consejo valorar y resolver sobre los costos presentados por la CNFL que en constituyen la razón de la diferencia de posiciones o percepciones de las Partes respecto del precio debería fijarse. En este sentido, el criterio 4050-SUTEL-DGM-2012 que este Consejo acoge y mediante el cual fundamenta esta resolución, señala en lo que corresponde:

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

"(...)

ANÁLISIS TÉCNICO

(...)

El análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe de cancelar el operador de telecomunicaciones, en los casos de acceso, es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011, modificando únicamente la variable correspondiente a la tasa de rentabilidad, como recomendación emitida por el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo Número 005-080-2011, por motivos de transparencia y objetividad para el acceso a la información de dicha tasa a una serie histórica, así como la objetividad que brinda al proceso el utilizar una tasa de interés determinada por un ente externo como el Banco Central de Costa Rica. A continuación se presenta el desarrollo de la metodología aplicada para el caso:

METODOLOGÍA

El punto de referencia del cual se parte es la metodología empleada por el ICE para determinar el precio de alquiler de postes en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que fue aprobada por la SUTEL mediante resolución RCS-496-2010:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}} + \text{OPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$\text{CAPEX} = \frac{(\text{CD}_c + \text{CI}_c) * \text{FU}}{\text{FD}}$$

Donde

CD_c: Costo directo de capitalCI_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable (el 21% lo que utiliza el ICE)

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

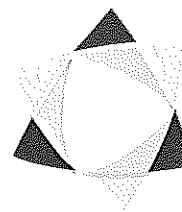
n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = \{[(\text{CD}_o + \text{CI}_o) * \text{FU}]\} * (1 + i)$$

Mediante Resolución del Consejo de la SUTEL RSC-107-2011 se aprueban los ajustes realizados a la metodología, con la cual esta Superintendencia realizará de manera subsidiaria la fijación de tarifas en las medidas cautelares y órdenes de acceso a la postería.

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula anterior que fueron ajustados:



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

1. **Costo de instalación del poste:** Es el costo de instalación promedio ponderado del poste de concreto por altura (postes de 11 y 13 metros) que posee CNFL, según su estructura de costos. Los costos fueron tomados del oficio GG-284-12 remitido por la CNFL y ajustados según los criterios que se desarrollan en el apartado 6. La cantidad de postes para el 2009 fue tomada del expediente OT-047-2012, y para los años 2010-2012 del oficio GG-284-12.
2. **Espacio utilizable para telecomunicaciones:** Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado, tanto para energía como telecomunicaciones, en un poste (11 a 16 metros) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de SUTEL. En los siguientes cuadros se muestra el porcentaje del costo del poste según altura, que asume el área de telecomunicaciones.

Cuadro 1

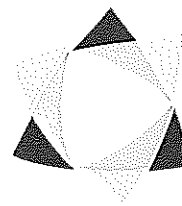
CNFL: Porcentaje del costo promedio del poste de concreto que asume telecomunicaciones

Año	Costo Total	Costo Telecomunicaciones
2009	332.220,21	141.791,59
2010	551.719,26	235.473,78
2011	579.424,54	247.298,39
2012	606.392,28	258.808,23

Fuente: Fuente elaboración propia con base en el oficio GG-284-12

* Cifras en colones

3. **Espacios disponibles para arrendar:** Se dispone de 5 espacios en postes de 11 metros a más, según estudio del área técnica de la SUTEL. Para el caso de postes de concreto se utilizan 4 espacios por ser de menor tamaño.
4. **Tasa de rentabilidad:** Se utiliza el promedio anual de la tasa activa de bancos públicos para "otras actividades" estimada por el Banco Central de Costa Rica. Esta tasa se considera la aplicable, pues al ser los postes un recurso para brindar el servicio de energía eléctrica, en la estimación por parte del Banco Central de esa tasa, se incluye a la industria eléctrica, por lo que se considera la más adecuada para este fin. Además, la utilización de esta tasa en la fórmula proporciona mayor objetividad al acceso de la información por parte de los operadores para la verificación de los montos derivados de la aplicación de la fórmula.
En virtud de lo anterior, la tasa de otras actividades registrada para el 2009 fue de 19,3%, en el 2010 fue de 16,60%, para el 2011 es de 16,27% y para el 2012 es de 18,50%.
5. **Vida útil:** Se considera de 30 años para postes de cemento, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87, con fecha 22 de abril de 1987, y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva de la misma institución, efectuada el 6 de abril del mismo año.
6. **Estimación de CAPEX y OPEX:**



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- a. Los costos de capital se estiman con base en el porcentaje de utilización y se dividen entre el factor de descuento.

Respecto al costo del poste propiamente, se procedió a realizar un comparativo con otras empresas propietarias de postes, y se concluye que CNFL registra un costo muy por encima del mercado, pues como se muestra en el cuadro N°2, el costo que aduce tener CNFL se encuentra sobre valorado.

Cuadro N°2

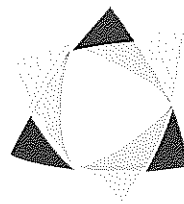
Costo de poste de concreto de 11 y 13 metros según empresa titular				
EMPRESA	Altura en metros	2009	2010	2011
Compañía Nacional de Fuerza y Luz	11	206.017,51	320.307,83	320.307,83
	13	212.000,00	306.482,01	277.645,00
Instituto Costarricense de Electricidad	11		171.275,00	171.275,00
	13		263.102,00	263.102,00
Empresa de Servicios Públicos de Heredia	11		298.134,66	
	13			
Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago	11		173.456,00	362.533,48
	13			

Fuente: Elaboración propia con base en los expedientes: OT-123-2010, OT-113-2010 y OT-149-2011

Dado lo anterior, se deduce que el costo que reporta CNFL por la compra de postes tiene adicionado otros costos; lo anterior al estar muy por encima del costo de empresas del sector, por lo que esta Superintendencia procedió a delimitar cuáles costos reconoce en la tarifa que se fijará en los casos de intervención. Lo anterior se establece en el apartado b. de esta sección.

Respecto al factor de utilización, la SUTEL consideró que los costos del poste deben ser cubiertos tanto por el negocio correspondiente al servicio de energía eléctrica como por el servicio de telecomunicaciones. En definitiva, el poste es ocupado por ambas redes, la de energía y la de telecomunicaciones, y en la proporción que corresponda deben cubrir los costos correspondientes. De esta manera lo que no cubra telecomunicaciones, la CNFL se lo debe cargar a los servicios de energía y, por ende, su equilibrio financiero no debería verse afectado. Caso contrario, habría un enriquecimiento ilícito o sin justa causa a costa de los operadores de telecomunicaciones.

Así las cosas, el servicio de alquiler de infraestructura representa para las empresas titulares de la misma, un ingreso adicional al asociado al servicio eléctrico, dentro del cual los postes son infraestructura fundamental para brindarlo. Partiendo de lo anterior, es necesario tener claro que la instalación del poste, así como su operación y mantenimiento es un costo que debe asumir el negocio de energía eléctrica. No obstante, al ser infraestructura compartida el costo también debe ser compartido. En consecuencia, el costo del poste se debe distribuir con base al porcentaje de espacio que utiliza cada actividad: por un lado, energía eléctrica 57.32% y, por el otro, telecomunicaciones 42.68%. Adicionalmente, al poseer esa infraestructura la característica de disponibilidad de espacio, surge el alquiler del mismo como "negocio secundario" para las telecomunicaciones, en este caso para el servicio de telefonía, televisión por cable e internet, entre otros. Entiéndase que este alquiler es un negocio secundario para las empresas de energía



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

eléctrica, por lo que el precio o tarifa de alquiler solo debe de representar los costos en que incurre la empresa eléctrica para brindar ese servicio adicional.

Con base en la premisa anterior, resulta evidente que la CNFL incurre en el error de cargar todos los costos de instalación de postes al precio por el acceso a la infraestructura, lo cual es incompatible con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 32, el cual señala que, "[l]os cargos de acceso e interconexión serán negociados por los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos...". En este caso la orientación a costos debe ser exclusivamente de los costos en que se incurre para el alquiler a los operadores de telecomunicaciones.

Resulta importante dilucidar, que la SUTEL, al establecer la fórmula para determinar el precio de alquiler cumple con el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión antes citado, pues en el precio determinado se reconocen los costos necesarios más una utilidad, para que CNFL cubra los costos incurridos solamente por la puesta a disposición y uso de un espacio (o espacios) en el poste, como recurso asociado a las redes de telecomunicaciones.

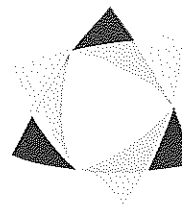
Es así como los CAPEX se establecen como un porcentaje del costo de instalación total (42.68%) del poste. En dicho porcentaje, se asume que se incluyen los costos directos e indirectos asociados al capital.

- b. Para los costos de operación y mantenimiento se emplea lo definido por la firma Deloitte, en el modelo CORE, para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-Sutel), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cinco que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste. Aunado a lo anterior, SUTEL considera que el rubro aportado con la compañía está sobre estimado al compararlo con las demás empresas del mercado, por lo que estima conveniente reconocer el 3% recomendado en la consultoría.

El otro aspecto principal a resaltar es la estimación de los costos indirectos de operación y mantenimiento, donde se encuentra el rubro de la gestión administrativa por la instalación de un poste. La CNFL en el oficio N° GG-284-2012 emitido a esta Superintendencia, argumenta que dichos costos son de un 20% del costo directo. Este porcentaje es estimado con base en un estudio de gastos institucionales. No obstante, en ningún momento CNFL adjuntó la documentación de respaldo que compruebe y fundamente dicho porcentaje, el cual SUTEL considera muy alto en comparación con otros operadores que sí aportaron la información de forma desagregada.

La SUTEL solicitó mediante oficio 768-SUTEL-2011 del 29 de abril del 2011, a todas las empresas distribuidoras de energía eléctrica que brindan el servicio de alquiler de postes, un desglose de la información de costos para la instalación, operación y mantenimiento de los mismos. Adicionalmente, mediante oficio N°2369-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados solicitó los costos para los años 2009 al 2012, con el fin de obtener los costos para todo el periodo en que existe el diferendo en el precio. Sin embargo, en la información brindada no se presenta la justificación a dichos gastos solicitada por esta Superintendencia, específicamente el porcentaje estimado para costos indirectos de operación y mantenimiento y gestión administrativa, al no aportar las tablas donde se demuestre de donde se obtiene dicho porcentaje.

Dada la situación anterior, la SUTEL está obligada a resolver la Orden de Acceso con la información que dispone en el expediente respectivo. Igualmente, la SUTEL debe determinar qué costos reconoce o no con base en la prueba aportada por las partes, y de



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

la solicitada a éstas, considerando la carga de la prueba. Partiendo de la premisa anterior, los operadores deben demostrar los costos que aducen incurrir, con la respectiva documentación de respaldo. En este caso, CNFL como parte interesada del proceso, no aportó las pruebas necesarias y suficientes para fundamentar, por una parte, de donde surge el porcentaje de 20% de costos indirectos administrativos, así como los de operación y mantenimiento; y por otra, los documentos de respaldo que permitan verificar los montos y rubros de dichos costos, de manera que se pueda determinar su razonabilidad. En consecuencia, la SUTEL no pudo reconocer dichos costos indirectos. Finalmente, es importante recalcar que se están tomando todos los costos de instalación directos para postes de concreto reportados por CNFL para el servicio de telecomunicaciones, que la SUTEL justificadamente considera que deben ser reconocidos en la tarifa; lo que implica que con la tarifa resultante, se cubren todos los costos necesarios para la prestación de dicho servicio.

En el siguiente cuadro se presenta la tarifa por año para postes de la infraestructura propiedad de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz:

Cuadro 3	
CNFL: Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2009	6.351,52
2010	9.309,36
2011	9.619,26
2012	11.187,95

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GG-284-12

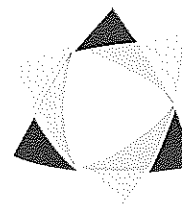
Recomendaciones

Basados en los siguientes artículos:

Artículo 60 de la Ley N°8642. "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.— Orden de acceso e interconexión. De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la Sutel podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

Se recomienda fijar la tarifa de acceso a la infraestructura de JASEC para los años 2009, 2010 y 2011 según tipo de poste, con la metodología aprobada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-107-2011, modificando únicamente la tasa de rentabilidad por razones de accesibilidad a información más objetiva y práctica de obtener por las partes involucradas en el proceso para efectos de comprobación de la tarifa, el resultado se presenta en los siguientes cuadros:



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Cuadro 4	
CNFL: Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2009	6.351,52
2010	9.309,36
2011	9.619,26
2012	11.187,95

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GG-284-12

Es importante mencionar que con esta metodología se está reconociendo el costo total en que incurre CNFL para brindar este servicio de telecomunicaciones, al estimarse la tarifa con el costo de instalación del poste brindado por JASEC mediante oficio GG-284-12 y por ende no existe ninguna afectación económica financiera para la empresa titular de la infraestructura. Adicionalmente, es importante mencionarse que la metodología aplicada por SUTEL cumple con la normativa establecida al ser una tarifa orientada a costos, ser razonable, transparente y que no implica más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto".

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

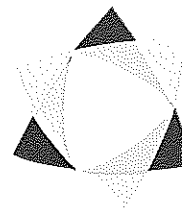
PRIMERO: DICTAR la orden de acceso entre las redes de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A., cédula jurídica 3-101-285373 y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), cédula jurídica 3-101-000046, en los siguientes términos:

- I. ORDENAR a Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A y la CNFL suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato para formalizar la relación preexistente sobre el arrendamiento de espacios en los postes de la CNFL. El contrato será aquel que las Partes negociaron, considerando las cláusulas sobre las cuales alcanzaron acuerdos y sobre las cuales no hubo acuerdo, en este caso de precio de arrendamiento, deberán acoger lo que se plantea a continuación en los puntos siguientes.
- II. En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes de la CNFL, las partes deben acoger la siguiente:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)
Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$CAPEX = \frac{(CD_c + Cl_c) * FU}{FD}$$

Donde

CD_c: Costo directo de capital

Cl_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable en un (21% es lo que utiliza en ICE)

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$OPEX = \{[(CD_o + Cl_o) * FU]\} * (1 + i)$$

- III. Los precios o cargos por el acceso al recurso de postería (de concreto) correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, se establece así:

CNFL: Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2009	6.351,52
2010	9.309,36
2011	9.619,26
2012	11.187,95

Fuente: Elaboración propia con información del oficio GG-284-12

SEGUNDO: DEJAR sin efecto las medidas cautelares adoptadas mediante la resolución RCS-2234-2010 del 05 de mayo de 2010.

CUARTO: ESTABLECER que la orden de acceso y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y la CNFL notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso de conformidad con la LGT y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

QUINTO: ESTABLECER que las condiciones de la orden de acceso podrán ser revisadas por esta Superintendencia en periodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.

SÉXTO: ORDENAR a Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. que debe implementar las mejores prácticas de instalación, operación y mantenimiento de su red, la cual se soporta sobre el recurso de postería de la CNFL o de cualquier otro titular. Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y cualquier

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

10 DE OCTUBRE DEL 2012

operador de redes debe hacer un adecuado uso del recurso de potencia y no abusar de su derecho de acceso y arrendamiento, en consecuencia debe respetar y cumplir los términos y condiciones establecidos por la CNFL en cuanto a la instalación, operación y mantenimiento, y cualquier otro que tienda a asegurar la integridad de las redes de energía y telecomunicaciones, así como la seguridad de las personas y la propiedad de terceros. Cualquier incumplimiento facultará a la CNFL a presentar la queja ante esta Superintendencia quien podrá determinar la apertura de un procedimiento sancionador.

SÉTIMO: APERCIBIR a Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y a la CNFL que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.

OCTAVO: APERCIBIR a Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y a la CNFL que cualquier incumplimiento de la Orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

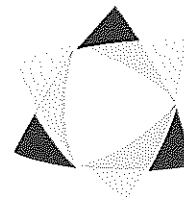
**NOTIFIQUESE.
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

17. Asignación de recursos de numeración. Ampliación de numeración Claro CR Telecomunicaciones, S. A. Expediente SUTEL-OT-137-2011.

De inmediato, el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo la ampliación de numeración para la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 4114 SUTEL-DGM-2012, de fecha 08 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe referente a la solicitud indicada, el cual incluye los antecedentes de este asunto, la calificación de admisibilidad de la solicitud, el análisis correspondiente, las conclusiones y recomendaciones, dentro de las que se indica asignar a Claro CR Telecomunicaciones, S. A. la numeración solicitada.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas, quien brinda una explicación de la solicitud de numeración que se conoce en esta oportunidad, al tiempo que atiende las consultas que sobre este tema plantean los señores Directores.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Interviene el señor Miley Rojas, quien se refiere a los problemas que se han generado en el tema de la numeración y señala la importancia de definir, mediante la emisión de una circular, qué es un usuario. Indica que él ha insistido en este tema, los operadores solicitan la numeración que desean.

Señala que no se cuenta con la estadística que determine qué es un usuario de red de operadores móviles, porque no se ha emitido un criterio sobre este asunto. Indica que él ha sugerido que se establezca un criterio similar al que establece la UIT y algunos países, que indica que un usuario es aquel que tiene una línea post pago, que paga todos los meses, o un usuario pre pago, que hace una recarga, o hace una llamada en un plazo de 60 días. Cualquier cosa que quede fuera de este criterio no es un usuario.

Señala el señor Miley Rojas los problemas a los cuales se enfrentan los usuarios del Instituto Costarricense de Electricidad cuando se encuentran fuera del país y son llamados de los números de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. o Telefónica de Costa Rica, S. A. y las llamadas no pueden ser tramitadas.

El señor Herrera Cantillo señala que le preocupa lo señalado por el señor Miley Rojas y le parece que se debe iniciar una investigación a ese respecto.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que la Dirección General de Calidad envió al señor Adrián Mazón las verificaciones realizadas por esa Dirección sobre el uso de numeración de Claro y Telefónica, empresas que no enrutan llamadas a varios operadores de telefonía IP. Esta información tiene que supeditarse a pruebas, por lo que se considera que no cumplen con el uso de la numeración asignada.

El señor Gutiérrez Gutiérrez señala la necesidad de establecer un plan por parte de la Dirección General de Mercados para atacar los problemas indicados. Se refiere a la importancia de que en conjunto la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad lleven a cabo una revisión de interoperabilidad, de manera tal que se puede determinar quiénes están incumpliendo o no con la lista de requisitos. Por lo indicado, se solicita a ambas direcciones que lleven a cabo una revisión de interoperabilidad.

Señala el señor Herrera Cantillo que es responsabilidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones verificar que los requisitos establecidos se cumplan. Indica además que se debe asignar la numeración, pero paralelamente se debe solicitar a las Direcciones de Calidad y Mercados que presenten un listado de cumplimiento de requisitos de interoperabilidad.

El señor Miley Rojas se manifiesta a favor de otorgar la numeración.

El señor Gutiérrez Gutiérrez se manifiesta de acuerdo en otorgar quinientos números y no solo los solicitados, hasta tanto se cumpla con los requisitos de interoperabilidad.

Indica don Walther Herrera Cantillo que sobre este asunto existe un criterio de la Dirección General de Mercados.

Indica el señor Gutiérrez Gutiérrez que él no necesita de un criterio técnico para tomar una decisión y en ese sentido, le parece que él está lo suficientemente capacitado para tomar una decisión al respecto.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Interviene el señor Rodolfo González, quien señala que se deben formalizar las reglas del juego, se debe definir el esquema bajo el cual se debe operar por parte de la Superintendencia y señala que debería llevarse a cabo una reunión de trabajo en la cual se defina dicha situación.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo resuelve:

ACUERDO 019-061-2012

RCS-308-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:40 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012**

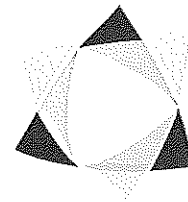
**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION A CLARO CR
TELECOMUNICACIONES, S. A.”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-137-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recursos de numeración para usuario final, presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. (en adelante CLARO CR), cédula de persona jurídica 3-101-460479; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, el acuerdo 019-061-2012, de la sesión ordinaria 061-2012 celebrada el 10 de octubre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-234-2011, se le asignó a la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, un (1) millón de números para ser utilizados en la prestación de servicios de telefonía móvil a sus usuarios finales, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Del 7002-0000 al 7101-9999 (x entre 0 y 9): Numeración para clientes finales.
- II. Que mediante el oficio con número de ingreso, asignado por la Superintendencia NI-4956, recibido el 03 de septiembre del 2012, la empresa CLARO CR presentó la solicitud de ampliación de la numeración asignada para telefonía móvil con el siguiente detalle:
 - Un (1) millón de números para telefonía móvil correspondiente al bloque de numeración: 7102-XXXX al 7201-XXXX (x entre 0 y 9).
- III. Que mediante oficio 3751-SUTEL-DGM-2012, fecha del 12 de septiembre de 2012, la Dirección General de Mercados, le previene la solicitud de ampliación de numeración al indicarle que debe cumplir con lo expuesto en la Resolución N° RCS-590-2009, exige en el Resuelve XII, inciso 3), subinciso b).



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

IV. Mediante el oficio con número de ingreso, asignado por la Superintendencia NI-5346, recibido el 18 de septiembre del 2012, la empresa CLARO CR presentó la solicitud de ampliación de la numeración asignada para telefonía móvil con el siguiente detalle:

- Dos (2) millones de números para telefonía móvil correspondiente al bloque de numeración: 7102-XXXX al 7301-XXXX (x entre 0 y 9).

V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso 18) del artículo 6 de la Ley 8642 indica que, para los efectos de dicha Ley, los recursos de numeración se definen y consideran recursos escasos.
2. Que conforme a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 3 de la Ley 8642, se ordena a la SUTEL que dentro de los principios rectores se deberá velar por la: *"Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios"*.
3. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, en razón de ser considerado un recurso escaso.
4. Que inciso el h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que está dentro de las obligaciones fundamentales de la SUTEL asegurar el cumplimiento de las obligaciones, por parte de los operadores, en cuanto a la interoperabilidad de sus redes.
5. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
6. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y el cumplimiento de todas las obligaciones de los operadores, que de ésta se deriven, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
7. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

8. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados, mediante oficio 4114-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto CLARO CR ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“
2) **Sobre la solicitud de dos millones de números: comprendidos entre el rango 7102-XXXX al 7301-XXXX (x entre 0 y 9) presentada por el CLARO CR.**”

- En el caso particular, el operador cuenta ya con un (1) millón de números asignados para la prestación de servicios de telefonía móvil.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada.
- Es así que mediante oficio 3751-SUTEL-DGM-2012, en la fecha 13 de septiembre de 2012, se le notificó a la empresa CLARO CR que debía ampliar la información aportada en el oficio de solicitud presentado a la Superintendencia el 03 de septiembre del 2012, y demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada, esto conforme a la Resolución N° RCS-590-2009, Resuelve XII, inciso 3, subinciso b..
- Que mediante el oficio con número de ingreso, de control interno, NI-5346, con fecha de recibido del 18 de septiembre del 2012 que "cumpliendo con lo establecido en el Plan Nacional de Numeración, CLARO ha superado el 60% del uso de numeración previamente asignada. Actualmente presenta un 60,0001% de su recurso numérico asignado al mercado nacional".
- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para servicios de telefonía móvil, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la RCS-590-2009 y sus modificaciones.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que CLARO CR cumple con los requisitos mínimos en su solicitud. Sin embargo, se considera que la ampliación de la numeración por una cantidad de dos (2) millones de números adicionales iría en contra de las obligaciones asignadas al Consejo de la SUTEL en el inciso j) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

los Servicios Públicos y a la SUTEL en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en la que se le encomienda a esta Superintendencia la tarea de velar por la administración eficiente, proporcional, objetiva, transparente y oportuna de los recursos escasos y evitar la retención de códigos sin uso planificado. En vista de que la primera asignación otorgada a CLARO CR fue de un (1) millón de números, se considera conveniente asignar a dicho operador un (1) millón de números adicionales.

- Se ha verificado que es posible asignar el rango de numeración de un (1) millón de números en el rango 7102-0000 al 7201-9999.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

Se recomienda asignar a favor del Claro CR Telecomunicaciones la siguiente numeración, conforme a lo solicitado:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	7102-0000 a 7201-9999	1 millón de números	Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Claro CR)

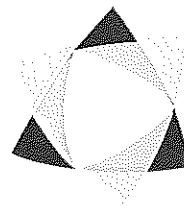
9. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
10. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a **CLARO CR**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Asignar al **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración para usuario final:



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	7102-0000 a 7201-9999	1 millón de números	Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Claro CR)

- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con recursos de numeración asignados. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IV. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- V. Asimismo, apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VI. Apercibir al **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
- VIII. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012**10 DE OCTUBRE DEL 2012**

en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

- IX.** En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
- X.** Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

ACUERDO FIRME.**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

18. Asignación de recursos de numeración. Acuerdo para otorgar numeración 800 al Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente SUTEL-OT-136-2011.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo la solicitud de numeración 800 planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4090-SUTEL-DGM-2012, de fecha 08 de octubre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo los resultados del estudio técnico efectuado para atender la solicitud de numeración que se conoce en esta oportunidad.

Dicho estudio contiene los antecedentes del asunto, el análisis de la solicitud y la recomendación de asignar al Instituto Costarricense de Electricidad la numeración requerida en esta oportunidad.

El señor Mazón Villegas brinda una explicación de la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad y señala que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Se da por recibido y aprueba el oficio 4090-SUTEL-DGC-2012, así como la explicación brindada por el señor Mazón Villegas en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas correspondiente, el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-061-2012**RCS-309-2012**

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012**

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's A
FAVOR DEL ICE"**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 020-061-2012, de la sesión ordinaria 061-2012 celebrada el 10 de octubre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante el oficio número 6000-1875-2012 (NI: 5561) con fecha de recepción de día 26 de septiembre del 2012, el ICE presentó las solicitudes para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un número 800's a saber 800-8000300 (conforme a las solicitudes en los oficios 6000-1875-2012).
- II. Que mediante oficio N°4090-SUTEL-DGM-2012 del 08 de octubre de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso 18) del artículo 6 de la Ley 8642 indica que, para los efectos de dicha Ley, los recursos de numeración se definen y consideran recursos escasos.
2. Que conforme a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 3 de la Ley 8642, se ordena a la SUTEL que dentro de los principios rectores se deberá velar por la: *"Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios"*.
3. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, en razón de ser considerado un recurso escaso.

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012
10 DE OCTUBRE DEL 2012

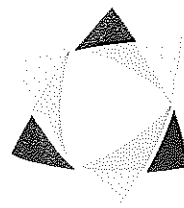
4. Que inciso el h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que está dentro de las obligaciones fundamentales de la SUTEL asegurar el cumplimiento de las obligaciones, por parte de los operadores, en cuanto a la interoperabilidad de sus redes.
5. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
6. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
7. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
8. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 4090-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"

3) Sobre la solicitud de los números 800-8000300:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

800	Nombre Comercial



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

800	800-8000300
-----	-------------

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido, siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-8000300 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 08 de octubre de 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-8000300 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

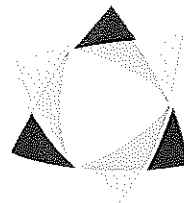
IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes en los oficios 6000-1875-2012 (NI: 5561).

800	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo de Servicio
800	8000300	2251-9790	800-8000300	Cobro revertido automático

9. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
10. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

800	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo de Servicio	Empresa
800	8000300	2251-9790	800-8000300	Cobro revertido automático	Pharmerica del Sur S.A.

- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IV. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- V. Asimismo, apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VI. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

- VIII. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
- IX. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
- X. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

19. Asignación de recursos de numeración. Ampliación de numeración Telefónica de Costa Rica, S. A. Expediente SUTEL-OT-139-2011.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo la solicitud de numeración presentada por la empresa Telefónica de Costa Rica, S. A.

10 DE OCTUBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012**

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4116-SUTEL-DGM-2012, de fecha 08 de octubre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo los resultados del estudio técnico efectuado para atender la solicitud de numeración planteada por Telefónica.

Dicho estudio contiene los antecedentes del asunto, el análisis de la solicitud y la recomendación de asignar al Instituto Costarricense de Electricidad la numeración requerida en esta oportunidad.

El señor Mazón Villegas brinda una explicación de la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad y señala que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Se da por recibido y aprueba el oficio 4016-SUTEL-DGC-2012, así como la explicación brindada por el señor Mazón Villegas en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas correspondiente, el Consejo resuelve:

ACUERDO 021-061-2012**RCS-310-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:15 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012**

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION A TELEFÓNICA DE COSTA RICA
TC, S.A."**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-139-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recursos de numeración para usuario final, presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. (en adelante TELEFÓNICA), cédula de persona jurídica 3-101-610198; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, el acuerdo 021-061-2012, de la sesión ordinaria 061-2012 celebrada el 10 de octubre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Mediante resolución RCS-233-2011 del 26 de octubre de 2011, se le asignó a TELEFÓNICA, cédula de persona jurídica 3-101-610198, recursos de numeración para dar servicios de telefonía móvil a sus usuarios finales:
 - i) Un (1) millón de números para telefonía móvil correspondiente al bloque de numeración: 6000-2000 al 6100-1999.
- II. Mediante el oficio con número de ingreso, asignado por la Superintendencia NI-2500 recibido el 14 de mayo del 2012, la empresa TELEFÓNICA presentó la solicitud de ampliación de la numeración asignada para telefonía móvil con el siguiente detalle:

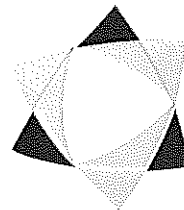
10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- ii) Un (1) millón de números para telefonía móvil correspondiente al bloque de numeración: 6100-2000 al 6200-1999.
- III. Mediante oficio 2090-SUTEL-DGM-2012, fecha del 11 de junio de 2012, la Dirección General de Mercados, le previene la solicitud de ampliación de numeración al indicarle que debe cumplir con lo expuesto en la Resolución N° RCS-590-2009, exige en el Resuelve XII, inciso 3), subinciso b).
- IV. Mediante el oficio con número de ingreso, asignado por la Superintendencia NI-5806, recibido el 05 de octubre del 2012, la empresa TELEFÓNICA presentó la solicitud de ampliación de la numeración asignada para telefonía móvil con el siguiente detalle:
 - iii) Un (1) millón de números para telefonía móvil correspondiente al bloque de numeración: 6100-2000 al 6200-1999.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso 18) del artículo 6 de la Ley 8642 indica que, para los efectos de dicha Ley, los recursos de numeración se definen y consideran recursos escasos.
2. Que conforme a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 3 de la Ley 8642, se ordena a la SUTEL que dentro de los principios rectores se deberá velar por la: *"Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios"*.
3. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, en razón de ser considerado un recurso escaso.
4. Que inciso el h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que está dentro de las obligaciones fundamentales de la SUTEL asegurar el cumplimiento de las obligaciones, por parte de los operadores, en cuanto a la interoperabilidad de sus redes.
5. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
6. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
7. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

8. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 4116-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto TELEFÓNICA ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2) Sobre la solicitud de un millón de números: comprendidos entre el rango 6100-2000 al 6200-1999 presentada por la empresa Telefónica.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con un (1) millón de números asignados para la prestación de servicios de telefonía móvil.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada.*
- *Es así que mediante oficio 2090-SUTEL-DGM-2012, en la fecha 11 de junio de 2012, se le notificó a la empresa TELEFÓNICA que debía ampliar la información aportada en el oficio de solicitud presentado a la Superintendencia el 11 de septiembre del 2012, Sobre demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada, esto conforme a la Resolución N° RCS-590-2009, Resuelve XII, inciso 3, subinciso b.*
- *Que mediante el oficio con número de ingreso, de control interno, NI-5806, con fecha de recibido del 05 de octubre del 2012 que "TELEFÓNICA ha asignado a la fecha alrededor de 613,361 SIM's con su respectiva numeración para identificación de usuario final, lo cual corresponde a un 61,3% del total de la numeración previamente asignada, superando con ello el 60% de numeración".*
- *Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.*
- *Al tener ya numeración asignada para servicios de telefonía móvil, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la RCS-590-2009 y sus modificaciones.*

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- Efectuada dicha verificación, se tiene que el TELEFÓNICA cumple con los requisitos y que es posible asignar el rango de numeración solicitado de un millón de números, conforme a lo solicitado en el oficio sin número de consecutivo, número de ingreso NI-5806, con fecha de ingreso 05 de octubre del 2012.

I. Conclusiones y Recomendaciones:

Se recomienda asignar a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. la siguiente numeración, conforme a lo solicitado:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	6100-2000 a 6200-1999	1 millón de números	Telefónica de Costa Rica S.A. (TELEFÓNICA)

9. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
10. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a **TELEFÓNICA**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

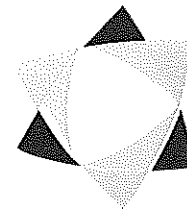
POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Asignar al **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración para usuario final:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	6100-2000 a 6200-1999	1 millón de números	Telefónica de Costa Rica TC, S. A. (TELEFÓNICA)



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con recursos de numeración asignados. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Apercibir al **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IV. Apercibir al **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- V. Asimismo, apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VI. Apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
- VIII. Apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
- IX. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- X. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

20. Autorización de operador de servicios de telecomunicaciones. Solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía IP, acceso a Internet, transferencia de datos, enlaces punto a punto y enlaces multipunto de la empresa Caribbean Technologies. Expediente SUTEL-OT-081-2012.

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía IP, acceso a Internet, transferencia de datos, enlaces punto a punto y enlaces multipunto de la empresa Caribbean Technologies.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 3782-SUTEL-DGM-2012, de fecha 2 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo los antecedentes de esta solicitud, el análisis técnico y jurídico, el informe de cumplimiento de requisitos técnicos y de capacidad financiera, así como las conclusiones y recomendaciones, dentro de las cuales detalla que una vez analizados los aspectos antes mencionados, se recomienda al Consejo autorizar a la empresa Caribbean Technologies para brindar servicios de telefonía IP, acceso a Internet, transferencia de datos, enlaces punto a punto y enlaces multipunto.

El señor Blanco Olivares explica los detalles de esta solicitud, al tiempo que atiende las consultas que sobre este tema le plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, se da por recibido el oficio 3782-SUTEL-DGM-2012, así como la explicación brindada por el señor Blanco Olivares en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 022-061-2012

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

1. Dar por recibido el informe presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 3782-SUTEL-DGM-2012, de fecha 2 de octubre del 2012, por cuyo medio presenta al Consejo el análisis correspondiente a la solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía IP, acceso a Internet, transferencia de datos, enlaces punto a punto y enlaces multipunto de la empresa Caribbean Technologies.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que presente a conocimiento del Consejo en una próxima oportunidad la propuesta de resolución en la cual se precise que el autorizado utilizaría bandas de uso libre, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

21. Acceso e interconexión. Resolución para dictar orden de interconexión, orden de pago de saldos deudores y en caso de no pago autorización para desconectar a TICOM, por parte del ICE. Expediente SUTEL-OT-003-2010.

De inmediato, el señor Presidente presenta a los señores Miembros del Consejo la propuesta de resolución para dictar orden de interconexión, orden de pago de saldos deudores y en caso de no pago autorización para desconectar a TICOM, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

Se conoce en esta oportunidad la propuesta de resolución para atender este asunto, así como la tabla de facturación de Ticom.

El señor Blanco Olivares explica los detalles de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores directores.

Suficientemente analizado este tema y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-061-2012

RCS-311-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:30 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2012**

**"SOLICITUD PARA EL DICTADO DE ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE
TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-
413165, Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE); SOLICITUD DE PAGO DE
CARGOS DE INTERCONEXIÓN Y SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SUSPENDER LA
INTERCONEXIÓN"**

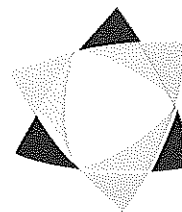
SUTEL-OT-003-2010

RESULTANDO

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- I. Que mediante RCS-611-2009 de las 9:45 horas del 18 de diciembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A. (TICOM) y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 (Véanse los folios 137 a 144).
- II. Que la audiencia oral y privada fue celebrada a las 2:40 horas del 15 de enero del 2010 con la asistencia de: Jorge Antillón y James Adams, en representación de **TICOM**, Erick Jiménez, José Luis Navarro, Marvin Rojas y Jorge Sánchez, en representación del **ICE**, George Miley, Maryleana Méndez, Carlos Raúl Gutiérrez, Walther Herrera, Mercedes Valle, Mariana Brenes, y José Gonzalo Acuña en representación de la SUTEL. Como resultado de la presente audiencia, la intervención de la SUTEL fue suspendida debido a la escasa negociación sostenida entre las partes. En esta audiencia se resolvió: 1. Suspender los efectos de la RCS-691-2009; 2. Prevenir a las partes que, a más tardar el 5 de febrero se debió haber cumplido con: a. Acuerdo del clausulado del contrato (concluido al 29 de enero de 2010); b. La oferta económica por parte del ICE (concluido a más tardar el 5 de febrero de 2010); La aceptación o no de parte de TICOM de dicha oferta (concluido a más tardar el 5 de febrero de 2010). De igual forma se convocó a las partes a una nueva audiencia oral para el día 10 de febrero de 2010. (Véanse los folios 145 a 147)
- III. Que una segunda audiencia oral y privada fue celebrada a las 9:25 horas del 10 de febrero del 2010 con la asistencia de: Jorge Antillón en representación de **TICOM**, José Luis Navarro y Marvin Rojas, en representación del **ICE**, George Miley, Maryleana Méndez, Walther Herrera, Mariana Brenes, Jorge Brealey y José Gonzalo Acuña, en representación de la SUTEL. Como resultado de la presente audiencia, la SUTEL decidió retomar su intervención en el proceso. (Véanse los folios 159 a 170).
- IV. Que de acuerdo con una convocatoria efectuada por la SUTEL, se realizó una tercera audiencia oral y privada, la cual fue celebrada a las 14:25 horas del 19 de abril del 2010 con la asistencia de: Jorge Antillón, en representación de **TICOM**, José Luis Navarro, Marvin Rojas y Patricia Bonilla, en representación del **ICE**, George Miley, Maryleana Méndez, Carlos Raúl Gutiérrez, Mariana Brenes y Glenn Fallas, en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Véanse los folios 252 y 253).
- V. Que el plazo de dos meses para dictar la orden de acceso según lo determinado en el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, transcurrió sin que las Partes llegaran a un acuerdo por libre negociación. Asimismo, en la intervención de la SUTEL y según consta en el expediente SUTEL-OT-003-2010, el punto controvertido entre **TICOM** y el **ICE**, fue primordialmente la fijación de los precios de interconexión.
- VI. Que mediante resolución número RCS-325-2010 de las 15:00 horas del 25 de junio del 2010, el Consejo de la SUTEL dictó una medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de **TICOM** y el **ICE**, en la que se fijaron, entre otras: (a) La provisión por parte del **ICE** a **TICOM** de las direcciones IP necesarias para la aplicación de la medida provisional, (b) Las condiciones de aplicación, los cargos de coubicación y los cargos por la interconexión entre las redes de **TICOM** y el **ICE**. (Véanse los folios 474 a 556 del expediente administrativo)



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- VII. Que mediante resolución número RCS-405-2010 de las 10:45 horas del 25 de agosto del 2010, el Consejo de la **SUTEL** revocó parcialmente la RCS-325-2010 de las 15:00 horas del 25 de junio del 2010, estableciendo en lo que interesa, entre otras cosas, que como cargos de coubicación se fija la suma mensual de mil ochocientos ochenta dólares con seis centavos (\$1880,06) según el desglose de la siguiente tabla:

Rubro	Monto US\$
Cargo mensual recurrente (inversión)	\$571,95
Cargo mensual recurrente (O&M)	\$437,94
Corriente eléctrica coubicación AC	\$580,11
Corriente eléctrica coubicación DC	\$290,06
Costo mensual recurrente coubicación	\$1.880,06

Asimismo se modificaron los precios de interconexión OFF-NET (que se constituyen en los precios de originación y terminación de llamadas) definidos en el punto 1 del Anexo C "Condiciones Comerciales" del Por Tanto I de la RCS-325-2010 citada. (Véanse los folios 620 a 657 del expediente administrativo)

- VIII. Que mediante escrito presentado ante esta Superintendencia en fecha 9 de mayo de 2012 (NI: 2386), el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó a este órgano regulador que proceda al dictado de una orden definitiva de acceso e interconexión que sustituya los términos de la medida provisional impuesta en el año 2010, alegando en síntesis, que existe facturación pendiente de pago por costos de interconexión que la empresa TICOM a esa fecha no había solventado. (Véanse los folios 769 a 780 del expediente administrativo)
- IX. Que mediante escrito presentado el pasado 17 de agosto de 2012 a la SUTEL (NI: 4616), el Instituto Costarricense de Electricidad reitera la solicitud para que en el presente procedimiento se dicte la orden definitiva de acceso e interconexión entre las partes. (Véanse los folios 784 a 787 del expediente administrativo).
- X. Que mediante auto de traslado notificado a la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica S. A. (TICOM) en fecha 21 de agosto de 2012, se le dio a esa empresa un plazo de tres días hábiles para pronunciarse sobre los términos de las solicitudes del ICE. (Véanse los folios 789 a 792 del expediente administrativo).
- XI. Que en respuesta a dicho auto, la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica S. A. (TICOM) remitió en fecha 23 de agosto, un oficio sin número de consecutivo (NI: 4737) en el cual manifestó que han efectuado intentos por esclarecer por parte del ICE los distintos cobros que se le están haciendo a la empresa. Asimismo solicitaron una audiencia para discutir los puntos en desacuerdo. No se refieren en concreto a los argumentos ni a las cifras expuestas por el ICE en sus peticiones. (Véanse los folios 793 a 797 del expediente administrativo).
- XII. Que la audiencia fue fijada para el día 4 de septiembre de 2012, sin embargo, la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica S. A. (TICOM) alegó que no podía presentarse ese día. En cambio, el Instituto Costarricense de Electricidad hizo una exposición del caso, cuya copia consta en el expediente administrativo y entregó una nueva solicitud (NI: 4989) para que se dicte

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

de manera definitiva una orden de interconexión en este caso, solicitando además de manera expresa que se ordene a TICOM el pago de los cargos pendientes a la fecha, a saber la suma de US \$488.808.85. En el caso en que no se haga el pago de esa deuda se solicita autorización a la SUTEL para proceder a suspender la prestación de los servicios de acceso e interconexión a TICOM. (Véanse los folios 798 a 818 del expediente administrativo)

- XIII. Que mediante oficio N° 3599-SUTEL-DGM-2012 de fecha 4 septiembre pasado, se le solicitó al ICE remitir la copia certificada del expediente interno que al efecto lleva la institución y en el que se documenta todo lo actuado en este caso. (Véase el folio 820 del expediente administrativo)
- XIV. Que en fecha 10 de septiembre pasado, el ICE remite copia certificada (NI: 5105) de la "tercera parte del expediente administrativo de las resoluciones RCS-325-2010 y RCS-405-2010", numeradas de la 165 a la 398. Estas copias se han incorporado al presente expediente administrativo. (Véanse los folios 825 a 1105 del expediente administrativo)
- XV. Que mediante auto de las 8:30 horas del 12 de septiembre de 2012 se le otorgó a la empresa TICOM una audiencia escrita por el plazo de tres días hábiles para pronunciarse sobre los términos de las solicitudes del ICE y la información que consta en el expediente administrativo. (Véanse los folios 1106 a 1112 del expediente administrativo)
- XVI. Que dentro del plazo conferido, la empresa TICOM remite un oficio sin número de consecutivo (NI: 5259), en el cual solicitan una nueva audiencia oral. (Véanse los folios 1113 y 1114 del expediente administrativo).
- XVII. Que mediante auto de las 10:27 horas del 17 de septiembre de 2012 se convocó a las partes del procedimiento a una audiencia oral citada para el día jueves 20 de septiembre a las 14:30 horas. (Véanse los folios 1117 a 1123 del expediente administrativo)
- XVIII. Que mediante un correo electrónico, el señor James Adams, representante de TICOM, comunicó a la SUTEL en fecha 19 de septiembre de 2012, que no podía estar en la audiencia convocada, por lo que solicitó al señor Javier Núñez, pasaporte español AC418410, representarlo en ese acto para todos los efectos. (Véase el folio 1123 del expediente administrativo)
- XIX. Que la audiencia convocada se celebró en fecha 20 de septiembre de 2012, con la asistencia de los funcionarios del ICE: Guiselle Mejía Chavarría, Gonzalo Gómez Rodríguez y Esteban Ramírez Carpio; los funcionarios de SUTEL: Maryleana Méndez Jiménez, José Antonio Blanco Olivares, Adrián Mazón Villegas y Ana Marcela Palma Segura; y por parte de TICOM únicamente el señor Javier Núñez Salas, quien no figura como representante legal de la empresa. La audiencia se efectuó y fue grabada en audio, además de que se ha incluido en el expediente un acta en la cual se sintetizan los temas tratados. (Véanse los folios 1125 a 1130 del expediente administrativo)
- XX. Que el plazo de dos meses para dictar la orden de acceso, según lo determinado en el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, según lo que consta en el expediente administrativo, ha transcurrido de manera sobrada, por lo que corresponde al Consejo de la SUTEL definir las condiciones generales, técnicas y económico comerciales que regirán el acceso e interconexión entre TICOM y el ICE.

CONSIDERANDO:

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

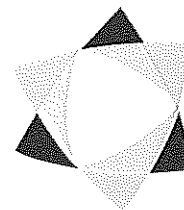
PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la **SUTEL** deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
2. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la **SUTEL** se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
3. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que "(...) En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la **SUTEL**, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La **SUTEL** hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. (...)".
4. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la **SUTEL**, y b) Por orden de la **SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
5. Que dicha orden de acceso e interconexión es dictada por la **SUTEL** a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y LOS HECHOS NO PROBADOS:

De interés para la resolución de las peticiones planteadas por el ICE, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- I. Que en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la **SUTEL** mediante RCS-611-2009 de las 9:45 horas del 18 de diciembre del 2009 y se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. (Véase el expediente administrativo)
- II. Que mediante resolución del Consejo de la **SUTEL** RCS-325-2010 del 25 de junio del 2010 se dictó la medida provisional de acceso e interconexión entre Telecomunicaciones



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Integrales de Costa Rica, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad. En dicha resolución se dictaron, entre otros, lo siguientes precios por concepto de coubicación (folio 523): "TICOM deberá cancelar al ICE por concepto de cargos de coubicación lo siguiente:

Mensualidad Completo	Gabinete	Depósito
US\$ 1,400		Q680.000

- III. Que en la resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-405-2010 del 25 de agosto del 2010 se revocó parcialmente la RCS-325-2010, entre otros, en lo relativo a los precios de coubicación (folio 650), de la siguiente forma: "[e]stablecer como cargos de coubicación la suma mensual de mil ochocientos ochenta dólares con seis centavos (\$1880,06) según desglose de la siguiente tabla:

Rubro	Monto US\$
Cargo mensual recurrente (inversión)	\$571,95
Cargo mensual recurrente (O&M)	\$437,94
Corriente eléctrica coubicación AC	\$580,11
Corriente eléctrica coubicación DC	\$290,06
Costo mensual recurrente coubicación	\$1880,06

- IV. Que en la resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-405-2010 del 25 de agosto del 2010 se estableció la obligación de los operadores de que "[u]na vez determinados con carácter definitivo los precios en la resolución final (orden de intervención) de este procedimiento y, si estos fueran distintos de los provisionales aquí establecidos, ambas partes procederán a compensar según corresponda, como si se tratase hoy de un saldo a cuenta entre los operadores, una vez que se fijen los precios definitivos con base en la diferencia respecto de los precios fijados en esta resolución (...)" (folio 652)
- V. Que mediante resolución RCS-496-2010, se aprobaron, entre otros, los siguientes cargos de acceso e interconexión como parte de la OIR 2010 del Instituto Costarricense de Electricidad:

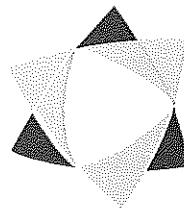
Servicios básicos de interconexión para redes telefónicas en colones de Costa Rica (CRC):

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Concepto	Costo por minuto
1.1 Uso de red fija para terminación: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía fija del ICE proveniente de redes locales fijas o móviles de los prestadores solicitantes	¢ 3,63 ²²
1.2 Uso de red móvil para terminación: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil del ICE proveniente de redes locales fijas o móviles de los prestadores solicitantes	¢17,95 ²³
1.3 Uso de red fija para originación	
a) Servicios de acceso para originación de tráfico de larga distancia internacional en la red de telefonía fija del ICE ²⁴	¢ 3,63 ²⁵
b) Servicios de acceso para originación de tráfico nacional en la red fija del ICE con selección de operador ²⁶	¢ 3,63 ²⁷
c) Servicios de acceso en la red de telefonía fija del ICE para acceso a servicios especiales 800 en las redes fijas de otro operador ²⁸	¢ 3,63 ²⁹
d) Acceso a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet (90x y 900) en las redes de otros operador. ³⁰	¢ 3,63 ³¹
e) Acceso en la red fija del ICE a servicios de números cortos ³²	¢ 3,63 ³³

Concepto	Costo por minuto
1.4 Uso de red móvil para originación	
a) Servicios de acceso para originación de tráfico de larga distancia internacional en la red de telefonía móvil del ICE ³⁴	¢17,95 ³⁵
b) Servicios de acceso para originación de tráfico nacional en la red móvil del ICE con selección de operador ³⁶	¢17,95 ³⁷
c) Servicios de acceso en la red de telefonía móvil del ICE para acceso a servicios especiales 800 en las redes fijas de otro operador	¢17,95 ³⁸
d) Acceso a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet (90x y 900) en las redes de otros operador.	¢17,95 ³⁹
e) Acceso en la red fija del ICE a servicios de números cortos	¢17,95 ⁴⁰
1.5 Uso de red fija para tránsito nacional	¢ 5,77 ⁴¹



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Servicios básicos de interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes:

Precio por Mbps Servicio de Interconexión para redes convergentes –en dólares–		
Servicio	CNR Instalación	CMR
2.2. Interconexión IP directa a la red de borde para tránsito IP		\$272,00

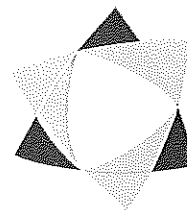
Puntos de Interconexión		
Cargos por la Configuración del POI Eléctrico en el nodo de datos abierto a la interconexión		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo Mensual Recurrente
5.1.1 Acceso a puertos de datos □ Fast-Ethernet	\$300,00	\$1.000,00
5.1.2 Configuración del puerto de conmutación	\$5.400,00	N.A.

Servicio de coubicación en estación de telecomunicación San Pedro		
Cargos por la Configuración del POI Eléctrico en el nodo de datos abierto a la interconexión		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo Mensual Recurrente
7.1.1 Coubicación del Bastidor	\$5.350,00	\$1.880,06
7.1.4 Instalación del Patch cord desde el PS coubicado hasta el ODF/DDF/Patch Panel en el Meet	\$ 502,00	\$ 42,00

Líneas Dedicadas (enlaces de transmisión nacional)		
Precio de Enlace sobre Red de Transporte Óptica y de Línea Dedicada para el Enlace de Transmisión Nacional (para interconexión)		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo Mensual Recurrente
8.1 Línea Dedicada Tipo E1 (2 Mbps)	\$750,00	\$615,00

Esta resolución entró en vigencia desde el día 18 de noviembre de 2010, según la publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 224. (Véase el expediente administrativo N° OT-SUTEL-110-2010)

- VI. Que mediante la resolución RCS-529-2010 del 8 de diciembre de 2010, el Consejo de la SUTEL confirmó los cargos de coubicación aprobados en la resolución RCS-429-2010. (Véase el expediente administrativo N° OT-SUTEL-110-2010)
- VII. Que el ICE ejecutó la medida provisional dictada por el Consejo en la resolución RCS-325-2010, en fecha 15 de julio de 2010, con lo cual la empresa TICOM comenzó a recibir los servicios de acceso e interconexión desde esa fecha. (Folio 969)



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- VIII. Que el ICE accedió a ajustar el cargo mensual recurrente por concepto de coubicación en el bastidor a US \$1.299,95. El precio fijado en la resolución RCS-405-2010 para este rubro fue de US \$1.880,06, pero debido a que TICOM no hacía uso del circuito de alimentación eléctrica AC, eliminó lo correspondiente a este cargo del precio por coubicación en el bastidor. (Folio 865)
- IX. Que mediante oficio 6160-0064-2011, recibido en la SUTEL el 15 de marzo de 2011, el ICE hace de conocimiento al señor Jorge Antillón Barrios de las facturas pendientes de pago por servicios de acceso e interconexión prestados por el ICE. El detalle de los servicios prestados se resumió de la siguiente manera (Folios 905 a 908):

Servicio	Cantidad	Fecha de inicio de Prestación
Coubicación en San José	1	23-04-2010
PatchCords desde el PS hasta el DDF	20	15-07-2010
Acceso puertos datos Fast Ethernet	1	15-07-2010
ITX Directa a la red de borde para tránsito IP	45	15-07-2010
Configuración del Puerto de conmutación	1	15-07-2010
Acceso e Interconexión última milla	NA	15-07-2010

A esa fecha, según la manifestación del ICE, la deuda total de TICOM ascendía a la suma de US \$135.254,50.

- X. Que por concepto de la interconexión directa a la red de borde del ICE a una velocidad de 45 Mbps, entre el 15 de julio de 2010 y el 18 de noviembre de 2010, el ICE pretende aplicar el cargo mensual recurrente correspondiente a la oferta económica realizada originalmente, el cual corresponde a US \$271,00 por cada 1 Mbps. Que posterior al 19 de noviembre, pretende aplicar el cargo mensual recurrente definido en la OIR, que corresponde a US \$272,00 por cada 1 Mbps. (Folio 866)
- XI. Que en cuanto a los PatchCords, TICOM aportó la instalación de los mismos, por lo que el ICE no puede cobrar ningún monto por concepto de instalación de los mismos. Se debe señalar que entre el 15 de julio de 2010 y el 18 de noviembre de 2010, el ICE pretende cobrar como cargo recurrente mensual US \$25, correspondientes a la oferta económica que en su momento le fue hecha a TICOM. Posterior al 18 de noviembre de 2010, el ICE pretende aplicar el cargo recurrente mensual de US \$42, el cual fue fijado en la OIR

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

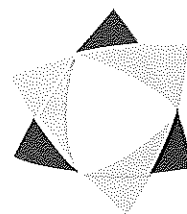
mediante resolución RCS-496-2010 y ratificado en la resolución RCS-529-2010. (Folios 865 a 866).

- XII. Que el ICE ofertó originalmente a TICOM por el rubro de configuración del puerto de conmutación, un monto de US \$4.050,00, en lugar de los US \$5.400,00 incluidos en la OIR. (Folio 867)
- XIII. Que por la última milla, el ICE ofertó un cargo de instalación de US \$4.268,92 y un cargo mensual recurrente de US \$1.267,58. (Folio 867)
- XIV. Que mediante resolución RCS-215-2011 con fecha 4 de octubre de 2011, la SUTEL aprobó e inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones entre el ICE y la empresa AZULES Y PLATAS, S.A. (MOVISTAR), el cual se encuentra vigente entre las Partes y se encuentra visible en el expediente SUTEL-OT-070-2011.
- XV. Que en cuanto a los precios de interconexión de terminación de voz, interconexión de tránsito, servicios de acceso y servicios auxiliares, los precios son homologables a los establecidos en el contrato entre el ICE y MOVISTAR, visible en el expediente SUTEL-OT-070-2011.

Servicios de interconexión de terminación para voz

Concepto	PM ¹⁹
1.1 Uso de red fija para terminación: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra Parte.	¢3.⁶³
1.2 Uso de red móvil para terminación: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra Parte.	¢17.⁹⁵
1.3 Uso de red fija para originación: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes hacia las redes fijas o móviles de la otra Parte.	
Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte.	¢3.⁶³
Originación de tráfico nacional desde redes fijas con selección de operador nacional	¢3.⁶³
Originación de tráfico nacional desde redes fijas hacia números cortos de la otra Parte.	¢3.⁶³
Uso de la plataforma de teléfonos públicos para originar llamadas hacia las redes fijas o móviles de la otra Parte.	¢15.30

¹⁹ PM¹⁹: Precio por minuto en colones costarricenses.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

1.4 Uso de red móvil para originación:

Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes hacia las redes fijas o móviles de la otra Parte.

Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte.

C\$17.⁹⁵

Originación de tráfico nacional desde redes móviles con selección de operador nacional.

C\$17.⁹⁵

Originación de tráfico nacional desde redes móviles hacia números cortos de la otra Parte.

C\$17.⁹⁵

Uso de red fija para tránsito nacional

C\$5,77

Servicios de Acceso:

Concepto	Precio por minuto en colones CRC C\$
3.1 Uso de red fija para terminación internacional:	
Terminación de tráfico internacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes.	C\$3. ⁶³
3.2 Uso de red móvil para terminación internacional:	
Terminación de tráfico internacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes.	C\$17. ⁹⁵
3.3 Uso de red fija para originación internacional:	
a) Originación de tráfico de larga distancia internacional (LDI) en redes de telefonía fija de alguna de las Partes hacia las red de la otra Parte mediante números cortos o servicio 800 de cobro revertido.	C\$3. ⁶³
b) Servicios de acceso desde la red fija para originación de tráfico nacional con selección de operador internacional	
3.4 Uso de la plataforma de teléfonos públicos para originar llamadas de larga distancia internacional (LDI) hacia las redes de los prestadores solicitantes	C\$15.30
3.5 Uso de red móvil para originación internacional:	
a) Originación de tráfico de larga distancia internacional (LDI) en redes de telefonía móvil del ICE hacia las redes de los prestadores solicitantes mediante números cortos o servicio 800 de cobro revertido	C\$17. ⁹⁵
b) Servicios de acceso desde la red móvil para originación de tráfico nacional con selección de operador internacional	C\$17.95

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

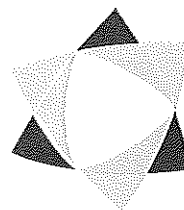
3.6 Acceso a servicios especiales de tarifa con prima y (90x y 900) en las redes de otro operador.	Precio originación fija/móvil+ % a convenir sobre el precio cobrado y recaudado al usuario, que incluya: facturación, recaudación y cobranza.
--	--

Servicios Auxiliares:

Precio por Servicios Auxiliares –en colones–	Precio uso
Servicios de emergencia y atención ciudadana	
Servicios libres de tasación para el usuario final • 137 (1137) Comunicaciones con equipos terminales para discapacitados • 120 (1020) Información a electores • 121 (1021) Tribunal Supremo de Elecciones • 176 (1176) PCD- Policía de Control de Drogas	Precio terminación fija
Servicios gestionados en la red del ICE, con retribución para el Administrador del Servicio • 192 (1192) Asistencia información turística • 112 (1112) Servicio horario • 123 (1023) Dictado de telegramas a RACSA • 146 (1146) Servicio	Precio terminación fija+ Precio servicio vigente
Servicios de información y asistencia de clientes del ICE • 115 (1115) Trámite de servicios de telecomunicaciones • 193 (1193) Trámite de servicios de telecomunicaciones móviles • 116 (1116) Llamadas internacionales a través de un operador • 119 (1119) Reporte de averías telefónicas para clientes del ICE • 126 (1026) Reporte de averías eléctricas para los clientes de la CNFL-ICE • 141 (1141) Denuncia de robo de cable del ICE • 175 (1175) Llamada a cobrar internacional • 187 (1187) Consulta pendiente de pago y detalle de facturación • 191 (1191) Consulta de casilleros de voz	Precio terminación fija

XVI. Que en cuanto a los otros servicios acordados ICE y MOVISTAR, en lo que interesa, se acordaron los siguiente precios, visibles en el expediente SUTEL-OT-070-2012.

Servicios de interconexión de datos (acceso a la red IP)



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Precio por Mbps Servicio de Interconexión para redes convergentes –en dólares–		
Servicio	CNR	CMR
Interconexión IP directa a la red de borde para tránsito IP, Mbps		\$272,00
Puerto Fast Ethernet(hasta 100 Mbps)	\$300	\$1000,00

Servicios de Conexión

Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual por E1, US\$
PatchCord desde el PS coubicado en Sala de Transmisión hasta el DDF/ODF de interconexión		\$42

Servicios de alquiler de líneas mayoristas

Precio de servicios de transporte (línea de dedicada) Monto en US Dólares–		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo Mensual Recurrente
Línea Dedicada Tipo E1 (2Mbps)	\$750,00	\$615,00

XVII. Que mediante oficio del 23 de marzo de 2011, sin número de consecutivo, TICOM presentó sus respuestas a los cobros que les fueron remitidos por parte del ICE, en particular argumentando lo siguiente (Folios 901 a 904):

- ✓ El cargo de coubicación dictaminado por la SUTEL en la resolución RCS-405-2010 corresponde a la estación de San Pedro y no a la estación de San José, por lo cual no le aplica lo definido en la resolución RCS-405-2010.
- ✓ El cobro por concepto del circuito de corriente alterna (AC), igual a US\$ 580.11 por mes, no corresponde puesto que los equipos de TICOM únicamente hacen uso de corriente directa.
- ✓ Que los servicios de interconexión Internet E1, configuración de equipos de conmutación POI y Acceso al puerto Fast Ethernet, de conformidad con la resolución RCS-405-2010, el ICE debe presentar ante la SUTEL la fundamentación de dichos cargos.
- ✓ La configuración del puerto de conmutación no aplica dado que no se incluye en ninguna oferta comercial.
- ✓ Solicita que por concepto de Acceso a Puertos de Datos Fast Ethernet, que el ICE pretende aplicar con base en la resolución RCS-529-2010 que aprobó la OIR, les sea mostrado.
- ✓ Que los cargos correspondientes al enlace de Acceso Interconexión de última milla no fueron revisados ni aprobados por SUTEL y no los aceptan.
- ✓ Por concepto del enlace a Internet, TICOM solicita un enlace sin características especiales, del tipo disponible al público en general por un precio de US\$ 2685.75.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- XVIII. Que según minuta del 13 de julio del 2011, se llevó a cabo una reunión entre representantes del ICE y de la empresa TICOM, en la cual se revisaron temas pendientes relacionados con la operación, facturación, crecimiento y negociación del contrato de acceso e interconexión. Aquí se mencionaron los supuestos cargos pendientes de pago y el ICE accedió a eliminar el costo del circuito eléctrico. (Folios 882 a 884)
- XIX. Que en el oficio 6160-1452-2011 con fecha 31 de octubre del 2011, el ICE le comunicó al señor Jorge Antillón Barrios, las facturas por servicios de acceso e interconexión prestados por el ICE en referencia a la minuta del 13 de julio del 2011. En las citadas facturas estaba al cobro la suma de US\$ 290.316,40. (Folios 873 a 881)
- XX. Que el ICE, mediante escrito recibido en la SUTEL el 9 de mayo de 2012, presentó ante este órgano regulador el desglose de los cargos que presuntamente le son adeudados por TICOM por concepto de servicios de acceso e interconexión. Asimismo solicitó el dictado de la orden definitiva de acceso e interconexión. (Folios 862 a 872). A esa fecha el monto supuestamente adeudado por TICOM correspondía a la suma de US \$ 384.773,62. (Folio 867)
- XXI. Que mediante la resolución N°. 0434-2012, notificada a las 14:05 horas del 26 de julio de 2012, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, acogió la solicitud de medida cautelar intraprocesal formulada en el expediente 11-000874-1027-CA, y ordenó "la suspensión de todos efectos posteriores del acto administrativo impugnado, esto es la resolución de SUTEL RCS-496-2010".
- XXII. Que TICOM al responder el auto de traslado conferido por SUTEL para referirse a la solicitud del ICE sobre los supuestos cargos adeudados por servicios de acceso e interconexión, manifestó, mediante nota del 22 de agosto de 2012, que: "En reiteradas ocasiones y mediante oficios TICOM 30-9-2010, TICOM 5-1-2011, hemos solicitado al ICE favor esclarecer los distintos cobros a los que ellos se refieren sin obtener respuesta alguna. (...) Por nuestra parte se ha demostrado la buena intención por mantener las cosas de manera y comprender los diversos cobros del ICE, no obstante ha sido imposible llegar a un acuerdo entre ambas partes." (Folios 793 a 797)
- XXIII. Que mediante oficio del 4 setiembre de 2012, el ICE remitió a la SUTEL la solicitud de dictado de orden definitiva, en la que alega que el monto adeudado por TICOM a la fecha es de US\$ 488.808,85 por los cargos de cobricación antes referidos. (Folios 799 a 809)
- XXIV. Que en fecha 14 de setiembre de 2012, TICOM manifestó que "[u]sted indica que nuestra empresa no se ha pronunciado ni de manera oral ni de manera escrita, obviando que en reiteradas ocasiones, y mediante oficios TICOM 30-9-2010, TICOM 5-1-2011, y nuestra respuesta a su "Auto de Traslado" en Agosto, hemos solicitado al ICE favor esclarecer los distintos cobros a los que ellos se refieren sin obtener respuesta alguna, y en los que ha sido siempre copiado SUTEL, también sin respuesta alguna." (Folio 1114)
- XXV. Que mediante oficio N° 6162-1023-2012 del 26 de setiembre de 2012 (NI: 5696-12), recibido en la SUTEL el 2 de octubre de 2012, el ICE actualiza la facturación pendiente de pago por servicios de acceso e interconexión, por parte de TICOM, a un monto de US \$497.928,64. Véase el expediente administrativo.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- XXVI. Que en la última facturación pendiente de pago remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones, se comprobó que el ICE no incluyó en el total del monto adeudado, los cargos correspondientes a la instalación. (Folio xxx)

Como hechos no probados, en atención a los documentos que constan en el expediente del caso, de importancia para la resolver las peticiones del ICE se tiene:

- I. No se ha demostrado que el cargo correspondiente a la última milla que el ICE incluye en la facturación a TICOM, cumpla con el principio de orientación a costos requerido por ley para la determinación de los precios de acceso e interconexión; como tampoco que haya sido debidamente fundamentado ante la SUTEL como lo exige el artículo 32 in fine del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- II. No se ha demostrado que la empresa TICOM haya realizado pago alguno por los servicios de acceso e interconexión (Coubicación) prestados por el ICE desde el 15 de julio de 2010.

TERCERO: SOBRE LA ORDEN DEFINITIVA DE INTERCONEXIÓN

- I. Que como es sabido, desde el inicio del proceso de negociación que en este expediente se encuentra documentado, las partes han tenido la opción de llegar a un acuerdo en cualquier momento aun con posterioridad al dictado de la medida provisional y de previo al dictado de una orden de acceso por parte de la **SUTEL**. Con ello habrían también podido desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, pero en el caso en particular **TICOM** y el **ICE** no han logrado, a la fecha, suscribir el contrato respectivo.
- II. Por el contrario, el ICE viene insistiendo desde el mes de mayo del presente año, en cuanto a que la SUTEL debe dictar una orden de acceso e interconexión definitiva a efecto de salvaguardar los intereses de las partes y de cumplir con las obligaciones que la normativa exige para estos casos y aquellas que también derivan de la medida provisional dictada en su momento.
- III. Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso e interconexión para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- IV. Que debe resaltarse que la orden de acceso e interconexión que dicta la **SUTEL** en este acto es de acatamiento obligatorio para **TICOM** y el **ICE** y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de esta resolución. Asimismo, la

10 DE OCTUBRE DEL 2012

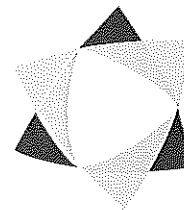
SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados, no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión, ni de pagar los cargos determinados en la misma.

- V. Que finalmente, la orden de acceso e interconexión que se dicta a través de la presente resolución, contiene los aspectos sobre los cuales **TICOM** y el **ICE** lograron alcanzar un acuerdo y son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- VI. Que en cuanto al puntos en discordia, específicamente los cargos de acceso e interconexión, este Consejo ha decidido aplicar, como se detalla posteriormente, los precios de la OIR, los precios ofertados por el ICE y los precios del acuerdo de acceso e interconexión suscrito entre **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** y el **ICE**, por cuanto dichos precios fueron aprobados utilizando la metodología **LRIC** establecida por la **SUTEL** mediante resolución **RCS-137-2010** de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010, y el principio de orientación a costos contenido en el artículo 61 de la Ley 8642 y 32 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

CUARTO: SOBRE LA ORDEN DE CANCELAR PAGOS PENDIENTES POR CARGOS DE INTERCONEXIÓN.

- I. La Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en su artículo 61 dispone que los precios de interconexión deben estar orientados a costos y deben ser negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología establecida por la **SUTEL**. La metodología, según dicta esa norma "deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos".
- II. El mismo numeral 61 citado, establece también que la negociación de precios estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 8642, razón por la cual en el caso concreto, al no haberse concretado un acuerdo entre las partes, fue la Superintendencia la que definió los precios y las condiciones de pago según lo dispuesto en las resoluciones **RCS-325-2010** y **RCS-405-2010**.
- III. Es preciso señalar que existe un principio básico en la relación de acceso e interconexión que se presta entre los operadores, en el sentido de que si bien un operador está obligado a facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes, el operador que se interconecta debe pagar el precio convenido por el servicio recibido, o en este caso el precio impuesto a través de una medida provisional o de una orden de interconexión emanada de la **SUTEL**. Es claro que no sería lógico, razonable, proporcional ni justo, que a un operador se le obligue a dar acceso e interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico de un servicio que ahora se presta en un mercado en competencia.
- IV. El artículo 71 del Reglamento de Acceso e Interconexión establece que la **SUTEL** debe resolver de conformidad con el artículo 66 de ese mismo Reglamento, cualquier controversia o conflicto de intereses entre los operadores o proveedores interconectados.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- V. Que el artículo 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión define los criterios para la evaluación y resolución de casos de conflicto que surjan en las relaciones de acceso e interconexión entre operadores y proveedores, entre los que se tendrá en cuenta:
- a) El interés del usuario.
 - b) Las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes.
 - c) El interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional.
 - d) La disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada.
 - e) La igualdad en las condiciones de acceso.
 - f) La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.
 - g) Las posiciones relativas de los operadores o proveedores en el mercado.
 - h) El interés público.
- VI. En el caso que aquí interesa, además de la solicitud para que se dicte una orden definitiva de acceso e interconexión, el ICE solicita que la SUTEL ordene a la empresa TICOM que proceda al pago de los supuestos adeudos por servicios de interconexión que se le han prestado desde el 15 de julio del año 2010. Cabe indicar que, la obligación de pago de esos servicios nace desde el momento mismo en el que el servicio comienza a prestarse y debe hacerse efectiva según los términos que rigen para la relación en concreto. Con esto no debería ser necesaria la intervención de la SUTEL para garantizar el pago ordinario y natural de esos servicios porque el operador que los recibe lógicamente debe cancelarlos según los precios fijados.
- VII. Sin embargo, en el caso en cuestión se pide le pide a la SUTEL intervenir porque en principio las partes no reconocen en los mismos términos los montos adeudados. Para respaldar su solicitud, el ICE presenta documentación de su expediente interno que demuestra que en varias oportunidades, desde que dio inicio la relación por servicios de acceso e interconexión entre las partes, se le comunicó a la empresa TICOM las sumas que en principio corresponden a los servicios que este operador recibió (hecho probado N° XI). TICOM por su parte, ha manifestado que ha pedido aclaraciones al ICE respecto de las cuales no ha tenido respuesta.
- VIII. De lo anterior, a la SUTEL le queda claro que no hay duda alguna que el servicio de acceso e interconexión ha sido prestado por el ICE a TICOM, elemento que no ha sido debatido por el operador al que se le reclama el pago. Tampoco hay controversia alguna en cuanto a que la fecha en que la prestación de esos servicios inició, fue el 15 de julio de 2010 (hecho probado VII).
- IX. Ahora bien, en donde se concentra el punto en discusión es en los cargos y los montos que deben cancelarse por los servicios recibidos. Aquí cabe apuntar que por la condición particular en la que la relación entre estos operadores nace a la vida jurídica, -a saber, a través del dictado de una medida provisional según los términos de las resoluciones RCS-325-2010 y RCS-405-2010-, debe hacerse una consideración integral de elementos que como se verá más adelante, determinan el monto que TICOM debe pagar al ICE. Esto lógicamente en virtud de la obligación básica que tiene TICOM de pagar por un servicio recibido, además de que también -y en ello radica la necesidad de que la SUTEL

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

intervenga en el asunto- porque la falta de pago puede afectar financieramente al operador que presta los servicios de acceso e interconexión, perjudicando el régimen de acceso e interconexión que la normativa vigente contempla y con ello al interés público vinculado a la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones en un marco de competencia. (Hecho no probado II)

- X. Partiendo de lo anterior y al analizar la información que consta en el expediente, se ha procedido a revisar los cálculos que ha efectuado el ICE, puesto que TICOM se manifiesta en desacuerdo con los montos cobrados, pero sin presentar prueba alguna que respalde sus dudas y sus cuestionamientos. Ahora, al proceder con la revisión que ante la petición del ICE nos corresponde efectuar para determinar el monto que efectivamente debe cancelarle TICOM al ICE –dado que a esta fecha el operador no ha cumplido con una de las obligaciones básicas derivadas de cualquier relación comercial y en este caso de acceso e interconexión-, hay que tener presente que la determinación de ese monto debe partir de las resoluciones que resultan aplicables según el momento en que se prestó el servicio, pero tomando en cuenta también todos aquellos elementos que sea necesario considerar para asegurar que el servicio sea resarcido económicamente en consonancia con las condiciones reales en las que el servicio se dio en la práctica.
- XI. En otras palabras, si se diera el caso en el que la prestación del servicio de acceso e interconexión por parte del ICE a TICOM involucró rubros o conceptos no considerados de manera expresa en las resoluciones RCS-325-2010 y RCS-405-2010, ello no significa de ningún modo que aun habiéndose incluido en el servicio de acceso e interconexión, TICOM se encuentre exento de pago por dicha omisión. En cambio, todos los rubros y conceptos incluidos en la prestación del servicio deben ser sufragados según el precio que corresponda, para lo cual, cualquier vacío u omisión de las resoluciones que dictaron la medida cautelar para el caso concreto, se deben ver subsanados con la aplicación de la regla objetiva que sirva de parámetro en el régimen, a saber la oferta de interconexión por referencia o cualquier otro que resulte válidamente aplicable por la homologación de las condiciones en que el servicio fue prestado.
- XII. Así tenemos que, en el caso concreto hay que tomar en cuenta los precios fijados en la medida provisional dictada para las partes; cualquier oferta hecha por el ICE a TICOM que sea consistente y que responda a las condiciones en que los servicios fueron prestados; la oferta de interconexión por referencia, y para definir los precios aplicables con posterioridad a que la OIR fue suspendida en sus efectos por resolución judicial –a saber desde el 26 de julio de 2012-; los precios acordados en la relación de acceso e interconexión entre el ICE y MOVISTAR en vista de que resultan válidamente asimilables desde el punto de vista técnico, jurídico y económico (Hechos probados, IX, XIV, XV y XVI)
- XIII. En esa línea, hay que precisar que en la primera oferta de interconexión por referencia solicitada al ICE como operador importante luego de la apertura del sector de las telecomunicaciones, fue aprobada por la SUTEL mediante las resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010 (Hechos probados, V y VI).
- XIV. De igual forma, como parte de medida provisional dictada en las resoluciones RCS-325-2010 y RCS-405-2010, los precios aplicables al cálculo son los siguientes: US \$1.880,06 por concepto de coubicación en bastidor. (Hechos probados I, II, III y VIII) Por su parte en la oferta planteada por el ICE a TICOM encontramos los siguientes precios: US \$ 1.299,95

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

por coubicación en el bastidor. US \$25,00 mensuales por los PatchCords, sin cargo de instalación. US \$4050 por la configuración del puerto de conmutación. US \$271,00 por cada 1 Mbps de acceso a Internet. US \$4.268,92 por concepto de instalación de la última milla y un cargo mensual recurrente de US \$1.267,58. (Hechos probados X, XI, XII y XIII).

- XV. Además, dado que desde el 26 de julio del presente año 2012, el Tribunal Contencioso Administrativo decidió suspender los efectos de la resolución RCS-496-2010 (Hecho probado XXI), se hace necesario aplicar en el cálculo los precios acordados por el ICE y MOVISTAR, visible en el Hecho probado XVI, en vista de que las condiciones jurídicas, técnicas y económicas de los servicios de acceso e interconexión son homologables.
- XVI. En el caso que aquí interesa, estamos ante un monto adeudado por un operador, a quien se le ha prestado a través del tiempo, los servicios de acceso e interconexión necesarios para su operación en el mercado. En este caso, la falta de pago puede afectar financieramente a la entidad que ofrece el servicio y por lo tanto, esta actuación va en contra del interés público.
- XVII. Partiendo de lo anterior y al analizar la información que consta en el expediente, los cálculos que ha efectuado el ICE, las resoluciones que resultan aplicables según el momento en que se prestó el servicio y por ello determinan el pago que procede, así como en función de los argumentos que a lo largo de este proceso ha desarrollado la empresa TICOM (Hecho probado XVII), se debe señalar lo siguiente:
- La empresa TICOM comenzó a recibir del ICE servicios de acceso e interconexión desde el 15 de julio de 2010 (Hecho probado VII).
 - Los servicios, como principio básico deben ser cancelados por el operador que los recibe y en el caso concreto, a partir de la falta de acuerdo voluntario entre las partes, la SUTEL definió las condiciones –entre ellas los precios- en las resoluciones RCS-325-2010 y RCS-405-2010 (Hechos probados II y III).
 - Cabe indicar que, los rubros que no fueron especificados en dichas resoluciones, al tratarse de servicios efectivamente prestados deben ser reconocidos en el pago. Su cálculo se efectúa con base en los precios fijados en la medida cautelar ordenada por la SUTEL, la oferta comercial realizada por el ICE, OIR 2010 y a partir del 26 de julio de 2012, tomando como referencia lo acordado por el ICE y MOVISTAR.
 - El Resuelve I de la resolución RCS-405-2010 dictaminó el precio por coubicación para TICOM en US\$ 1880.06, por lo que la argumentación dada por TICOM no tiene fundamento y está desconociendo lo resuelto por la SUTEL en la citada resolución. (Hecho probado VIII)
 - El ICE, en oficio con fecha 9 de mayo de 2012, indica que *"Aunque la tarifa establecida por la SUTEL en la RCS-405-2010 es de US\$ 1880.06, el precio fue ajustado a US\$ 1299.95, eliminándose de la tarifa la porción correspondiente a la corriente eléctrica AC (...)"*. Con esto se da por satisfecha la solicitud de TICOM en cuanto a este punto. (Hecho probado VIII y XVIII)
 - Los cargos por los Circuitos de voz E1 (PatchCords) y Acceso a puerto Fast Ethernet, fueron definidos en la OIR, aprobada mediante resolución RCS-529-2010. Cabe recordar que la resolución RCS-405-2010 estableció que *"[u]na vez determinados con carácter definitivo los precios en la resolución final (orden de intervención) de este procedimiento y, si estos fueran distintos de los provisionales aquí establecidos, ambas parte procederán a compensar según corresponda, como si se tratase hoy de*

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

un saldo a cuenta entre los operadores, una vez que se fijen los precios definitivos con base en la diferencia respecto de los precios fijados en esta resolución (...)". (Hecho probado IV)

- El precio definido en la OIR por concepto de la configuración de puerto de conmutación es de US\$ 5400.00. El precio ofertado por el ICE es de US\$ 4050.00 que se considera aceptable tomando en cuenta lo que está definido en la OIR. (Hechos probados V y XII)
 - Los precios por Acceso a puertos de datos Fast Ethernet fueron efectivamente aprobados en la OIR 2010 mediante resolución RCS-529-2010. (Hecho probado V)
 - Efectivamente, los cargos por concepto de instalación y uso de la última milla no fueron sometidos a conocimiento de la SUTEL y se desconoce su justificación, lo cual constituye un hecho no probado por parte del ICE. En dado caso, se considera que el servicio prestado por el ICE en este caso, se asemeja al servicio de línea dedicada, para el cual existe un precio establecido en la OIR de US \$750,00 de instalación y US \$615,00 por mes. (Hecho probado V y XVI y Hecho no probado I)
 - Las condiciones del Acceso a Internet de 45 Mbps son las correspondientes a un servicio de acceso e interconexión y bajo ninguna circunstancia se deben de homologar a aquellas provistas mediante un contrato de usuario final. La relación entre TICOM y el ICE es una relación entre operadores, sujetas al régimen de acceso e interconexión.
- XVIII. Que en vista de las gestiones infructuosas llevadas a cabo por el ICE para obtener el pago por los servicios prestados (Hecho probado XIV), dicha institución presentó ante la SUTEL la solicitud de dictado de una orden de interconexión definitiva, ordenar a TICOM el pago del monto adeudado y en caso de no pago, autorizar la desconexión de dicho operador. (Hechos probados XX, XXIII, XXV y XXVI)
- XIX. Que TICOM nunca ha presentado información que permita contrastar o refutar los cargos que el ICE puso al cobro, los cuales se considera son acordes a la normativa vigente y han sido aprobados por esta Superintendencia, salvo el cargo correspondiente al servicio de última milla. (Hechos probados XXII y XIV).
- XX. Que visto el cálculo realizado por el ICE al determinar el monto adeudado por TICOM por los servicios recibidos, actualizado al 26 de septiembre pasado, se ha determinado que hay un error, pues se omitió sumar los costos de instalación al total.
- XXI. Que ante los considerandos anteriores, la SUTEL ha llegado a determinar que el monto total adeudado por el operador TICOM al ICE, a la fecha de 26 de septiembre es de US \$484.138,21, según el detalle que consta en el Anexo A de esta resolución.

QUINTO: SOBRE LA AUTORIZACIÓN PARA SUSPENDER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN EN CASO DE NO PAGO DE LA DEUDA.

- I. El artículo 30 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones dispone que "Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la SUTEL, quien mediante resolución motivada sustentará su decisión". En ese sentido el artículo 67 citado se refiere a casos de fuerza mayor o caso fortuito, cuya existencia, cabe indicar, no ha sido alegada en el presente asunto.

- II. Por su parte, el artículo 72 del mismo Reglamento, dispone:

"Continuidad del acceso y la interconexión. En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión, ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento.

Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, para lo cual deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la SUTEL, la cual en no un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.

En la medida que no sea inconsistente con los títulos habilitantes de los operadores o proveedores interconectados y sujeto a los términos y condiciones de dichos títulos, la SUTEL podrá optar, además de las medidas de expiración natural o revocación del respectivo título habilitante, autorización o permiso, si este fuere el caso, a que el sistema comprometido en la interconexión sea transitoriamente operado por un tercero y, eventualmente, subastado o licitado según corresponda, a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El titular del sistema objeto de interconexión, en el caso que la SUTEL decidiera la revocación de los títulos habilitantes, sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta o licitación, después de cubrirse los costos y deudas pendientes, de acuerdo a la prelación establecida..."

- III. En el caso particular, tal y como se ha analizado supra, los precios de interconexión fueron fijados expresamente por la SUTEL en las resoluciones que dictaron una medida provisional de interconexión; en tanto algunos otros que no fueron mencionados expresamente en dichos fallos, han sido fijados por el ICE según las resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010 correspondientes a la aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE para el año 2010.
- IV. Habiéndose probado ya que efectivamente los servicios de interconexión le fueron prestados por parte del ICE, recibidos por la empresa TICOM para hacer efectiva la prestación de los servicios de telecomunicaciones para los que cuenta con autorización de la SUTEL, es claro que existe una obligación de pago en el tanto el operador no podría beneficiarse del servicio sin solventar una obligación básica de la relación que surgió con el ICE desde el momento en que se dictó la medida provisional para asegurar la interconexión de sus redes. Esa obligación, como lo hemos dicho, es básica y se refiere al pago por el servicio recibido.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- V. En el caso en cuestión, el ICE ha gestionado en varias oportunidades el cobro de los servicios prestados a TICOM (Hechos probados IX y XXIV), sin que a la fecha haya recibido ni siquiera una cantidad simbólica o parcial por los montos adeudados. El operador TICOM se ha limitado a discutir de una manera más genérica que específica, la procedencia de los cargos y los montos, pero sin mostrar siquiera su buena fe reconociendo al menos, los rubros en donde no debería existir duda alguna. Tampoco ha aportado prueba alguna que acredite que ha efectuado algún tipo de pago desde que comenzó a recibir los servicios de acceso e interconexión por parte del ICE.
- VI. Por esa razón y tomando en cuenta que, a lo largo de este procedimiento en el que se ha solicitado la intervención de la SUTEL, el operador TICOM tampoco ha mostrado un verdadero interés en discutir por el fondo los cargos que cuestiona ni parece tener interés alguno en reconocer los cargos en los que sí hay certeza haciendo un efectivo pago de ellos, la SUTEL debe no solo ordenar el pago, como ya lo ha analizado en el apartado anterior, sino también debe autorizar a que se proceda con la suspensión del servicio de interconexión que le presta el ICE a TICOM porque evidentemente las condiciones en las que actualmente se presta dicho servicio, ocasiona una lesión al patrimonio del operador que está obligado a prestar la interconexión.
- VII. Que dicha falta de pago puede hacer insostenible la provisión y mantenimiento de la infraestructura para el operador que ofrece el acceso y la interconexión, lo cual requiere tomar acciones para resguardar los bienes destinados a la prestación del servicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión. En esa línea, en el caso concreto se ha visto que el servicio se presta desde el mes de julio del año 2010 y pese a que el ICE gestionó el pago de facturas por esos servicios, acude a la SUTEL hasta mayo del año 2012 cuando en todo este tiempo no ha recibido ni siquiera un pago parcial por parte de TICOM por los servicios de cobricación. En ese sentido, el operador que presta los servicios también tiene una responsabilidad de proteger su patrimonio y hacer cumplir las obligaciones derivadas ya sea de una medida provisional, una orden o un acuerdo de acceso e interconexión sin que haya una verdadera justificación para dilatar las medidas coercitivas para exigir el pago, poniendo con ello en riesgo el régimen de acceso e interconexión.
- VIII. Que por lo tanto, ante las lesiones que ya sufre el patrimonio del operador que presta el servicio de acceso e interconexión al no haber el respectivo resarcimiento económico desde hace más de dos años, efectivamente procede autorizar al ICE para que suspenda los servicios de acceso e interconexión ofrecidos a TICOM, en caso de que este no pague el monto adeudado, correspondiente a US \$484.138,21, en los próximos cinco (5) días hábiles.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- IV. Se dicta como orden de acceso e interconexión entre las redes de **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A. (TICOM)** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, la siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO UNO (1): DEFINICIONES

1.1. Para efectos de la interpretación de la presente orden de acceso e interconexión (la "Orden") se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en su Anexo A. En ausencia de definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RI), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

2.1 Forman parte de esta Orden los anexos siguientes: Anexo A: "Definiciones"; Anexo B: "Proyecto técnico de acceso e interconexión (PTAI)"; Anexo C: "Condiciones comerciales"; Anexo D: "Procedimiento de atención y reparación de averías"; Anexo E: "Procedimiento para el acceso, circulación y permanencia en instalaciones compartidas del ICE"; Anexo F: "Procedimiento para la toma de mediciones y generación de estadísticas para garantizar la calidad de los servicios de interconexión"; Anexo G: "Procedimiento para pruebas de interoperabilidad entre el ICE y prestadores solicitantes"; Anexo H: "Aprovisionamiento de infraestructura para coubicación de equipos".

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1 El objeto de la presente Orden es establecer de forma provisional las facilidades de acceso e interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico IP/TDM entre las redes de **TICOM** y las redes fijas y móviles del **ICE**, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambos operadores.

3.2 La presente Orden es aplicable y debe regir para la totalidad de los servicios autorizados a **TICOM**, incluyendo los servicios de telegestión, de plataforma prepago, preselección de operador y servicios de cobro revertido mediante números 800, todo de conformidad con el título habilitante otorgado a la empresa, así como con lo determinado por el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-052-2011 de las 10:10 horas del 9 de marzo del 2011.

ARTÍCULO CUATRO (4): FACILIDADES Y TRATO IGUALITARIO

4.1 **TICOM** y el **ICE** (en su conjunto las "Partes") deberán proceder recíprocamente a la conexión de sus respectivas redes, facilitando el acceso de la otra Parte a la red de su propiedad en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en la presente Orden.

ARTÍCULO CINCO (5): FECHAS Y PLAZOS PARA EL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

5.1 El acceso y la interconexión de las redes de las Partes, tal y como se establece en esta Orden, deberá efectuarse y continuarse de forma inmediata a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

6.1 Las Partes en el curso de la ejecución de la presente Orden, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes, medición y facturación, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de esta Orden.

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

7.1 Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

7.2 La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES TÉCNICAS**ARTÍCULO OCHO (8): IMPLEMENTACIÓN DEL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN**

8.1 Las Partes interconectarán sus respectivas redes por medio de enlaces E1/SS7 en los puntos de interconexión (POI) descritos en el Anexo B "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión" de esta Orden. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formato, las facilidades, los POI y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la presente Orden.

ARTÍCULO NUEVE (9): RESPONSABILIDAD DE LAS INVERSIONES PARA EL ACCESO E INTERCONEXIÓN

9.1 **TICOM** deberá asumir, por su cuenta y riesgo, los costos de materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias, así como, los costos de Operación y Mantenimiento de los equipos, interfaces y medios de acceso requeridos para alcanzar el POI del ICE.

9.2 En caso de ser necesario, cualquiera de las Partes podrá suministrar a la otra los recursos técnicos, materiales y equipos para la instalación, activación y mantenimiento del acceso y la interconexión. El costo de estos recursos se aplicará como un crédito al (los) pago(s) más próximo(s), a partir de la implementación, que una Parte deba realizar a la otra, de conformidad con los precios y condiciones establecidos por la **SUTEL** en esta Orden. En caso de no existir facturas por pagar a cargo de la Parte obligada al pago, ésta deberá tomar las previsiones para cancelar dicho pago en un plazo máximo de tres meses.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

ARTÍCULO DIEZ (10): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

10.1 La habilitación del acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.

10.2 Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para desarrollar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) y para actualizar las previsiones de necesidades, el cual forma parte del Anexo B de esta Orden.

10.3 La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de esta Orden y sus anexos, la LGT y el RI.

10.4 La identificación de los POI a utilizar y el dimensionamiento de las rutas se realizarán con base en la información originada y proporcionada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán parte del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI).

10.5 Cuando la implementación de un determinado POI no fuera técnica ni económicamente viable, la Parte requerida podrá ofrecer una alternativa compatible de mutuo acuerdo con el solicitante, cuyos costos adicionales deben ser cubiertos en su totalidad por la Parte solicitante.

10.6 Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI, así como cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en el artículo veinticuatro (24) de esta Orden.

10.7 La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por la Parte interesada con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a la otra Parte y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.

10.8 Tanto las previsiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran, recogidas en el marco del proceso PTI serán incorporadas en el PTAI.

ARTÍCULO ONCE (11): ADICIONES Y AMPLIACIONES DE POI Y RUTAS

11.1 Cualquiera de las Partes podrá solicitar nuevos POI, así como también, la modificación en cuanto a las capacidades y características técnicas de las interconexiones existentes. La solicitud se hará por escrito.

11.2 En el marco del proceso PTI, las Partes se reunirán en un plazo de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud de un nuevo POI, y establecerán por escrito sus acuerdos en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de la reunión, debiendo dejar constancia de las condiciones técnicas y fechas de funcionamiento del nuevo POI. Dichos acuerdos deberán ser remitidos a la **SUTEL** en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su suscripción.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

11.3 Los trabajos aprobados por las Partes en virtud del párrafo anterior, deberán ser ejecutados en un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días naturales contados a partir de la firma del acuerdo antes señalado, salvo disposición en contrario convenida entre las Partes, o bien, por consideraciones técnicas y económicas debidamente documentadas. Asimismo, al término de los 75 días indicados, las Partes deberán comunicar a la **SUTEL** la finalización y el estado de los trabajos.

11.4 Solicitud de habilitación de un POI no considerado en planificación anual: en el caso de que alguna de las Partes realice un requerimiento que no figure en la previa planificación anual, ésta deberá pagar por adelantado a la otra todos los costos en que esta última deba incurrir para la construcción e instalación de los nuevos POI solicitados. La Parte requerida deberá hacer sus mejores esfuerzos para que el trabajo pueda ser realizado en un tiempo razonable. Una copia de la solicitud de habilitación del POI debe ser remitida a la **SUTEL**.

11.5 Para estos casos, en la planificación del año inmediatamente siguiente, las Partes tomarán en cuenta los costos justificables de la inversión realizada por la Parte solicitante, a fin de que la Parte solicitada contemple en su presupuesto los costos que le corresponden de dicha inversión y pueda proceder a realizar el pago a su contraparte, en una suma única, dentro de los noventa (90) días posteriores a la presentación de la factura respectiva.

11.6 Creación o ampliación de rutas dentro de un POI preexistente: Para la creación o ampliación de rutas dentro de un POI preexistente, las Partes deberán reducir los plazos antes consignados a un solo plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la fecha de la correspondiente solicitud, salvo disposición en contrario convenida entre las Partes, o bien, por consideraciones técnicas y económicas debidamente documentadas. Una copia de esta solicitud debe ser remitida a la **SUTEL**. En todo caso, se considerará un aumento en la capacidad del POI preexistente de un 25% anual como mínimo, tanto a nivel de interfaces como la capacidad misma de manejo de tráfico del POI establecido entre las empresas y rutas relacionadas. Este crecimiento anual se aplicará por defecto y a solicitud de parte en caso de que no se acuerde una ampliación distinta entre **TICOM** y el **ICE**. Esta ampliación por defecto no limita la posibilidad de requerir más ampliaciones durante el periodo respectivo.

ARTÍCULO DOCE (12): COUBICACIÓN

12.1 Con la finalidad de efectuar el acceso y la interconexión de las redes las Partes se prestarán servicios de coubicación, proveyendo cuando corresponda, las facilidades de: espacio físico, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el POI esté habilitado y operativo.

12.2 La prestación de estas facilidades por parte del **ICE** se ajustará a los dispuesto en los Anexos de esta Orden.

ARTÍCULO TRECE (13): ACCESO A LAS INSTALACIONES OBJETO DE ESTA ORDEN

13.1 De ser necesario que personal de alguna de las Partes acceda a instalaciones de la otra Parte, la Parte solicitante comunicará por escrito los nombres y datos generales de dicho personal, el que únicamente ingresará a aquellas instalaciones en las fechas y horas previstas, y acompañados por personal de la otra Parte. Las Partes reconocen la necesidad de acceso ágil para efectos de la prestación del servicio.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

13.2 Cada Parte será responsable por cualquier daño o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione a las instalaciones y equipos de la otra Parte, incluidas las facilidades de terceros en los locales de ésta; así como, por la dilación o limitación en el acceso a sus instalaciones.

13.3 El procedimiento para acceso a las instalaciones de las Partes se encuentra en el Anexo E.

ARTÍCULO CATORCE (14): CALIDAD Y GRADO DEL SERVICIO

14.1 En cuanto a calidad y grado de servicio las Partes deberán observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración, Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones dictados por la ARESEP, para todo cuanto se refiera a la presente Orden y su ejecución, así como, las resoluciones del Consejo de la **SUTEL** y las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

14.2 En los Anexos B y F de esta Orden se incorporarán las provisiones específicas en materia de calidad de red y las mediciones y estadísticas deberán ser revisadas en reuniones trimestrales. Un informe sobre dicha revisión deberá ser remitido a la **SUTEL**. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder el uno por ciento (1%).

ARTÍCULO QUINCE (15): DISPONIBILIDAD

15.1 Los enlaces de interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).

15.2 En los Anexos B y F se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

15.3 Cualquier daño o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia de estos estándares, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor de la cantidad de tráfico dejado de cursar por los elementos afectados por la indisponibilidad, tomando como referencia el promedio de minutos cursados por esa ruta de interconexión específica en los últimos seis (6) meses.

ARTÍCULO DIECISÉIS (16): MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ATENCIÓN DE AVERÍAS

16.1 Las Partes son responsables de la operación y mantenimiento de sus equipos y redes, a fin de que el acceso y la interconexión cumpla con los requisitos de calidad y confiabilidad de los servicios establecidos, las normas dictadas por la UIT-T y las incluidas en el Anexo B.

16.2 Mantenimiento Preventivo: Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso e interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo.

16.1.1 Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.

16.1.2 Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso e interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte (COR), por teléfono, correo electrónico o facsímil.

16.3 Mantenimiento Correctivo: En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable deberá restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

16.4 Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento y reparación que se encuentra contenido en el Anexo D de esta Orden. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

16.4.1 Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

16.4.2 Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.

16.5 Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

16.6 Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

ARTÍCULO DIECISIETE (17): USO DE LA NUMERACIÓN

17.1 Las Partes deberán corregir, recíproca e inmediatamente, cualquier limitación de tipo técnico u operativa que impida o afecte el uso correcto y eficiente de los códigos de marcación y plan de numeración vigente.

17.2 Las Partes deberán asegurar que los recursos de numeración asignados por la SUTEL sean totalmente accesibles desde las distintas partes de sus redes y/o plataformas, por lo que los mecanismos de enrutamiento deben contemplar los distintos rangos de numeración asignados a cada empresa.

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): DIRECCIONES IP

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

18.1 El ICE deberá proveer a **TICOM** las direcciones IP necesarias para la ejecución de esta Orden, cobrándole los costos correspondientes.

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): FRAUDES Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

19.1 Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.

19.2 Las Partes deberán definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes. Es prohibido cualquier envío masivo, indiscriminado y no solicitado de información o correo electrónico a través de las redes. Asimismo, las Partes deberán evitar cualquier interceptación o intromisión no deseada o solicitada en la red con cualquier fin, incluyendo pero no limitados a fines destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, y deberán evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.

19.3 De igual forma, las Partes deberán implementar las medidas de seguridad a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro el funcionamiento pleno de las redes de ambas partes.

19.4 Es prohibido propiciar, fomentar o consentir de cualquier modo, la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como: "bypass", reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la **SUTEL**.

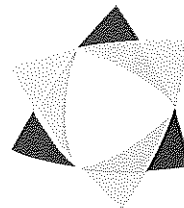
19.5 Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía internacional, como son: "bypass", "refilling", entre otros.

19.6 Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por el operador que lo presta.

19.7 Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está incurriendo en cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:

- 19.7.1 Violación de o falta de cumplimiento de cualquier regulación tarifaria que gobierna la prestación del servicio.
- 19.7.2 Violación de o falta de cumplimiento de cualquier ley o regulación que gobierna el uso del servicio.
- 19.7.3 Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, tal que indique una intención para defraudar a la otra Parte una vez que el servicio esté siendo prestado.
- 19.7.4 Conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.

19.8 En todo caso, las Partes deberán prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

19.9 El uso fraudulento no exime a la Parte afectada de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte, salvo casos de responsabilidad compartida por ambas Partes.

CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES

ARTÍCULO VEINTE (20): CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

20.7 Para constituir los puntos de interconexión e intercambiar el tráfico entre redes telefónicas/datos, las Partes deberán reconocerse los cargos que se describen en el Anexo C.

20.8 Los cargos que se indican en esta Orden aplican tanto para el tráfico prepago como para el tráfico pospago.

20.9 Los pagos deberán ser realizados en dólares de los Estados Unidos de América o en colones costarricenses al tipo de cambio de venta fijado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de pago.

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): CONCILIACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE TRÁFICO ENTRE REDES

A. Tráfico prepago

21.7 **TICOM** (el PS) prepagará su tráfico telefónico depositando a favor del **ICE**, en la cuenta recaudadora asignada, la suma que considere pertinente a fin de cubrir sus estimaciones de consumo.

21.8 El **ICE** monitoreará periódicamente los CDR originados de las distintas rutas de interconexión con **TICOM** y conciliará el consumo de tráfico, en términos de dólares acumulados, contra el saldo de la cuenta recaudadora.

21.9 Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance un valor en dólares previamente establecido por el PS, conocido como umbral de notificación, el ICE informará de dicha condición a la siguiente dirección de correo electrónico jantillon@ticom.co.cr a efectos de que el PS tome las previsiones correspondientes para aumentar dicho saldo.

21.10 De alcanzar la cuenta recaudadora un saldo de cero el ICE dejará de cursar el tráfico ofrecido en las rutas de interconexión con el PS.

21.11 Como adelanto al proceso de conciliación y facturación mensual del tráfico, el ICE enviará diariamente, aproximadamente a las 11:00 horas, a la dirección de correo indicada, un estado del saldo de la cuenta recaudadora, acompañado de los CDRs generados en las rutas de interconexión desde las 0:00 horas hasta las 24:00 horas del día anterior. Asimismo el PS enviará al ICE sus registros de CDR de dichas rutas con corte a las mismas horas del día anterior.

21.12 En caso de que se presente una condición de anomalía del comportamiento de tráfico telefónico, donde el registro de tráfico de las últimas veinticuatro (24) horas se aparte en más de un cincuenta por ciento (50%) del valor registrado en el mismo periodo equivalente anterior, la Parte que tenga conocimiento de dicha condición generará la alerta y convocará a la otra Parte para encontrar las explicaciones correspondientes.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

21.13 Cada Parte dispone como máximo de seis (6) horas para aclarar el origen de la anomalía y ordenar la restitución del saldo de la cuenta recaudadora a los valores que corresponda. Durante ese periodo, el ICE mantendrá abierta las rutas para el tráfico intercambiado con el PS.

21.14 Por su parte, el ICE cancelará a TICOM los cargos por el tráfico cursado en su red, de acuerdo con un proceso de liquidación de tráfico mensual en apego a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, considerando para estos efectos, los montos prepagados por el PS.

21.15 Tanto el ICE como TICOM realizarán la conciliación de registros de tasación CDRs de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones con una periodicidad quincenal como mínimo, cuyas diferencias para los distintos escenarios de comunicación (TICOM – ICE fijo, TICOM – ICE móvil, ICE fijo – TICOM, ICE móvil – TICOM, entre otros) y así como para la totalidad de registros se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Diferencias en tiempo} = \frac{\sum_{i=1}^N |Duración_{ICE(i)} - Duración_{TICOM(i)}|}{\text{Min}([\sum_{i=1}^N Duración_{ICE(i)}], [\sum_{i=1}^N Duración_{TICOM(i)}])}$$

Donde:

$Duración_{ICE(i)}$: Duración de la comunicación i (tiempo registrado de la comunicación i) de los CDRs del ICE

$Duración_{TICOM(i)}$: Duración de la comunicación i (tiempo registrado de la comunicación i) de los CDRs de TICOM

Min : es la función mínimo que devuelve la cantidad mínima de la comparación de dos valores}

Tal y como se establece en el citado artículo 37, si las diferencias en los tiempos registrados en la totalidad de CDRs es inferior o igual al 1%, las partes realizarán la liquidación con base en el promedio de las duraciones, es decir:

$$\text{Duración promedio} = \frac{[\sum_{i=1}^N Duración_{ICE(i)}] + [\sum_{i=1}^N Duración_{TICOM(i)}]}{2}$$

En caso contrario cuando las diferencias en el tiempo total de la comunicación sean mayores al 1%, tanto el ICE como TICOM, deberán analizar cada registro CDR en búsqueda de diferencias en el tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 inciso c) subinciso ii, del citado Reglamento.

21.16 El ICE como TICOM convendrán la forma de manejar las diferencias en las duraciones registradas en los CDRs, las cuales en todo caso deberán asegurar que aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas o la diferencia entre los tiempos de comunicación sea ± 3 segundos o mayor; no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes.

Para analizar estas inconsistencias, las partes realizarán de manera conjunta un estudio técnico, determinarán las posibles causas de los problemas de registro y establecerán e implementarán las correcciones necesarias para asegurar su minimización. Estas correcciones deberán implementarse como máximo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su detección.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

B. Facturación

21.17 A más tardar el día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas por los servicios de acceso e interconexión correspondientes al mes anterior.

21.18 Las Partes podrán revisar en un futuro la periodicidad de este ciclo de facturación, a fin de introducir más liquidaciones por mes de acuerdo a su conveniencia.

21.19 Las facturas por tráfico telefónico estarán, acompañadas de las Cuentas de Conciliación de Tráfico (CCT) referidas al detalle de las llamadas cursadas en cada ruta de interconexión.

21.20 Las facturas serán emitidas en dólares de los Estados Unidos de América y pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, a excepción de las facturas que se refieren al tráfico prepago. En todo caso las facturas emitidas por las partes deberán apegarse a los CDRs de las comunicaciones registradas y a las liquidaciones de registros realizados entre partes.

21.21 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles las Partes podrán formular por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos.

21.22 Cuando la diferencia en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura por tráfico telefónico, sea mayor al uno por ciento (1%), en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir la presentación de la factura, las Partes examinarán los cálculos, y deberán realizar sus mejores esfuerzos para encontrar la causa de tales inconsistencias.

21.23 Para tal efecto, generarán un reporte que contenga la siguiente información, para cada tipo de tráfico en cada ruta:

- 21.23.1 Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.
- 21.23.2 Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 1 segundo.
- 21.23.3 Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 2 segundos.
- 21.23.4 Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que 2 segundos.
- 21.23.5 Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.
- 21.23.6 Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de destino respecto a las tasadas en la central de origen de las comunicaciones.
- 21.23.7 Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de origen respecto a las tasadas en la central de destino de las comunicaciones.

21.24 A falta de acuerdo entre las Partes, la Parte inconforme deberá acudir a la SUTEL, según se establece en el RI.

21.25 Los sistemas de facturación telefónica no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación tomado de los registros detallados de llamadas (CDR) y, en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

21.26 Para los cargos por uso de la red por tráfico telefónico, cada Parte interconectada facturará a la otra Parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación.

21.27 El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza, o cuando el destino finaliza después del tiempo de guarda de la comunicación. En ningún caso se incluirá dentro del tiempo de comunicación tasable a los clientes, el tiempo transcurrido en la reproducción de los mensajes de los sistemas de respuesta automatizados de las Partes.

21.28 Compensaciones de pago de cuentas: de existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de este contrato, las Partes realizarán una compensación periódica de cuentas. Inicialmente esta periodicidad será mensual y se realizará dentro del plazo de los diez (10) días hábiles previstos para las cancelaciones de las facturas.

21.29 Retrasos e Incumplimientos en el Pago: el pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la establecida en la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando una tasa de interés equivalente a la Prime Rate de Estados Unidos de América más siete (7) puntos porcentuales.

21.30 La falta de pago de obligaciones vencidas en el tiempo estipulado para ello, facultará a la Parte acreedora a denunciar su incumplimiento ante la **SUTEL** y solicitar la suspensión temporal del acceso y la interconexión, en apego al procedimiento establecido en el RI.

21.31 Pagos e Imputaciones: los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de este contrato serán aplicados por la Parte acreedora en el siguiente orden:

23.25.1 A los gastos legales incurridos.

23.25.2 A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.

23.25.3 A las sumas principales adeudadas.

21.32 Facturación a Clientes: Cada Parte será responsable de la facturación y cobranza a sus respectivos clientes.

CAPÍTULO CUARTO: CONDICIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO VEINTIDÓS (22): NOTIFICACIONES

22.1 Para efectos de ejecución de esta Orden y cualquier notificación entre las Partes, se señalan las siguientes direcciones:

22.1.1. Por el ICE:

Karen Hidalgo Arias y Adrián Bustamante Avalos
Dirección Física: Edificio Plaza Yoses, San Pedro de Montes de Oca.
Teléfono: (506) 2000-9855 / (506) 2000-9250

10 DE OCTUBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012**

Fax: (506) 2253 - 4545

Correo electrónico: KHidalgo@ice.go.cr, ABustamante@ice.go.cr

Apdo. Postal: 10032 – 1000

San José, Costa Rica

22.1.2 Por TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A.:

Jorge Antillón Barrios y James Adams

Dirección Física: De Autos Bohío 200 oeste, 75 Sur, No 206, Zapote, San José

Teléfono: (506) 2288-6150 ext. 113

Fax: (506) 2286 6206

Correo electrónico: jantillon@ticom.co.cr, jadams@ticom.co.cr

Apartado Postal: 94-1017

San José, Costa Rica

ARTÍCULO VEINTITRÉS (23): PROPIEDAD INTELECTUAL

23.1 Las partes retienen individualmente sus respectivos derechos de propiedad intelectual e industrial de las obras creadas, desarrolladas o modificadas durante la vigencia de esta Orden. Ningún derecho de propiedad intelectual e industrial que exista actualmente o que se adquiera o se licencie por una de las Partes, se otorgará a la otra Parte.

23.2 Las marcas y patentes pertenecientes a una Parte y que sean necesarias para que la otra Parte cumpla con las actividades previstas en esta Orden, como uso de cualquier facilidad o equipo, incluso programas/software, sólo podrán utilizarse mediante autorización expresa de la Parte propietaria de los derechos.

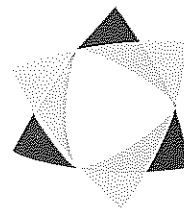
23.3 Cada Parte será responsable, sin ningún costo adicional para la otra Parte, por la obtención de las licencias relativas a la propiedad intelectual o industrial de terceros usadas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en esta Orden.

23.4 Ninguna de las Partes pueden publicar o usar logotipos, marcas, marcas registradas, incluso marcas de servicios y patentes, nombres, redacciones, fotos/cuadros, símbolos o palabras de la otra Parte, por medio de las cuales el nombre de la otra Parte pueda asociarse a cualquier producto, servicio, promoción o cualquier otra materia de publicidad, salvo en el caso de difusión de comunicados públicos, de acuerdo con lo previsto en la legislación pertinente según el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

24.1 Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información intercambiada con ocasión de la presente Orden.

24.2 Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de esta Orden que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En tal sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

24.3 La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, socios, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

24.4 Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requieran que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida.

24.5 Las obligaciones de confidencialidad se mantendrán durante toda la vigencia de la Orden, y hasta cinco años después de su terminación por cualquier causa.

24.6 La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

25.1 Una vez establecido el acceso y la interconexión entre las Partes, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de esta Orden se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita la SUTEL, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión.

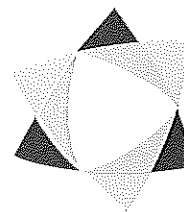
ARTÍCULO VEINTISÉIS (26): FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

26.1 Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de esta Orden.

26.2 Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la presente Orden que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

26.3 La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

26.4 Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.

ARTÍCULO VEINTISIETE (27): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

27.1 La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.

27.2 Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.

27.3 Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

27.4 Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.

27.5 Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.

27.6 Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como también, lucros cesantes.

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

28.1 En caso de interrupciones por causas de averías en los enlaces de las rutas de interconexión, en los segmentos bajo control de alguna de las Partes, que impidan el cumplimiento del índice de disponibilidad establecido en el artículo quince de la presente Orden, obligará a la Parte responsable al pago de una indemnización, sobre el valor anual permitido de indisponibilidad, medida al final de cada período anual contado a partir del inicio de ejecución de la presente Orden, conforme a la siguiente escala:

28.1.1 Para la primera y hasta la sexta hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 25% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Orden, al momento de realizar la medición anual.

28.1.2 A partir de la sexta y hasta la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 50% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Orden, al momento de realizar la medición anual.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

28.1.3A partir de la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 100% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Orden, al momento de realizar la medición anual.

28.2 Para hacer efectiva la indemnización, la Parte que resulte afectada deberá presentar la gestión de cobro correspondiente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a partir del vencimiento del periodo anual anterior.

28.3 El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro. La falta de presentación de dicha gestión o su presentación fuera del plazo, se entenderá como causal de desistimiento del reclamo, y eximirá a la otra Parte de toda responsabilidad.

28.4 Queda expresamente prohibido a las Partes compensar total o parcialmente los pagos relacionados con esta cláusula, mediante las facturaciones por los servicios prestados en forma recíproca derivados de este contrato.

ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES O CONTRIBUCIONES

29.1 Durante la etapa de ejecución de esta Orden, cada Parte será responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se establecen el ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo, pero no limitado al pago de los impuestos que la ley pone a su cargo, sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable, salvo los supuestos de exención o de no sujeción definidos expresamente en las leyes de carácter tributario que rigen la materia.

29.2 El ICE retendrá el impuesto sobre las remesas al exterior en los pagos que se deban acreditar en el extranjero. De igual forma, retendrá el porcentaje que corresponda en los pagos que se deban acreditar en Costa Rica.

ANEXO A: Definiciones

- a. Acceso: Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.
- b. Banda Ancha: Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
- c. Bypass: Evasión de la ruta original del origen o el destino. Es una técnica que corresponde al redireccionamiento de una o varias comunicaciones, cambiando el origen o destino.
- d. Bucle de Abonado: Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente. En redes telefónicas también se conoce como bucle local o última milla.

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

10 DE OCTUBRE DEL 2012

- e. Cargos de acceso: Precio correspondiente al establecimiento, operación y mantenimiento de las instalaciones que permiten la interconexión física y lógica de las redes públicas de telecomunicaciones.
- f. Cargos por coubicación de equipos: precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.
- g. Cargo de instalación: precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud.
- h. Cargos de Interconexión: Precio que se cancela por la utilización de la red y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.
- i. Cargos de Uso: Precio correspondiente a la utilización de los elementos de red requeridos para transmitir y terminar el tráfico producto de la interconexión. Incluye los costos de comercialización, facturación u otros que se brinden entre los operadores o proveedores interconectados.
- j. CDR: Sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación, que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo al tiempo real de la comunicación.
- k. Centrales Abiertas a la Interconexión: Centrales de telefonía fija o móvil, designadas como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten encaminar el tráfico conmutado de los operadores o proveedores solicitantes, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- l. Central de Comunicaciones: Elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puenteo y otras que se requieren para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.
- m. Centro de Tránsito Primario: Son los centros de conmutación diseñados para el manejo zonal de tráfico en una red, que permite la agrupación y distribución del tráfico de llamadas entre una o más áreas geográficas.
- n. Centro de Tránsito Secundario: Son los centros de tránsito de mayor jerarquía en la red que permiten la interconexión entre la red nacional y la internacional, así como la interconexión entre redes.
- o. Conmutación de Circuitos: Sistema de comunicaciones que establece o crea un canal dedicado o circuito extremo a extremo, mientras permanezca la sesión. Después de que es terminada la sesión se libera el canal, para ser utilizado por otros usuarios.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- p. Conmutación de Paquetes: Sistema de comunicaciones que permite el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes, que son transmitidos por una o varias rutas sin implicar la utilización exclusiva de los canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino.
- q. Contrato de Acceso e Interconexión: Acuerdo entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos. Consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y las demás normas aplicables.
- r. Convergencia: Posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, información, radiodifusión o aplicaciones informáticas.
- s. Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. Incluye el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como, medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipos acordados entre el solicitante y el solicitado.
- t. Coubicación Virtual: Coubicación en un punto de acceso o interconexión externo a las instalaciones del operador que brinda laoubicación, en caso de que el operador solicitado no disponga de espacio o las condiciones aptas para brindar laoubicación.
- u. Desagregación: Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de redes alámbricas, cuyo costo puede determinarse en forma independiente.
- v. Desconexión: Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.
- w. Desinstalación: Remoción completa de los equipos y enlaces de interconexión existentes entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- x. Direccionamiento IP: Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.
- y. Disponibilidad: Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.
- z. E1: Protocolo de transmisión digital conformado por 32 canales de 64 Kbps cada uno para un total de 2048 Kbps (2 Mbps).
- aa. Enlace de Datos de Señalización Digital: Enlace de datos que proporciona un interfaz con terminales de señalización y que está constituido por canales de transmisión digital (con velocidad 64 kbps) y dispositivos de conmutación digital o sus equipos de terminación. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).

10 DE OCTUBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012**

- bb. Enlace de Interconexión: Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio de tráfico telefónico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.
- cc. Enlace de Señalización: Medio de transmisión constituido por un enlace de datos de señalización digital y sus funciones de control de transferencia, utilizados para la transferencia fiable de mensajes de señalización entre dos puntos de señalización conectados directamente. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- dd. Equipos para la interconexión: Dispositivos o elementos de red necesarios para la interconexión entre redes de operadores que permiten, entre otras, la conmutación de circuitos y de paquetes, así como, el transporte de las comunicaciones entre redes.
- ee. Estructura de Costos: Descripción desagregada de los componentes del costo total que se tomarán en cuenta para definir los precios de los servicios.
- ff. Fraude: Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona o entidad contra quien se comete.
- gg. Instalación: Puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- hh. Interconexión: Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.
- ii. Interoperabilidad: Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones.
- jj. Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio para realizar llamadas de larga distancia internacional.
- kk. Orden: la presente Orden de acceso e interconexión dictada de conformidad con la LGT, el RI y demás normativa aplicable.
- ll. Nodos de Datos Abiertos a la Interconexión: Equipos o plataformas de transmisión de datos designados como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten conmutar paquetes de datos del operador o proveedor solicitante, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- mm. Nodos de Interconexión: Centrales de comunicaciones o plataformas que conectan directamente las redes de dos o más operadores o proveedores que están vinculados por los puntos de interconexión.
- nn. Ohmio: Unidad de medida de resistencia eléctrica del Sistema Internacional de Unidades.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- oo. Oferta de Interconexión de Referencia (OIR): Documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso y/o la interconexión a su red, el cual requiere la aprobación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y normalmente se le impone solo a los operadores o proveedores importantes.
- pp. Operador: Persona física o jurídica, pública o privada, que cuenta con la concesión o autorización legal para la explotación de servicios de telecomunicaciones, y que controla, administra, maneja, provee, en todo o en parte, cualquier línea, sistema o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- qq. Orientación a Costos: Cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.
- rr. Partes: Conjuntamente el ICE y TICOM
- ss. Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento: Plan Técnico que tiene por objeto regular la configuración y los criterios de utilización de las rutas para la realización de comunicaciones y el intercambio de información en las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de garantizar la interoperabilidad, la calidad y la transparencia de los servicios prestados a través de ellas.
- tt. Plan Técnico Fundamental de Sincronización: Plan Técnico mediante el cual se establecen las normas y los lineamientos de sincronización de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- uu. Plan Técnico Fundamental de Transmisión: Plan Técnico que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los operadores de redes de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público para asegurar el funcionamiento de los enlaces de transmisión entre extremos de las redes de telecomunicaciones.
- vv. Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones: Instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector. Su dictado corresponde al Presidente de la República y al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- ww. Plan Nacional de Numeración: Plan técnico que tiene por objeto establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de las distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642.
- xx. Prestador Solicitante (PS): Operador y/o proveedor que solicita la interconexión para cursar tráfico a través de la red del operador solicitado. Para la presente Orden, el PS es **TICOM**

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- yy. **PRIME RATE:** Tasa de interés de referencia utilizada por los bancos de Estados Unidos para préstamos de dinero a clientes con alta capacidad crediticia.
- zz. **Proveedor:** Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- aaa. **Puerto:** Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.
- bbb. **Puerto de Acceso:** Interfaz de 2 Mbps que permite interconectar la Red de Telefonía Básica del operador solicitado con la red de otro operador o proveedor de servicios. Esta interfaz debe cumplir con las características físicas y eléctricas descriptas en la recomendación G.703 de la UIT-T.
- ccc. **Punto de Interconexión (POI):** Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes telefónicas, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan.
- ddd. **Punto de Señalización:** Punto a través del cual se tiene acceso a una red de señalización.
- eee. **Punto de Transferencia de Señalización (PTS):** Punto de transferencia e inteligencia dentro de una red de señalización.
- fff. **Red de Borde:** Red de enrutadores del operador solicitado, que permite encaminar el tráfico de datos IP desde la red de Internet mundial o redes de datos de operadores internacionales, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- ggg. **Red de Nueva Generación:** Red que brinda acceso a servicios convergentes, normalmente basada en el protocolo IP, que permite la transmisión de voz, datos, video y televisión, entre otras, sobre un mismo medio.
- hhh. **Red de Señalización por Canal Común Número 7 (SS7):** Red independiente de señalización con un conjunto de puntos de señalización administrados y controlados por una misma organización responsable.
- iii. **Red de Telecomunicaciones:** Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.
- jjj. **Red Pública de Telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- kkk. Reenvío de Llamadas (Call Forwarding): Característica de la telefonía, la cual permite que las llamadas realizadas a un número telefónico sean reenviadas a otro número.
- lll. Reoriginación de Llamadas (Refilling): Procedimiento mediante el cual el tráfico originado en un determinado país con destino a otro país, es re-enrutado a un tercer país, con el afán de aprovechar las diferencias tarifarias asociadas a los destinos de tráfico al involucrar al tercer país.
- mmm. Servicio de Información: Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, disseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicho.
- nnn. Servicio de Telefonía Móvil (TM): Servicio de telefonía que permite movilidad a sus usuarios.
- ooo. Servicios Convergentes: Servicios que permiten una gama de aplicaciones y facilidades sobre un mismo medio, tales como, mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video y televisión, entre otras.
- ppp. Servicios de Telecomunicaciones: Servicios que consisten en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.
- qqq. Servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público: Servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
- rrr. Sistema Nacional de Telecomunicaciones (SNT): Conjunto de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, haciendo uso del recurso limitado de numeración o direccionamiento IP.
- sss. Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL): Órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- ttt. TDM: Multiplexación por División de Tiempo. Tecnología de telecomunicaciones para combinar canales y formar grupos de hasta 32 canales.
- uuu. Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- vvv. Telefonía Básica (TB): Servicios de telefonía que reúnen los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional, así como, los servicios de telefonía rural fija.
- www. Telefonía Básica Convencional (TBC): Servicio de Telefonía Básica prestado sobre la base de conmutación telefónica tradicional.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

xxx. Telefonía IP: Comunicación de voz que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que, al menos, un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.

yyy. Terminal de Señalización: Equipo de terminación de un enlace de datos de señalización digital, que proporciona además las funciones de nivel 2 y 3 para la transferencia de mensajes de señalización.

zzz. Usuario Final: Usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

aaaa. Usuario/Cliente/Abonado: Persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza un servicio de telecomunicaciones disponible al público.

ANEXO B: Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI)

El ICE deberá brindar el servicio de acceso e interconexión a **TICOM**, con el fin de posibilitar el intercambio de tráfico entre las redes de ambos operadores y el acceso a la red de Internet, según el siguiente detalle:

- **Coubicación:** El ICE brindará a **TICOM** el servicio de coubicación en la central de San José, en las condiciones que se definen en este Anexo.
- **Circuitos de Voz:** El ICE brindará a **TICOM** 20 E1's en la Central Tránsito Primario San José.
- **Acceso a Internet:** El ICE brindará a **TICOM** el acceso a la red de Internet con la capacidad y características establecidas en esta orden.
- **Servicio de transporte:** El ICE proveerá la conexión dedicada entre la estación San José y las instalaciones de **TICOM**.

A. Detalle técnico:**I. Coubicación:**

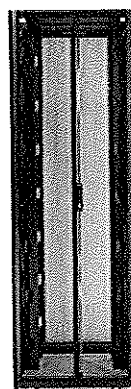
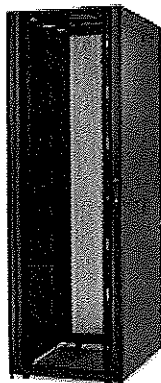
El ICE deberá brindar a **TICOM** un sitio de coubicación, con las siguientes características:

- i. Se dispondrá de 5 KWA de energía máximo por rack; se cobrará por demanda de energía y se controlará este consumo con un dispositivo instalado en el rack.
- ii. Aire acondicionado.
 1. Se cuenta con 2 unidades de aire acondicionado de 9.071,8 Kcal cada una dentro de la sala.
 2. Estas unidades están en un esquema de redundancia, esto significa que si una de estas unidades falla o hay que realizarle mantenimiento, la otra unidad asume la carga térmica sin problemas.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- iii. Banco de baterías.
- iv. Cada rack contará con 47 U.
- v. Completamente cerrado.
- vi. Espacio acondicionado con escalerillas para el adecuado manejo del cableado, en forma aérea.
- vii. El bastidor se entregará con llave y será de único acceso por el Operador.
- viii. Centro de atención 7x24x365.
- ix. Vigilancia con personal en planta.
- x. **ICE** realizará las interconexiones necesarias del equipo del Operador a la red del **ICE** o a hacia otros operadores dentro del cuarto de coubicación.

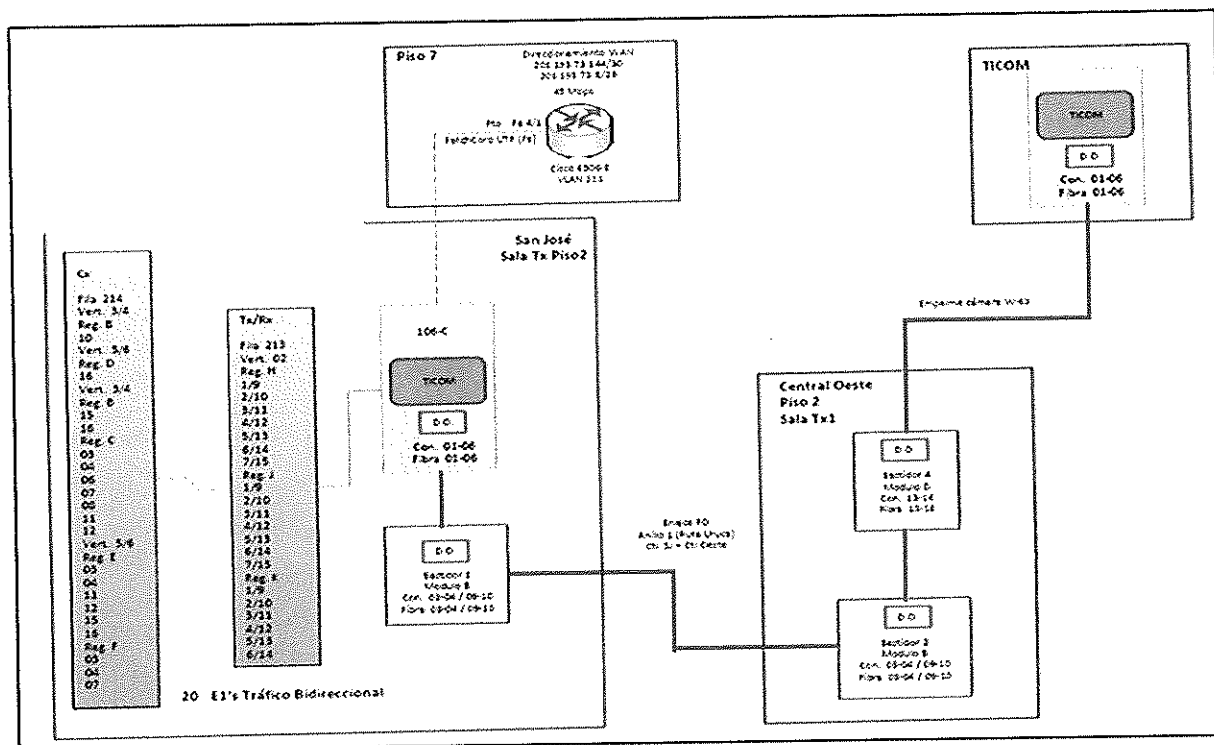


II. Circuitos de voz:

1. La interface a utilizar entre la red del Operador y la del **ICE** será G-703. Los E1's se habilitarán con señalización SS7.
2. Los conectores a usar en esta interconexión son tipo ANPHENOL.
3. Los E1's que el **ICE** instala, trabajan a 75 OHM.
4. El siguiente diagrama muestra la solución técnica en forma gráfica:

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

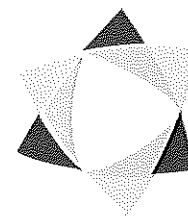


5. El operador instalará sus equipos en el cuarto de coubicación en San José. El **ICE** deberá instalar el enlace en cable coaxial entre el DDF del **ICE** y **TICOM**. EL DDF estará ubicado en un cuarto separado, llamado Meet Me Room (MMR) el cual tendrá los equipos necesarios para manejar el enrutamientos de los canales de voz.
6. La central que estará tramitando las llamadas hacia el SNT (Sistema Nacional de Telecomunicaciones) es la denominada San José.
7. El **ICE** suministra el enlace de fibra óptica entre la central de San José hasta las instalaciones de **TICOM**.
8. De momento este es el único punto de Interconexión entre las redes del **ICE** y **TICOM**.

III. Acceso a Internet:

El ICE brindará los servicios de acceso a Internet a TICOM. Para ello se habilitará físicamente un puerto *Fast Ethernet*, y se brindará un ancho de banda de 45 Mbps. Los niveles de calidad de este acceso a Internet serán los siguientes:

Parámetro	Umbral	Artículo ¹
Sobresuscripción a nivel local	1:1	89
Sobresuscripción a nivel internacional	1:1	90
Retardo a nivel local	20 ms	91
Retardo a nivel internacional	80 ms	92
Variaciones en el retardo a nivel local	15 ms	93



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Variaciones en el retardo a nivel internacional	25 ms	94
Pérdida de paquetes a nivel local	0,5%	95
Pérdida de paquetes a nivel internacional	0,5%	96
Niveles de ocupación a nivel local e internacional	80%	97
Desempeño de la velocidad de transferencia	95%	98

¹ De acuerdo con el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios

No obstante, **TICOM** podrá contratar los servicios de acceso a Internet con otros operadores y/o proveedores debidamente autorizados por la **SUTEL**. En este sentido, el **ICE** deberá permitir el acceso al POI de **TICOM** por parte de otros operadores y/o proveedores de estos servicios mayoristas.

IV. Servicio de transporte

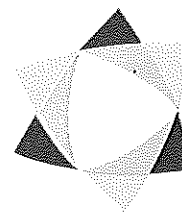
El **ICE** proveerá la conexión dedicada entre la estación San José y las instalaciones de **TICOM** mediante enlace de fibra óptica.

B. Planeamiento Técnico Integrado PTI

Se celebrará, al menos, una (1) reunión trimestral de carácter técnico y operativo, sin perjuicio de la realización de reuniones extraordinarias tendientes a solventar problemas o discutir puntos cuando ello fuere necesario, relativos a aspectos técnicos u operativos particulares.

En dichas reuniones se tratarán al menos los siguientes puntos:

- Las estimaciones de tráfico de las Partes, las cuales deberán formularse con la antelación necesaria, para que cada una de ellas pueda realizar oportunamente las ampliaciones correspondientes.
- El análisis de la calidad de los servicios, basados en las mediciones y monitoreos realizados y su evaluación, para determinar si la calidad alcanzada responde a las condiciones que rigen el acceso y la interconexión, y para, eventualmente, determinar las medidas conducentes a rectificar las deficiencias, sea mediante procedimientos operativos, sea mediante las revisiones de los planes técnicos, de los diseños y de las características de los elementos de la red.
- Del análisis señalado en el punto anterior, se identificarán también las demoras y las deficiencias incurridas en la atención de las fallas y de los problemas emergentes, estableciendo además, las medidas correctivas para eliminar dichas demoras y deficiencias.
- El cumplimiento del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telefonía y Servicios de Radiocomunicaciones Móviles Terrestres y de los planes de numeración que les hayan sido aprobados a cada una de las Partes, así como las acciones a tomar para tal fin.
- La notificación detallada de los cambios técnicos y operativos que pudiere introducir cualquiera de las Partes y que pudiera afectar a la otra en virtud del acceso y la interconexión. La antelación de tales notificaciones dependerá de la complejidad de los casos específicos.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- El análisis del tráfico cursado, de la facturación correspondiente, de los procedimientos de facturación y de los procedimientos físicos y electrónicos para el intercambio de la información asociada, así como la identificación de las deficiencias o mejoras relacionadas con esta actividad.
- Los procedimientos de gestión, incluyendo las interfaces y las interacciones de los sistemas o redes de gestión de cada una de las Partes, con el propósito de optimizar y simplificar la gestión conjunta de la interconexión.
- Cualquier otro punto que las Partes consideren pertinente discutir en estas reuniones.
- Condiciones de Medición. La medición y tasación de las comunicaciones de cada red y las condiciones de liquidación de tráfico y facturación, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el presente contrato, y el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Asimismo, se reitera que deberá considerarse un aumento en la capacidad del POI de un 25% anual como mínimo, tanto a nivel de interfaces como la capacidad misma de manejo de tráfico del POI establecido entre las empresas y rutas relacionadas. Este crecimiento anual se aplicará por defecto y a solicitud de parte en caso de que no se acuerde una ampliación distinta entre TICOM y el ICE. Esta ampliación por defecto no limita la posibilidad de requerir más ampliaciones durante el periodo respectivo.

ANEXO C: Condiciones Comerciales

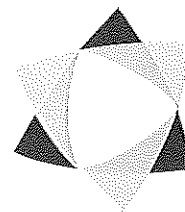
Las condiciones económico-comerciales de esta Orden se fijan de la siguiente manera:

1.1. Precios de terminación y originación de tráfico telefónico

Servicios de interconexión de terminación para voz

Concepto	PM ²⁰
1.1 Uso de red fija para terminación: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra Parte.	¢3. ⁶³
1.2 Uso de red móvil para terminación: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra Parte.	¢17. ⁹⁵
1.3 Uso de red fija para originación: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes hacia las redes fijas o móviles de la otra Parte.	
Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte.	¢3. ⁶³
Originación de tráfico nacional desde redes fijas con selección de operador nacional	¢3. ⁶³

²⁰ PM[¢]: Precio por minuto en colones costarricenses.



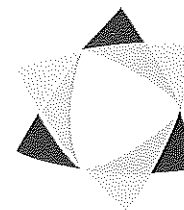
10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Originación de tráfico nacional desde redes fijas hacia números cortos de la otra Parte.	Q3. ⁶³
Uso de la plataforma de teléfonos públicos para originar llamadas hacia las redes fijas o móviles de la otra Parte.	Q15.30
1.4 Uso de red móvil para originación:	
Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes hacia las redes fijas o móviles de la otra Parte.	
Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte.	Q17. ⁹⁵
Originación de tráfico nacional desde redes móviles con selección de operador nacional.	Q17. ⁹⁵
Originación de tráfico nacional desde redes móviles hacia números cortos de la otra Parte.	Q17. ⁹⁵
Uso de red fija para tránsito nacional	Q5.77

Servicios de originación:

Concepto	Precio por minuto en colones CRC Q
3.1 Uso de red fija para terminación internacional:	
Terminación de tráfico internacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes.	Q3. ⁶³
3.2 Uso de red móvil para terminación internacional:	
Terminación de tráfico internacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes.	Q17. ⁹⁵
3.3 Uso de red fija para originación internacional:	
c) Originación de tráfico de larga distancia internacional (LDI) en redes de telefonía fija de alguna de las Partes hacia las red de la otra Parte mediante números cortos o servicio 800 de cobro revertido.	Q3. ⁶³
d) Servicios de acceso desde la red fija para originación de tráfico nacional con selección de operador internacional	
3.4 Uso de la plataforma de teléfonos públicos para originar llamadas de larga distancia internacional (LDI) hacia las redes de los prestadores solicitantes	Q15.30
3.5 Uso de red móvil para originación internacional:	
c) Originación de tráfico de larga distancia internacional (LDI) en redes de telefonía móvil del ICE hacia las redes de los prestadores solicitantes mediante números cortos o servicio 800 de cobro revertido	Q17. ⁹⁵
d) Servicios de acceso desde la red móvil para originación de tráfico	



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

nacional con selección de operador internacional	¢17.95
3.6 Acceso a servicios especiales de tarifa con prima y (90x y 900) en las redes de otro operador.	Precio originación fija/móvil+ % a convenir sobre el precio cobrado y recaudado al usuario, que incluya: facturación, recaudación y cobranza.

Servicios Auxiliares:

Precio por Servicios Auxiliares –en colones–	Precio uso
Servicios de emergencia y atención ciudadana	
Servicios libres de tasación para el usuario final	
137 (1137) Comunicaciones con equipos terminales para discapacitados 120 (1020) Información a electores 121 (1021) Tribunal Supremo de Elecciones 176 (1176) PCD- Policía de Control de Drogas	Precio terminación fija
Servicios gestionados en la red del ICE, con retribución para el Administrador del Servicio	Precio terminación fija+ Precio servicio vigente
192 (1192) Asistencia información turística 112 (1112) Servicio horario 123 (1023) Dictado de telegramas a RACSA 146 (1146) Servicio	Precio terminación fija
Servicios de información y asistencia de clientes del ICE	
115 (1115) Trámite de servicios de telecomunicaciones 193 (1193) Trámite de servicios de telecomunicaciones móviles 116 (1116) Llamadas internacionales a través de un operador 119 (1119) Reporte de averías telefónicas para clientes del ICE 126 (1026) Reporte de averías eléctricas para los clientes de la CNFL-ICE 141 (1141) Denuncia de robo de cable del ICE 175 (1175) Llamada a cobrar internacional 187 (1187) Consulta pendiente de pago y detalle de facturación 191 (1191) Consulta de casilleros de voz	

2. Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 45 Mbps

Cargos por enlace de Internet
Monto en US Dólares

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Acceso a puerto de datos <i>Fast Ethernet</i>	\$300,00	\$1.000,00
Interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP	\$0	\$272,00 (Precio por Mbps)
Configuración de puerto de conmutación	\$4.050,00	\$0
O&M <i>Patch Cord</i> desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$0	\$42,00
O&M <i>Patch Cord</i> desde el PS hasta el ODF en el MMR	\$0	\$42,00

3. Precio por el servicio de coubicación

Cargos por Coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Habilitación por bastidor	\$0	\$1.299,95 (no incluye corriente eléctrica AC)

4. Línea dedicada

Enlace de fibra óptica para interconexión de TICOM Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Transporte Central Oeste - TICOM	\$750,00	\$615,00

5. Servicios para establecimiento del punto de interconexión eléctrico (POI) en las redes móviles del ICE

5.1. En el tanto el ICE no disponga de condiciones que le permitan activar POI's con las redes móviles GSM y 3G, la interconexión se llevará a cabo de manera indirecta a dichas redes por medio del POI de la red fija.

5.2. El ICE comunicará a TICOM cuando tenga disponibilidad de recursos de red para los POI's con las centrales móviles, a efecto de proceder con la activación correspondiente.

6. Cargos de tránsito en redes telefónicas

6.1. El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de un Prestador Solicitante (PS) y la red de otro Prestador Solicitante se tasaré de la siguiente forma:

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

6.1.1. Uso de Red Fija para Tránsito Nacional: Este servicio consiste en ofrecer a los PS la función de Tránsito Nacional en las Centrales de Tránsito Secundarias (CTS's) del ICE, para el correcto encaminamiento de las llamadas originadas en la red del PS (A) y destinada a la red del PS (B) también interconectado con el ICE, dentro el territorio nacional. Los PS que contraten este servicio deberán remunerar al ICE a razón de CR\$ 5,77/minuto.

7. Desvío de llamadas

7.1. La facilidad de transferencia o desvío de llamadas será habilitada de conformidad con lo establecido por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-180-2012 delo 6 de junio de 2012.

8. Cargos por servicios auxiliares y otras condiciones

8.1. El proceso de liquidación de tráfico no incluye el precio de los servicios de información de guía telefónica (1113 y 1155), ni de los servicios de información telefónica internacional (1024). Tampoco incluye el precio de los servicios especiales y/o de valor agregado que requieran una remuneración adicional al tiempo de duración de la llamada, el cual será cubierto por la Parte que originó la comunicación, de conformidad con el precio vigente para el servicio respectivo.

9. Acceso al sistema de emergencia 9-1-1

8.1 Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642. De ser requerida la terminación de tráfico de las redes de **TICOM** en la plataforma del 9-1-1 utilizando la red del ICE, el mismo estará sujeto al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR \$3,63/minuto.

10. Servicios de información guía telefónica (1113) e información telefónica internacional (1024).

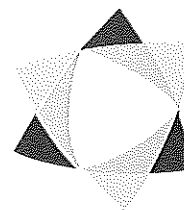
9.1 En el caso de que un cliente de **TICOM** acceda a la base de datos de la guía telefónica del ICE y a los servicios de información comercial e internacional, las llamadas correspondientes estarán sujetas al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR\$3,63/minuto, más el precio vigente para el servicio que corresponda.

11. Cargos por hora técnica de servicios

11.1. En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por **TICOM**, se tasarà a razón de US\$60,15 la hora técnica utilizada.

12. Otras condiciones

12.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

ANEXO D: Procedimiento de Atención y Reparación de Averías**1. Generalidades de Operación y Mantenimiento:**

El concepto de operación y mantenimiento de redes de Telecomunicaciones involucra dos aspectos importantes:

Operación: Se refiere a todos los aspectos relacionados con programación de la red, mediciones de tráfico o anchos de banda, mediciones para diagnóstico y optimización de la red y gestión de la misma, así como la elaboración de estadísticas y tendencias que permitan realizar optimizaciones de la red.

Mantenimiento: Se refiere a todas las acciones y esfuerzos que las Partes realicen, para que sus equipos y facilidades funcionen adecuadamente y sin interrupción. El mantenimiento se divide en tres tipos, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y mantenimiento predictivo. Todos involucran el suministro de repuestos y equipos en caso necesario.

2. Mantenimiento Preventivo

El mantenimiento preventivo es el que se realiza periódicamente, basado en rutinas y procedimientos preestablecidos de la Red objeto de acceso e interconexión y está directamente a cargo de la Parte que ostente la propiedad de los elementos de red, de acuerdo con sus políticas generales de manejo de la red.

Todo mantenimiento preventivo será notificado por escrito a la otra Parte, indicando los enlaces que van a ser afectados y esperando la aceptación de la otra Parte. La comunicación se hará por escrito a la otra Parte con una anterioridad mínima de diez (10) días hábiles, indicando el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio.

Las salidas de servicio programadas para el mantenimiento preventivo, en la red de una Parte y que afecte el servicio prestado a la otra Parte, no serán consideradas como indisponibilidad del servicio.

El mantenimiento preventivo deberá ser realizado en horarios de bajo tráfico para causar el menor impacto posible en la prestación del servicio.

3. Mantenimiento Correctivo

Mantenimiento Correctivo: Mantenimiento que se realiza tras detectarse una avería. Consiste en la reparación de fallas y daños con el fin de mantener la red operativa y en óptimas condiciones. Comprende todas las acciones encaminadas a solucionar una falla presentada en el normal funcionamiento del servicio contratado por la otra Parte. Como tal, involucra una rápida etapa de diagnóstico del problema presentado y la asignación de todos los recursos que sean necesarios para normalizar la operación.

Las averías se definen como la incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la incapacidad debida al mantenimiento preventivo, a la falta de recursos externos o a acciones previstas (UIT-T E.800).

4. Mantenimiento Predictivo

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Consiste en realizar estudios sobre las tendencias y hechos de las soluciones con el fin de predecir cuándo se van a presentar determinados tipos de fallas, y así, evitar que se presenten.

5. Reporte de averías

Las salidas de servicio por razones de falla o de mantenimiento correctivo de la red de una de las Partes, que afecten el servicio prestado a la otra Parte, deberán ser siempre sustentadas y reportadas a la Parte afectada. En estos eventos, la Parte afectada se comunicará en primera instancia con el Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte.

Para cualquier efecto de reporte y solución de falla el Centro de Operaciones responsable de la falla informará a las personas suscritas en el "Cuadro de Contactos" definido por la Parte afectada.

En caso de cualquier cambio en las personas designadas por una de las Partes, esta notificará a la otra Parte por escrito anexando nuevamente la información solicitada en el "Cuadro de Contactos".

Atención del ICE al Prestador Solicitante (PS):

Como parte del servicio de la red, el ICE cuenta con un Centro de Operaciones de la Red, Dirección Técnica de Operación y Mantenimiento, denominado "COR DTOM"

El COR DTOM está ubicado en el edificio de la central de San Pedro (conocido como *bunker*) en la ciudad de San José. En él se reciben o detectan los reportes de fallas de la red, se verifican los datos de la Parte que reporta, se accede a los centros de gestión para realizar la revisión extremo a extremo sobre la Red. El servicio funciona las veinticuatro (24) horas, todos los días de la semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

COR DTOM opera con los siguientes horarios:

Horario hábil: Periodo laboral comprendido entre las 07:00 y las 16:36 horas de lunes a viernes, excepto los días feriados y asuetos.

Horario no hábil: periodo laboral no cubierto por el horario hábil. Conocido también como horario de guardia.

Procedimiento de escalamiento para reportar problemas con el servicio

En caso de presentarse una avería, el TICOM reportará telefónicamente el problema a los siguientes números:

Nivel	Punto de recepción de la avería	Teléfono
Nivel 1.	Centro de Operaciones de la Red (7x24)	800 COR 0000 8000 129 129

Inmediatamente, el Centro de Operaciones de la Red notificará a los siguientes funcionarios en el momento en que ocurra la avería (Cuadro de contactos):

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Nivel	Punto de escalamiento	Teléfono
Nivel 2	Jefe de Centro de Gestión: Magaly Lara Hernández	8860-6000 MLaraH@ice.go.cr
	Director COR: Francisco Murillo Sibaha	8379-6189 FMurilloS@ice.go.cr
	Director Núcleo de Red: Jorge Manuel Villalobos	8845-5152 jmvillalobos@ice.go.cr
	Jefe de División Gestión de Desempeño e Innovación: Adolfo Arias Echandi	8875-4077 AAriasE@ice.go.cr

El ICE por su parte reportará las llamadas a los Contactos (Centro de Operación de Red) suministrado por la otra Parte:

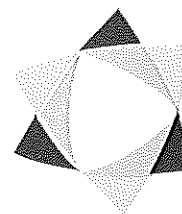
Horario	Contacto	Teléfono Fijo	Fax	Correo Electrónico
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Jorge Antillón Barrios	2291 6060	2232 1100	jantillon@ticom.co.cr
Lunes a Viernes de 6:00 p.m. a 8:00 a.m., festivos y fines de semana	Jorge Antillón Barrios	2291 6060	2232 1100	jantillon@ticom.co.cr

Procedimiento para el reporte de fallas

Al recibirse una solicitud o reporte de falla ya sea desde la Parte afectada, o internamente en el COR, éste deberá registrar la llamada y tomar la responsabilidad para la atención y/o solicitud, manteniendo un registro de la solución de soporte ofrecida (Tiquete de avería; TT por sus siglas en Inglés: *Trouble Ticket*).

Para el correcto registro de un reporte de falla al COR la Parte afectada deberá suministrar la información básica, en el momento de realizar la llamada de servicio, o cuando sea contactado por el ICE, consistente en:

- Compañía que reporta la llamada de servicio.
- Nombre del funcionario que reporta la llamada.
- Sede donde se genera la llamada de servicio y el número telefónico.
- Sede donde se origina el Servicio Afectado o se genera el requerimiento.
- Naturaleza de la falla.
- Fecha y hora de la ocurrencia.
- Detalle del equipo en uso.
- Los eventos y actividades antes de la falla.
- Los mensajes diagnósticos mostrados sobre los gestores de los equipos de la Parte afectada.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- j) Pruebas realizadas internas para diagnosticar el problema y descartar que el daño sea en los equipos propios del cliente.

Una vez reportada la falla al COR, el funcionario asignado del ICE, se encargará de determinar y resolver la causa de la falla en el caso en que ésta se haya presentado, o de resolver de la forma más eficiente la solicitud de la Parte afectada, e informarle lo antes posible, acerca de los resultados y avance de la solicitud.

a. Atención a fallas

Luego de la detección o reporte de un problema, el tiempo para la atención del mismo será en función de la prioridad e impacto asignados, de acuerdo al siguiente esquema:

<i>Definición de la prioridad e impacto de la falla y tiempos de solución</i>	
Prioridad 1, Impacto Crítico: El servicio completo está afectado	<u>Tiempo de restauración</u> = tres (03) horas
Prioridad 2, Impacto Importante: El servicio está afectado en forma intermitente	<u>Tiempo de restauración</u> = seis (06) horas
Prioridad 3, Impacto regular con afectación: Una condición de error permanente pero que no afecta el servicio	<u>Tiempo de restauración</u> = Doce (12) horas
Prioridad 4, impacto regular sin afectación: Una condición de error intermitente que no afecta el servicio	<u>Tiempo de restauración</u> = Cuarenta y ocho (48) horas

ANEXO E: PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO, CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN INSTALACIONES COMPARTIDAS DEL ICE

1. Durante la ejecución de esta Orden y durante todo el tiempo en que **TICOM** mantenga coubicación de equipos en las instalaciones del ICE, **TICOM** deberá cumplir con los procedimientos básicos que se definen en este Anexo para la circulación interna de personas y uso de las instalaciones y predios del ICE.

2. Términos, Simbologías y Abreviaturas

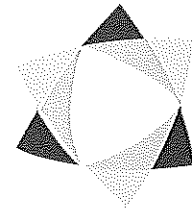
Acuse: Número consecutivo que se asigna a la solicitud de ingreso.

Anomalia: Irregularidad indicada por los sistemas de monitoreo del COR, mediante una alarma.

Avería: Incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la capacidad debido al mantenimiento preventivo a la falta de recursos externos o acciones previstas.

Coubicación: Uso de los espacios físicos que posea o controle un operador o proveedor que preste servicios de telecomunicación a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión por parte de otro operador o proveedor con quien ha celebrado un contrato de interconexión.

COR: Centro de Operación de la Red, Dirección Técnica de operación y Mantenimiento.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

DPSI: Dirección de Protección y Seguridad Institucional.

Estación de Telecomunicaciones: Sitio, zona o bien inmueble propio o alquilado, en donde el Grupo ICE opere algún tipo de equipo activo de telecomunicaciones.

Oficial de seguridad: Persona legalmente capaz y operativamente asignada para la operación de los medios de protección y ejecución de controles dirigidos a la minimización de riesgos o bien del ICE.

Personal ICE designado: Personal del Grupo ICE asignado por éste para supervisar el trabajo realizado por el prestador solicitante.

3. Requisitos de Ingreso para Visitantes

3.1 Para los efectos de este anexo, se considera visitante a cualquier persona externa al ICE, o aquellos que siendo funcionarios del ICE, por un motivo válido deben ingresar a una instalación que no es su centro de trabajo habitual.

3.2 Para el ingreso y permanencia a una instalación ICE el visitante debe cumplir los siguientes requisitos:

3.2.1 Reportarse antes de su ingreso con el encargado de la seguridad.

3.2.2 Mostrar y portar en todo momento el documento de autorización.

4.2.3 Portar y mostrar su cédula de identidad vigente y en buen estado. Los extranjeros deberán presentar un documento de identidad, y autorización de PS, que justifique su ingreso.

4.2.4 Cuidar y respetar la normativa sobre seguridad en el trabajo e higiene ocupacional aplicables en la instalación en que se encuentre.

4 Motivos de Ingreso

Interconexión con otros operadores o proveedores: visita de un trabajador o representante de un prestador solicitante con el cual se establezca un contrato, orden o medida provisional de acceso e interconexión a las instalaciones del ICE. La persona física o jurídica debe de apegarse a los trámites y requerimientos exigidos según la categoría de acceso de la instalación que deba visitar.

5 Atribuciones y Responsabilidades

5.1 El PS deberá suministrar al ICE, con una anticipación mínima de 7 (siete) días hábiles, la relación de sus empleados y de empleados de empresas por ella contratadas, autorizados a tener acceso a las instalaciones compartidas, conteniendo datos para su completa identificación y las instalaciones a las que tendrán acceso.

5.2 Con base en las informaciones suministradas por el PS, el ICE emitirá la autorización específica para el ingreso a las instalaciones compartidas en la fecha solicitada y confeccionará un carné de identificación.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

5.3 Es responsabilidad del PS comunicar al ICE toda modificación en la información aportada sobre sus empleados o dependientes, así como recoger de inmediato el carné de identificación en caso de despido o sustitución de los mismos, devolviendo dicho documento al ICE para su destrucción.

5.4 Los empleados de PS o de empresas contratadas deberán identificarse al momento de acceso a las instalaciones, y deberán portar el carné de identificación en forma visible durante todo el tiempo de permanencia en dichas instalaciones del ICE.

5.5 Los empleados de PS o de las empresas por él contratadas tendrán acceso a las instalaciones compartidas acompañados por empleados del ICE, a criterio de éste. El costo de la permanencia del personal del ICE para acompañar al personal del PS será reconocido por el PS conforme se disponga en esta Orden.

5.6 La circulación de empleados del PS o de sus empresas contratadas, queda restringida sólo al local compartido, siendo expresamente prohibida la circulación en cualesquier otro sitio no autorizado.

5.7 La circulación no autorizada de personal del PS en áreas restringidas del ICE, implicará la suspensión de la autorización para acceso de la referida persona.

5.8 La circulación en áreas restringidas del ICE para efectos de instalación de los equipos, acciones operacionales o de mantenimiento sólo podrá ser efectuada con previa autorización y con acompañamiento de empleados del ICE.

5.9 El ingreso o la salida de material o equipamiento del PS de las instalaciones compartidas, deberá ser comunicado previamente por escrito, quedando facultado el ICE para verificar el material a ser transportado.

5.10 El PS es responsable por la seguridad de sus empleados y terceros por él contratados, así como por la dotación del equipo de protección individual a los mismos. En las instalaciones del ICE, el PS es responsable por todos los actos de sus empleados o de empleados de la empresa que haya contratado.

5.11 El PS deberá responsabilizarse por la buena conducta de sus trabajadores y de terceros contratados, pudiendo el ICE exigir la inmediata sustitución de cualquier empleado o tercero contratado cuya actuación juzgue inadecuada.

5.12 Está expresamente prohibido fumar en las instalaciones del ICE, así como ingerir cualquier tipo de alimentos o bebidas.

5.13 Responsabilidades del Acompañante:

5.13.1 Escortar durante todo el período de la visita al visitante.

5.13.2 Acatar las instrucciones que el responsable de la Instalación o Proceso le dé para el cumplimiento de la tarea.

5.13.3 Mantener al visitante dentro de las áreas y tiempos autorizados de ingreso.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

5.13.4 Reportar de inmediato al oficial de seguridad o al responsable de la Instalación o Proceso, cualquier irregularidad, desacato o abuso cometida por el visitante.

5.13.5 Asegurarse que el o los visitantes cumplan con las normativas de protección personal, seguridad ocupación o cualquier otra que sea aplicable en la instalación visitada.

6 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

6.1 Personal del Prestador solicita la autorización al COR para el ingreso a la estación ICE.

6.2 El COR recibe la solicitud de ingreso a la estación del ICE. La información mínima para extender la autorización es la siguiente:

- Nombre completo de la(s) persona(s).
- Copia documento de identificación para cada visitante.
- Instalación o zona específica a utilizar.
- Fecha y hora de ingreso y salida.
- Descripción general de ingreso de herramientas, equipo electrónico o especial.
- Descripción del motivo de la visita.
- Placa y tipo de los vehículos utilizados.

6.2.1 Si se avala la solicitud, se continúa con el punto siguiente, de lo contrario, el PS deberá corregir los puntos que se le señalen e iniciar el proceso de nuevo.

6.3 El COR comunica a DPSI sobre la solicitud realizada por el prestador solicitante para el ingreso a la estación.

6.4 DPSI recibe la solicitud del prestador para el acceso a la estación ICE y brinda al COR el acuse de recibo.

6.5 El COR recibe acuse, comunica al Prestador solicitante sobre el aval para ir al sitio en compañía con personal.

6.6 Personal ICE recibe información de la visita que debe realizar y se presenta en el sitio correspondiente.

6.7 DPSI verifica el cumplimiento de las especificaciones con el personal del prestador solicitante que llega a la estación y se identifica con el oficial de seguridad a cargo.

Nota: el personal ICE designado para supervisar las actividades debe portar la identificación respectiva.

6.8 De no cumplirse con las especificaciones de la autorización, no se permitirá el ingreso al personal del prestador solicitante, hasta que proceda a realizar las modificaciones necesarias. Continúa con la actividad 6.7.

6.9 Si se cumple con las especificaciones de la autorización, el DPSI comunica, por medio del Administrador de la Orden, al personal del PS la aprobación del ingreso a la estación ICE.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- 6.10 El personal del PS recibe la aprobación de ingreso y ejecuta los trabajos operativos correspondientes bajo la supervisión del personal del ICE asignado.
- 6.11 El personal del PS comunica al personal del ICE asignado, la finalización de los trabajos.
- 6.12 El personal del ICE recibe notificación y realiza solicitud al COR para la verificación del trabajo realizado e informa la conclusión de la actividad.
- 6.13 El COR realiza la verificación del trabajo realizado.
- 6.14 En caso de avalar el trabajo realizado, el COR notifica a DPSI la aprobación para que verifiquen la salida del personal del PS.
- 6.15 El DPSI recibe la notificación de finalización del trabajo, verifica y anota la salida del personal prestador solicitante de la estación. Fin del proceso.
- 6.16 En caso de no avalar el trabajo realizado, el COR comunica al personal del ICE las anomalías para que proceda con la revisión.
- 6.17 El personal del ICE recibe notificación de anomalías y comunica al personal del PS.
- 6.18 El personal del PS recibe notificación de la anomalía y realiza las correcciones correspondientes.
- 6.19 El personal del PS comunica al personal ICE designado, la corrección de la anomalía.
- 6.20 El personal del ICE recibe la notificación que fue realizada la corrección. Continúa con la actividad 6.12.

Nº 17952



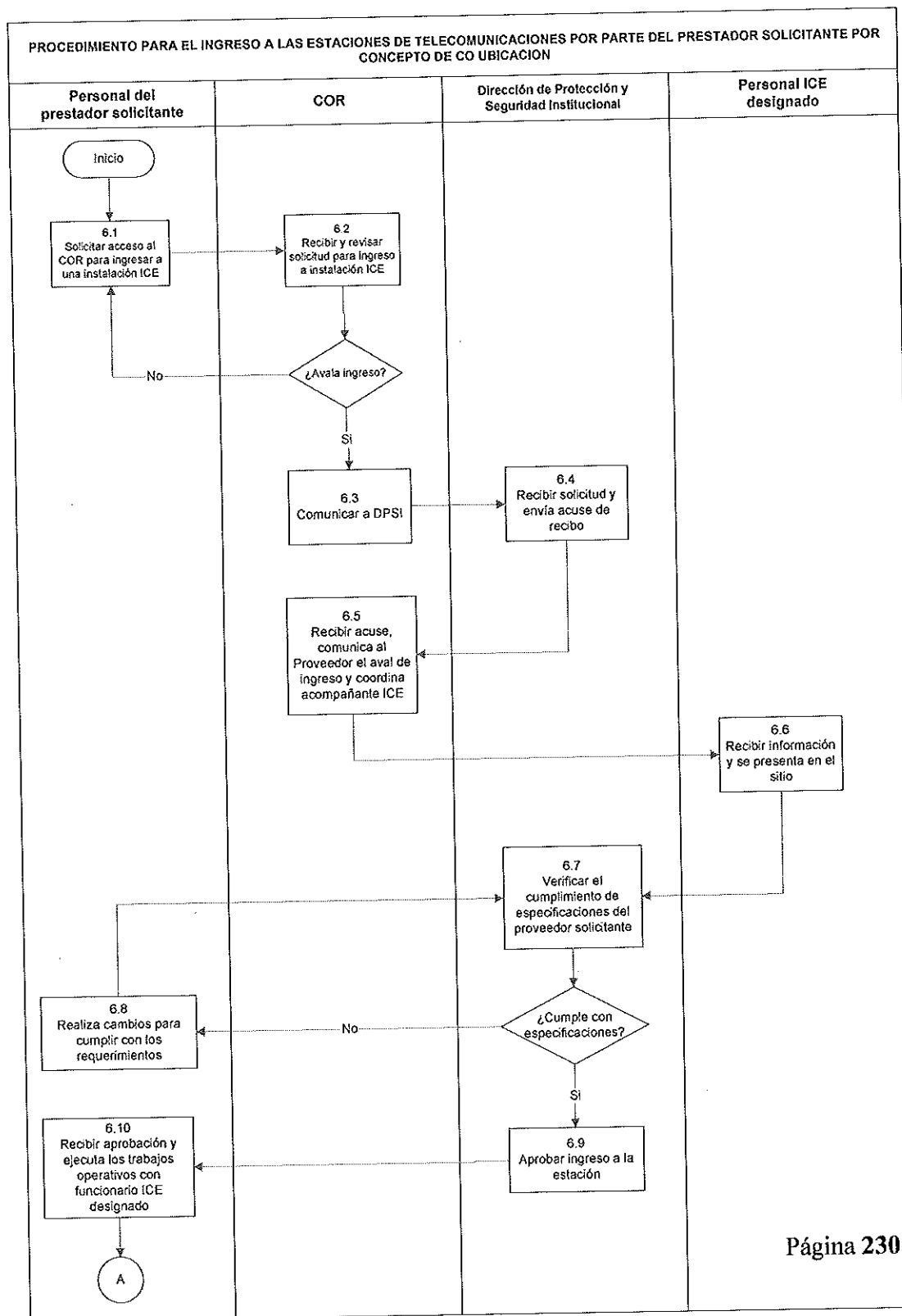
10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

7 DIAGRAMA DE FLUJO

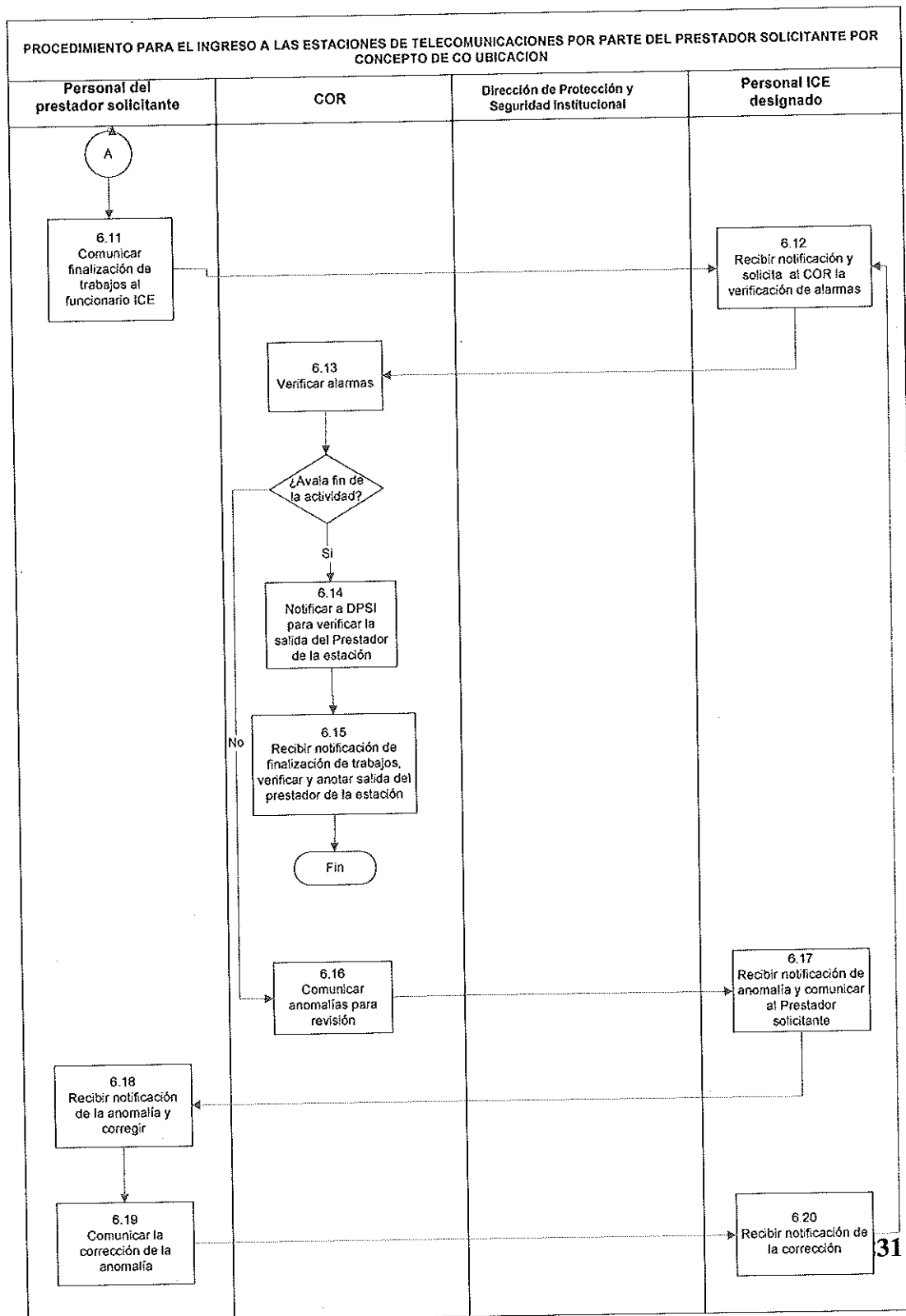
10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

ANEXO F: PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MEDICIONES Y GENERACIÓN DE ESTADÍSTICAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN**1. OBJETIVO**

El presente procedimiento se orienta a establecer los indicadores de calidad y sus procedimientos en los sistemas de transmisión y de conmutación de las centrales de telefonía móvil, fija y enrutadores para los servicios de acceso e interconexión que deberán efectuarse entre el ICE y TICOM, asegurando la calidad global por medio de mediciones confiables.

2. RESPONSABLES

División de Redes y Sistemas y División de Servicios del ICE.

3. DEFINICIONES, SÍMBOLOS, TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

BBE: Error de bloque de fondo (*background block error*).

BBER Tasa con errores de bloque de fondo (*background block error ratio*): Es la relación entre los bloques con error y el total de bloques en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los periodos de indisponibilidad

Calidad de Servicio: El efecto global de la calidad de funcionamiento de un servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario de un servicio (según norma UIT-T E800).

Caso fortuito: todo suceso o hecho imprevisible. Quedan excluidos los sucesos o hechos que sí se puedan evitar y aquellos producidos por la negligencia, impericia o culpa.

Disponibilidad: Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.

Erlang: Unidad de intensidad de tráfico. Un *Erlang* es la intensidad de tráfico en un conjunto de órganos, cuando sólo uno de ellos está ocupado. (UIT-T E.600).

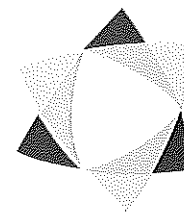
ES: Segundo con error (*errored second*).

ESR Tasa de segundos con error (*errored second ratio*): Es el porcentaje de segundos con error (ES) respecto al total de segundos en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los periodos de indisponibilidad.

ETSI: Instituto Europeo de Estándares para Telecomunicaciones. Organismo especializado de estándares de la Unión Europea.

Fuerza mayor: todo suceso o hecho inevitable e imprevisible. Son hechos de la naturaleza, tales como terremotos, huracanes, desastres naturales, que se encuentran fuera del control humano.

ICMP: Protocolo de Mensajes de Control de Internet se utiliza para enviar mensajes de error, indicando por ejemplo que un servicio determinado no está disponible o que un *router* o *host* no puede ser localizado.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Interconexión: Es la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones.

Latencia: Es la suma de retardos temporales dentro de una red. Un retardo es producido por la demora en la propagación y transmisión de paquetes dentro de la red.

QoS: Calidad del servicio especificada.

Redes IP: Redes de telecomunicaciones que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de control de transporte / Protocolo de Internet).

Rutas troncales: Medio de comunicación que permite el intercambio de tráfico o de conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional, entre redes interconectadas.

SES: Segundo con muchos errores (*severely errored second*).

SESR: Tasa de segundos con muchos errores (*severely errored second ratio*): Es el porcentaje de segundos con muchos errores (SES) respecto al total de segundos en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los períodos de indisponibilidad.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

4. DOCUMENTOS NORMATIVOS APLICABLES

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

Normas UIT-T: G.826 UIT

Estándares ETSI: E.520, E521.

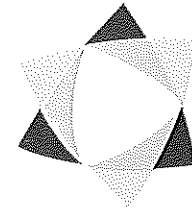
Demás legislación vigente.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

5.1 Disposiciones Generales

1. Las Partes conectadas trabajarán conjuntamente para asegurar la calidad global de los servicios de telecomunicaciones que se llevan a cabo a través del punto de interconexión, así como a través de sus propias redes, reconociendo que es de interés mutuo establecer patrones de desempeño y calidad para la interoperabilidad de sus redes, siempre y cuando la continuidad del servicio no se vea afectada por eventos de fuerza mayor o casos fortuitos.

2. Las Partes deberán atender las especificaciones técnicas relativas a las normativas expuestas en los Planes Fundamentales de Transmisión, Numeración, Encadenamiento y Sincronización y a los niveles de calidad de las redes interconectadas conforme a los objetivos dispuestos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, todos publicados por la ARESEP, en conjunto con los principios generales acerca de estándares, técnicas y metodología para asegurar la calidad en redes de telecomunicación y servicios, tal como se establecen en las recomendaciones de UIT-T y ETSI.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

3. Las Partes acordarán mantener un esquema operacional de manera que se pueda atender permanentemente la atención de averías 24 horas al día, en los 7 días de la semana, para garantizar un alto nivel de confiabilidad en la red; en caso de averías graves y/o que afecten a otros sistemas externos a sus redes, deben notificarlo inmediatamente para que la contraparte tome las medidas que corresponda.

4. Las Partes establecerán procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario de bajo tráfico y comunicadas formalmente con una anticipación mínima de 10 días hábiles antes de la fecha programada para la ejecución de las mismas y la duración de la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de los indicadores de calidad. En caso de trabajos en infraestructura externa (dependiente de condiciones climáticas), deben ser programadas fines de semana y en horas tempranas.

5. Las Partes dentro del proceso de PTI deberán realizar encuentros semestrales acerca de aspectos relacionados con este procedimiento.

5.2 Caracterización de la Calidad

Se establece como calidad de servicio de interconexión la resultante de los siguientes parámetros:

- Disponibilidad del servicio de interconexión.
- Pérdida en rutas troncales.
- Características de error de los circuitos de interconexión.
- Bloqueo interno de las centrales de comunicación.
- Disponibilidad de la central de interconexión.
- Completación de llamadas.
- QoS para redes IP.

Todos estos parámetros deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio acordados.

5.3 Disponibilidad del Servicio de Interconexión

Según el anexo A de la recomendación UIT-T G.826, un período de indisponibilidad inicia con el primero de diez eventos SES (segundo con muchos errores) consecutivos. Estos diez segundos se consideran parte del tiempo de indisponibilidad. Un nuevo período de disponibilidad comienza con el primero de diez eventos no SES consecutivos. Estos diez segundos se consideran que forman parte del tiempo de disponibilidad.

El valor de disponibilidad del servicio de interconexión se encuentra establecido en el artículo 21 del Reglamento de Interconexión (99.97%), cuyo valor se consigue restando de 1 el valor de la indisponibilidad que se obtiene a partir del siguiente cociente:

$$\text{Indisponibilidad del servicio de interconexión} = \frac{\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10 segundos consecutivos de la ruta de interconexión del operador solicitante, medida en segundos}}{\text{Total de segundos del año (365 x 24 x 60 x 60)}}$$

5.4 Pérdida en Rutas Troncales

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Para las rutas de interconexión la pérdida deberá ser menor o igual al 1%, medido en la hora cargada media, según las recomendaciones UIT-T E.520 y UIT-T E.521 y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

Cada mes se realiza un cálculo de tráfico y de las pérdidas a la hora cargada media, con base en las mediciones de todas las horas del mes, en el punto de interconexión y se elabora un informe que se entrega a las Partes.

5.5 Características de Error de los Circuitos de Interconexión

Se considera que los circuitos de interconexión transportan señales de 2.048 kbits/s (en lo sucesivo 2 Mbit/s) o múltiplos de dicha velocidad. El proveedor/es de los circuitos de interconexión se responsabilizará/n de la calidad de estos circuitos y se compromete/n a garantizar los parámetros de calidad relacionados con las características de error, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación G.826 "Redes Digitales – Objetivos de Calidad y Disponibilidad" de la UIT-T. El operador usuario debe acatar las disposiciones y recomendaciones dadas por el proveedor de los circuitos de interconexión.

Los siguientes eventos son considerados por la recomendación para definir la característica de error en dichos circuitos digitales y por lo tanto, la calidad de funcionamiento de los mismos, los cuales se describen a continuación:

- Segundo con error (ES): Período de un segundo en el que aparece uno o más bloques con errores o por lo menos con un defecto.
- Segundo con muchos errores (SES): Período de un segundo que contiene un valor de bloques con error igual o mayor de un 30% o por lo menos un defecto. SES es un subconjunto de ES.
- Error de bloque de fondo (BBE): Bloque con error que no se produce como parte de un SES.

La tabla a continuación toma las características de error descritas en el párrafo anterior y obtiene la tasa correspondiente para cada uno de los parámetros con respecto a un tiempo total determinado de medición. Estos serán los parámetros a evaluar en la hora cargada.

Tabla 1: Límites de calidad para errores extremo a extremo para conexión de 2 Mbps o múltiplos de dicha velocidad

Parámetro	Circuitos 2Mbps	Circuitos ≥ 55 a 160 Mbps	Circuitos ≥ 160 a 3500 Mbps
ESR	0,04	0,16	Ver Nota 1:
SESR	0,002	0,002	0,002
BBER	2×10^{-4} * * Para sistemas diseñados antes de 1996, el objetivo de BBER es de 3×10^{-4}	2×10^{-4}	10^{-4}

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Nota 1: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y, por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a velocidades binarias superiores a 160 Mbit/s. No obstante, se reconoce que la calidad de funcionamiento observada de trayectos SDH no tiene esencialmente errores durante largos periodos de tiempo, ni siquiera a velocidades en gigabits.

5.6 Bloqueo Interno de las Centrales de Conmutación

Se garantiza que las centrales de conmutación en las que se produce la interconexión, tendrán un bloqueo interno menor o igual al 1% según el artículo 20 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

5.7 Disponibilidad de la Central de Interconexión

Se obtiene mediante la relación entre disponibilidad anual en horas de la central de interconexión del ICE y la totalidad de horas del año correspondiente. La disponibilidad se refiere a la posibilidad que tienen los clientes o usuarios para establecer comunicaciones entrantes y salientes de acuerdo a las condiciones normales de operación de la central de comunicaciones.

Disponibilidad de la central de interconexión del ICE =
$$\frac{(1 - \text{Suma de la duración de todas las interrupciones en horas})}{\text{de horas del año } (365 \times 24)} \times 100 \%$$

5.8 Completación de Llamadas en la Ruta de Interconexión

Esta medición se realizará en la central de interconexión y sobre la ruta de interconexión. Se proporcionarán dos indicadores de completación de llamadas en la ruta: completación entrante al ICE en la ruta y completación saliente al ICE en la ruta.

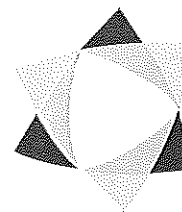
a- Completación entrante al ICE en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuito entrantes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito entrantes, durante la hora cargada media.

b- Completación saliente al ICE en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuitos salientes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito salientes, durante la hora cargada media. El desempeño de este indicador es responsabilidad del prestador solicitante.

5.9 QoS para Interconexión entre Redes IP

Entiéndase los parámetros que medirán la interconexión entre las redes, está comprendida entre equipos ICE y del prestador solicitante, los cuales se describirán a continuación:

a- Disponibilidad: El enlace se monitoreará permanentemente para detectar su estado en servicio. El umbral garantizado es una disponibilidad mayor o igual al 99,97% anual. Se entregará una gráfica del comportamiento mensual.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

b- Tráfico entrante, saliente y total: Se entregará una gráfica con las curvas de tráfico entrante, saliente y total, cursado por el enlace de interconexión, para el mes en estudio, y se indicará el valor máximo, el mínimo y el promedio observado.

c- Porcentaje (%) de ocupación del enlace de interconexión: Este indicador se medirá a la hora cargada media y se calculará en ambos sentidos. El umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 80% de la capacidad del enlace para lo cual tanto el ICE como el operador solicitante deberán actuar conjuntamente para disponer de suficiente infraestructura de tal manera que no se sobrepase dicho umbral.

d- Latencia: Es la latencia desde el punto de interconexión del ICE al equipo de conexión del prestador solicitante. Esta medición requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 50 ms, para lo cual tanto el ICE como el prestador solicitante deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

e- Pérdida de paquetes: Es la pérdida de paquetes desde el punto de interconexión del ICE al equipo de conexión del prestador solicitante. Esta medición requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 1 %, para lo cual tanto el ICE como el prestador solicitante deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

5.10 Indicadores para la Tomas de Estadísticas

El cuadro siguiente se define los indicadores de calidad para la toma de estadísticas así como los procedimientos de cálculo y las respectivas metas de compromiso para los sistemas de Transmisión, Celular, Centrales Fijas y Redes IP:

Sistema de Transmisión

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de la ruta	Anual	$(1 - (\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10 segundos consecutivos} / \text{Total de segundos del periodo a medir})) * 100$	Mayor o igual al 99.97%
Pérdida en rutas finales	Mensual		Menor o igual al 1%
ESR (Tasa de segundos con error)	Mensual	$(\text{Segundos con error (ES)} / \text{Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado}) * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad.</i>	Depende de la velocidad contratada
	Mensual	(Segundos con muchos errores	Depende de la

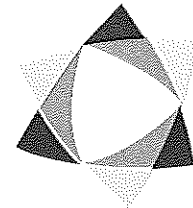
10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

SESR (Tasa de segundos con muchos errores)		(SES) /Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado)*100 <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	velocidad contratada
BBER (Tasa errores de bloque de fondo)	Mensual	(Bloques con error (BBE) /Total de bloques en un intervalo de tiempo determinado)*100 <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada

Sistema de Celular

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Anual	(Horas disponibles de la ruta de interconexión /Total de horas del periodo correspondiente) *100	$\geq 99.97\%$
Disponibilidad de Rutas	Anual	(Sumatoria de la disponibilidad de cada ruta/Número de rutas de interconexión móvil)*100	$\geq 99.97\%$
Completación de llamadas entrantes/salientes (por ruta)	Mensual	Intentos de comunicación efectivamente completadas/Total intentos de ruta de interconexión	$\geq 65\%$
Completación de llamadas entrantes/salientes (de las rutas de interconexión)	Mensual	Sumatoria de todos los porcentajes de cumplimiento de la rutas de interconexión / Total de rutas de interconexión en evaluación	$\geq 65\%$
Congestión de la ruta saliente	Mensual	(Intentos de llamadas no completadas en cada ruta de interconexión / Total de intentos de cada ruta de interconexión)*100	$\leq 2\%$
Tráfico entrante/saliente	Mensual	Sumatoria de tráfico de rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada</i>	Informativo



10 DE OCTUBRE DEL 2012

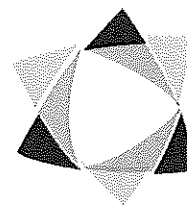
SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

		<i>media.</i>	
Circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico móvil <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo

Sistema de Centrales Fijas

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
# de circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico fijo <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
# de llamadas entrantes	Mensual	Sumatoria de llamadas entrantes de las rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
# de llamadas salientes	Mensual	Sumatoria de llamadas salientes de las rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Completación de llamadas entrante	Mensual	Tomas de circuito entrantes con respuesta / total de tomas de circuito entrantes.	69%
Completación de llamadas saliente	Mensual	Tomas de circuito salientes con respuesta / total de tomas de circuito salientes.	69%(operador solicitante responsable)
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
% de congestión saliente	Mensual	Llamadas congestionadas salientes / total de llamadas salientes	$\leq 1\%$

Redes IP



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Mensual	(Horas disponible de la ruta de interconexión / Total de horas del periodo correspondiente) *100	$\geq 99.97\%$ anual
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico total	Mensual	Sumatoria de tráfico entrante y saliente (Mbps) cursado por el enlace de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
% de ocupación entrante del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado entrante en hora pico / ancho de banda entrante del enlace de interconexión	$\leq 80\%$
% de ocupación saliente del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado saliente en hora pico / ancho de banda saliente del enlace de interconexión	$\leq 80\%$
Latencia	Mensual	Latencia en un sentido entre el equipo del operador solicitante y el equipo de interconexión del ICE <i>Nota: se requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	$\leq 50\text{ms}$
Pérdida de paquetes	Mensual	Porcentaje de pérdida de paquetes entre el equipo del prestador solicitante y el equipo de interconexión del ICE. <i>Nota: se requiere que el equipo del operador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	$\leq 1\%$

ANEXO G: PROCEDIMIENTO PARA PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD ENTRE EL ICE Y PRESTADORES SOLICITANTES

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

1. OBJETIVO

El presente procedimiento tiene como propósito establecer las pautas a seguir para desarrollar las pruebas de interoperabilidad que se requiere entre la red de telecomunicaciones del ICE y la red de TICOM.

2. DOCUMENTOS APLICABLES

Ley General de Telecomunicaciones.

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.

Planes Fundamentales de Numeración, Transmisión, Sincronización y Encadenamiento.

Demás legislación vigente.

3. RESPONSABLES

- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A.

4. TÉRMINOS, SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

Interoperabilidad: capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones

COR: Centro de Operaciones de la Red. Ventanilla única donde se reciben o detectan los reportes de fallas de la red, se verifica y analizan los reportes y se ordenan las acciones necesarias para corregir la avería. Además, es donde se accede a los centros de gestión para realizar las revisiones extremo a extremo sobre la red.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

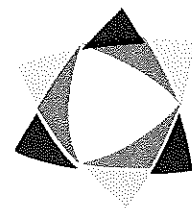
5.1 TICOM manifiesta o solicita al ICE, a través de algún medio establecido por este último, su necesidad de realizar pruebas de interoperabilidad.

5.2 El ICE recibe la información y procede con el análisis correspondiente.

5.2.1 Si la información está completa y correcta, se continúa con el punto 5.3.

5.2.2 Si la información está errónea o incompleta, se continúa con el punto 5.7.

5.3 Las Partes planean, programan y realizan las pruebas necesarias para asegurar la correcta interconexión al Operador de Servicio para que se realicen las mismas en conjunto. Finalmente se emite un informe técnico en conjunto, y se firman las actas correspondientes.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

5.4 El PS recibe el aviso junto con cualquier tipo de información adicional que se considere pertinente por parte del ICE.

5.5 El ICE y el PS proceden a realizar las pruebas de interoperabilidad de manera conjunta.

5.5.1. Si las pruebas son satisfactorias, se continúa con el punto 5.6.

5.5.2. Si las pruebas no son satisfactorias, se continúa con el punto 5.9.

5.6 El ICE procede a emitir la correspondiente aprobación al PS.

5.6.1. Fin del procedimiento.

5.7 El ICE devolverá al PS la solicitud junto con la información que acompañe a ésta, de la forma que se haya definido para tal fin, indicándose las inconformidades detectadas.

5.8 El Operador de Servicio procede a aplicar las correcciones que sean necesarias sobre la información a presentar relacionada con la solicitud de pruebas de interoperabilidad.

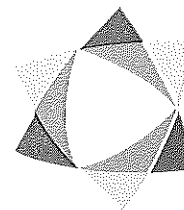
5.8.1. Se continúa con el punto 5.1.

5.9 El ICE en conjunto con el Prestador Solicitante realizan una revisión de los protocolos y parámetros de medición asociados a la prueba de interoperabilidad. El ICE evalúa si se requieren cambios por parte del Prestador Solicitante, se prepara el informe respectivo con el resultado de las pruebas y de las verificaciones y se procede a firmar el Acta de Conformidad de Interoperabilidad. Se dan por finalizadas las pruebas.

5.10 El PS debe atender y aplicar las modificaciones indicadas por el ICE.

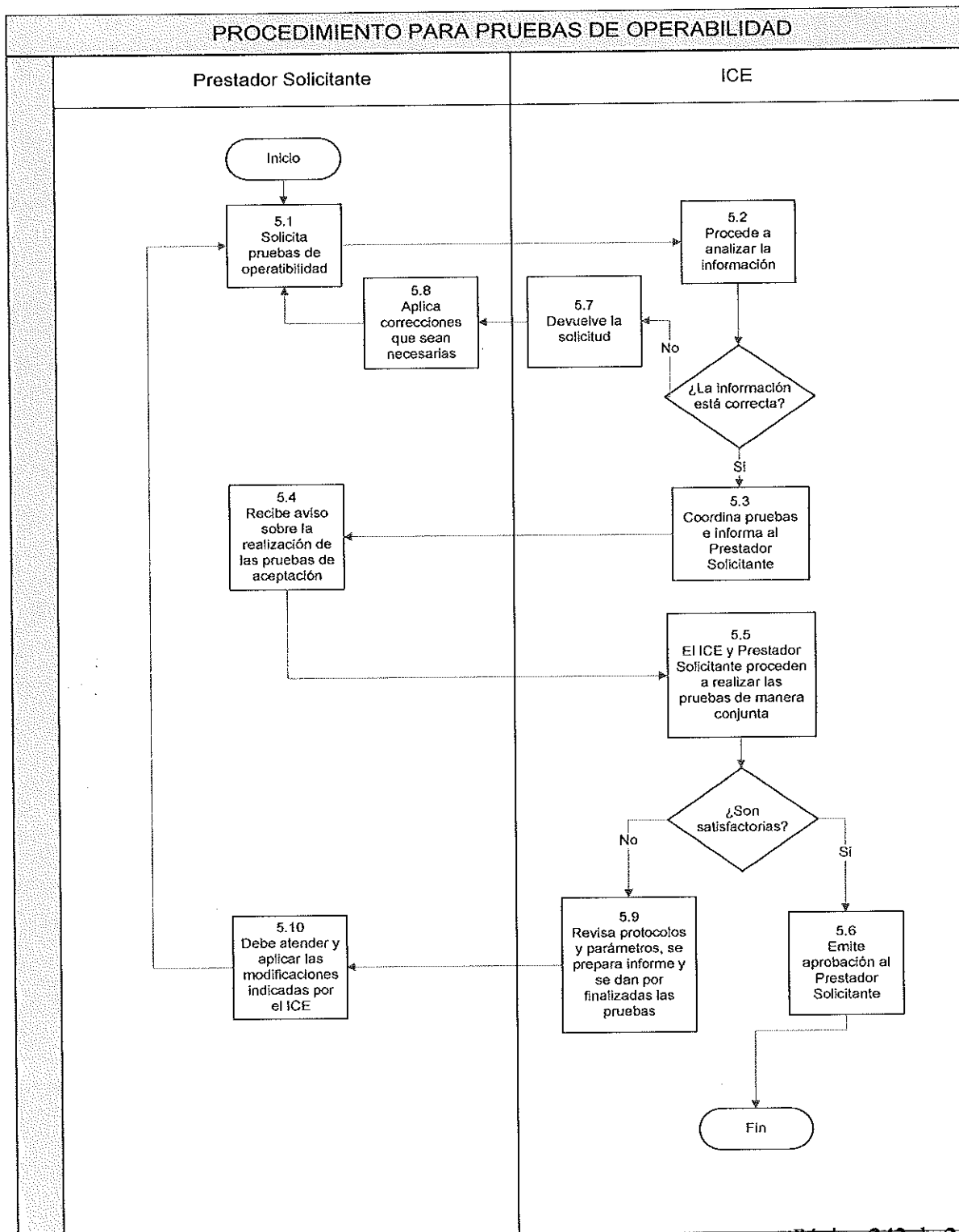
5.10.1. Se continúa con el punto 5.1.

6. DIAGRAMA DE FLUJO



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

ANEXO H: APROVISIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA COUBICACIÓN DE EQUIPOS**1. Definiciones**

Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico del ICE de equipos del PS para realizar el acceso e interconexión, en los términos y condiciones previstas en este Anexo, sin implicar traspaso alguno de la propiedad.

Infraestructura compartida: Cualquier instalación del ICE facilitada al PS, a cambio de contraprestación económica, para la coubicación de sus equipos a efectos de interconectar su red con la del ICE.

2. Obligaciones Comunes

2.1. Las Partes son responsables por la planificación y ejecución de todas las actividades que, en virtud de este Anexo o de la reglamentación pertinente, le sean atribuidas, para salvaguardar la infraestructura compartida y la vida de los trabajadores ante accidentes, así como para evitar perjuicios a la otra Parte y/o de terceros.

2.2. Se deberá comunicar, por escrito y de forma efectiva cualquier anomalía o alteración relevante en los elementos de infraestructura para coubicación que puedan afectar a la otra Parte. El comunicar a la otra Parte cualquier observación, reclamo, o acción de tercero relacionados con este Anexo, de ninguna forma puede implicar responsabilidad por dicha situación.

2.3. En caso que ocurra algún siniestro en los locales de la coubicación, el ICE no será responsable por los daños y perjuicios que puedan ocurrir a las instalaciones y equipos del PS que se encuentren en dichos locales. Por lo tanto, el PS deberá elaborar sus especificaciones de seguridad y suscribir con la empresa aseguradora las pólizas respectivas.

2.4. Cada Parte deberá corregir en un plazo de hasta 24 (veinticuatro) horas, cualquier interferencia que eventualmente estén causando sus equipos en los sistemas instalados por la otra Parte.

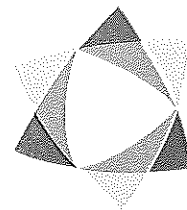
2.5. El ICE, periódicamente, informará al PS sobre los procedimientos de seguridad relacionados con el acceso a sus instalaciones, los cuales deberán ser respetados por las Partes.

2.6. El ICE comunicará, previamente y por escrito, al PS los cambios en los procedimientos de seguridad arriba mencionados, así como, las fechas de implementación de las mismas.

2.7. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para prevenir y solucionar el uso fraudulento de infraestructura compartida.

2.8. Las Partes reconocen que deben compartir toda y cualquier información que sirva para asegurar la utilización de la infraestructura compartida de modo eficiente y protegido contra fraudes.

2.9. Todas las comunicaciones y entendimientos entre las Partes relativos a este Anexo, deberán realizarse por escrito y especificar el ítem al que se refieren. Cuando sean efectuadas verbalmente, las comunicaciones y acuerdos deberán ser confirmados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de los mismos.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

2.10. Cada Parte será responsable por los impuestos respectivos, con respecto a las operaciones y relaciones establecidas con terceros, relativos al objeto de la presentación de lo solicitado en este Anexo, conforme está previsto en la legislación vigente.

3. Obligaciones del ICE

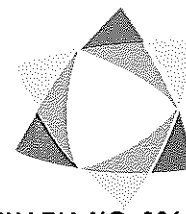
Constituyen obligaciones del ICE, además de otras previstas en este Anexo:

- 3.1. Suministrar las especificaciones y los datos técnicos necesarios para la utilización de los elementos compartidos solicitados por el PS.
- 3.2. Tener disponible, en el plazo acordado, las instalaciones necesarias para la utilización de los elementos compartidos.
- 3.3. En caso de que el plazo fijado no pueda ser cumplido por causas ajenas al control del ICE, éste deberá informar inmediatamente al PS el motivo y la nueva fecha de liberación de la infraestructura. Cuando sea posible, el ICE deberá presentar alternativas que minimicen los efectos de tal retraso.
- 3.4. Resguardar y mantener en condiciones satisfactorias los inmuebles y las áreas en que se encuentren los elementos compartidos.
- 3.5. Permitir el acceso, la circulación y la permanencia del personal del PS previamente designado, sólo en las áreas donde se encuentran los elementos de infraestructura compartidos, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a lo previsto en el Anexo E del esta Orden.
- 3.6. Ejecutar los procedimientos operativos de su responsabilidad definidos en el Apéndice A.
- 3.7. Suministrar, cuando sea solicitado por el PS, las informaciones y documentos necesarios para la obtención de licencias y cualesquiera otros documentos exigidos por la legislación para la coubicación de equipos por parte del PS.

4. Obligaciones de TICOM

Constituyen obligaciones del PS, además de otras previstas en este Anexo:

- 4.1. Tramitar, conforme se defina en el PTI, las solicitudes de infraestructura para coubicación, con las especificaciones, datos técnicos, características de utilización, periodo deseado de la coubicación, fechas de inicio y fin de la coubicación pretendida y demás informaciones necesarias para la evaluación de la propuesta y para la formulación de la respuesta por parte del ICE.
- 4.2. Realizar, por su cuenta y bajo su responsabilidad los diseños, ejecución, contratación y fiscalización de obras, servicios o instalaciones necesarias para la coubicación, como se dispone en este Anexo, todo tras la aprobación de los respectivos proyectos técnicos una vez dada la autorización formal del ICE.
- 4.3. En ninguna circunstancia, la falta de fiscalización o notificación del ICE eximirá al PS de sus responsabilidades.
- 4.4. Firmar el Acta de Aceptación de la coubicación de equipos emitida por el ICE, de acuerdo con los requerimientos que constan en el Apéndice B.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

4.5. Informar al ICE con al menos, diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha, el local y las condiciones de llegada de equipo y materiales destinados a los elementos compartidos. En ningún caso el PS podrá utilizar las instalaciones del ICE, previstas para coubicación, como bodegas para materiales y/o equipos, salvo por el plazo convenido para la instalación de los equipos.

4.6. Mantener los elementos compartidos bajo su responsabilidad en el mismo estado de conservación, acabado y limpieza en que fueron puestos a su disposición por el ICE, observando lo dispuesto en el punto 6 de este Anexo – Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos, descontando el desgaste natural y el deterioro derivado del uso normal y del transcurso del tiempo.

4.7. El PS será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en las instalaciones y equipos del ICE y de los demás Prestadores, a causa de eventuales maniobras debidas al accionar de su personal o de la empresa por él contratada. Dicho PS deberá responder por daños materiales en locales y equipos, así como, por el lucro cesante u otros reclamos y/o indemnizaciones que correspondan.

4.8. Suministrar, en cualquier momento, las aclaraciones y las informaciones técnicas que sean solicitadas por el ICE, con el objetivo de aclarar dudas sobre la utilización de los elementos compartidos.

4.9. Mantener en el sitio de instalación una bitácora de trabajo donde los inspectores del ICE puedan dejar constancia de las observaciones que sean pertinentes respecto de las obras que realice para la coubicación de sus equipos.

4.10. Permitir que el ICE, a través de sus representantes acreditados, inspeccione, en conjunto con el PS, los elementos compartidos, pudiendo el ICE, en el caso de comprobar el incumplimiento de cualquier requerimiento aplicable, exigir que el PS inicie acciones para corregir tal incumplimiento, en un plazo de dos (2) días hábiles. De no ser atendida esta obligación por parte del PS, el ICE revocará la autorización otorgada para uso compartido de instalaciones.

4.11. No poner, excepto bajo autorización previa y por escrito del ICE, materiales de divulgación o de comunicación de carácter institucional o mercadotécnica en los elementos compartidos.

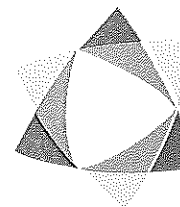
4.12. Responsabilizarse por todos los daños al ICE o a terceros, causados por la utilización incorrecta de los elementos compartidos, por medio de sus empleados, representantes o por sus contratados, desde que estos fueren comprobados,

4.13. Permitir el acceso de personas indicadas por el ICE en el área compartida en casos de emergencias.

4.14. Si el PS hiciere cualquier solicitud al ICE que no esté amparada en este Anexo, y el ICE no la atendiera, el PS no podrá retener ningún pago debido al ICE.

4.15. No ceder, transferir o prestar cualquiera de los elementos coubicados a terceros, total o parcialmente, sin autorización previa y por escrito del ICE.

4.16. Obtener, por su cuenta, ante los órganos competentes, las licencias, certificaciones y cualesquier otro documento que sea necesario para la ejecución y la legalización de las instalaciones, obras o servicios bajo su responsabilidad, así como las debidas licencias de puesta en marcha otorgadas por la SUTEL.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

4.17. Corregir, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas cualquier interferencia que sus equipos hayan venido causando en los equipos y sistemas del ICE o de terceros.

5. Procedimiento de Solicitud de Infraestructura

La infraestructura de coubicación en caso de que sea solicitada, será ofrecida como parte de la ejecución de esta Orden conforme se dispone en el Reglamento de Acceso e Interconexión. Al respecto, para habilitar dicha infraestructura el PS deberá respetar el siguiente procedimiento:

5.1 Para la solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el PS deberá llenar y enviar al ICE el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos.

5.2 En un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE confirmará vía correo electrónico la recepción de la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud arriba indicada se entiende como la fecha de inicio de negociaciones para atender las necesidades del PS conforme lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones.

5.3 Hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE fijará una reunión en un plazo de hasta veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para iniciar conversaciones y recabar detalles técnicos necesarios para la elaboración del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTI).

5.4 En la reunión de PTI, el PS deberá entregar al ICE el Proyecto Provisional de Instalación (PPI). Hasta en veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recibo del PPI, el ICE deberá pronunciarse emitiendo las condiciones de aprobación.

5.5 El PPI contendrá, al menos, un detalle en planos de la obras a ejecutar, así como especificaciones eléctricas y mecánicas de los equipos y materiales que se pretende coubicar. Igualmente, de ser necesario, se deberán actualizar los datos presentados junto con la solicitud de infraestructura para coubicación de equipos, conforme lo indicado en esta Orden.

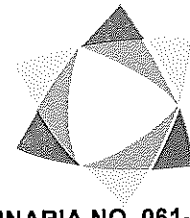
5.6 De ser técnica y económicamente factible el ICE proveerá las condiciones de coubicación que sean requeridas dentro de los plazos mutuamente acordados en las reuniones de PTI, y ajustándose a los plazos máximos definidos en la Ley General de Telecomunicaciones.

5.7 El PS deberá informar al ICE, con anticipación mínima de diez (10) días hábiles, respecto del cronograma de trabajo asociado a la instalación de la infraestructura. Previamente las Partes se reunirán para revisar y aclarar aspectos relacionados con la planificación, responsabilidades, metodología a utilizar, normativa técnica, seguridad entre otros, para coubicar los equipos en los puntos de acceso e interconexión por parte del PS.

5.8 El PS, tras haber concluido la instalación de sus equipos y materiales en las instalaciones compartidas, deberá informar inmediatamente este hecho al ICE.

5.9 Las Partes, deberán realizar la inspección final, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización de la instalación.

5.10 En el acto de la inspección, el ICE deberá emitir el Acta de Aceptación de la Coubicación, o bien señalar las correcciones que fueren necesarias.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

5.11 La fecha de firma del Acta de Aceptación arriba referido será considerada como la fecha de referencia del inicio de la coubicación de equipos, y el ICE incluirá el cobro de los cargos respectivos a partir de la siguiente facturación.

6. Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos

6.1. El PS deberá restituir al ICE los elementos compartidos, al término del plazo establecido, para cada ítem compartido en las mismas condiciones en que los recibió, corriendo exclusivamente por cuenta del PS los gastos y multas que eventualmente causara por inobservancia de las leyes, decretos o reglamentos pertinentes.

6.2. Las Partes no tendrán el derecho de retención o indemnización por cualesquiera obras o mejoras realizadas bajo su responsabilidad, en las áreas compartidas. Dichas mejoras quedarán incorporadas a los inmuebles a los que pertenecen las áreas compartidas.

6.3. El PS no podrá retirar o deshacer obras y mejoras que haya realizado bajo su responsabilidad, excepto aquellas que sea posible retirar sin causar daños a las áreas compartidas propiedad del ICE.

6.4. En caso de que termine el interés del PS por la coubicación total o parcial de la infraestructura, se aplica igualmente lo dispuesto en el ítem 6.3 anteriormente indicado.

6.5. Lo dispuesto anteriormente no se aplicará a las obras, reformas y adecuaciones de responsabilidad del ICE, así como a las mejoras necesarias para la seguridad y el reforzamiento estructural del inmueble en que se encuentren los elementos compartidos, las cuales permanecerán bajo responsabilidad del ICE.

7. Revisiones y Modificaciones

7.1. Las Partes podrán, conforme al plan operacional acordado, promover la modificación, exclusión o inclusión de nuevos elementos de infraestructura que sean compartidos, en la forma determinada en el presente Anexo, efectuando las modificaciones que sean admisibles por medio del formato que se defina en el PTI.

7.2. La solicitud de modificación será formalizada mediante documento debidamente firmado por el representante legal del PS.

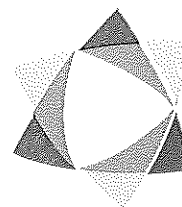
8. Disposiciones Generales

8.1. En el caso de expropiación de cualquier inmueble del ICE en que se encuentren elementos coubicados bajo esta Orden, el alcance de este Anexo permanecerá vigente para las áreas compartidas remanentes, debiendo las Partes tomar las previsiones que correspondan.

8.2. El costo de adaptación o modificación de la infraestructura, cuando sea necesario, será responsabilidad de la Parte que se beneficie de la modificación implementada.

8.3. Ante la necesidad de perforar una losa, pared o elemento estructural del edificio para la fijación de equipos o protecciones, el PS deberá obtener de previo la autorización del ICE. De lo contrario se suspenderá sin responsabilidad para el ICE las habilitaciones de infraestructura para coubicación que estén pendiente en el sitio.

8.4. Todas las instalaciones que realice el PS para la coubicación de sus equipos deberán ajustarse a las disposiciones del Código Sísmico de Costa Rica. Al efecto el PS aportará dentro del



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Proyecto Provisional de Instalación las memorias de cálculo correspondientes, debidamente firmadas por un profesional en ingeniería estructural adscrito al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

8.5. Al realizar cualquier tipo de trabajo, el PS deberá desarrollar prácticas que eviten el traslado de cualquier material o sustancia que puedan afectar equipos del ICE o de cualquier otra Parte, de lo contrario, la instalación de equipos será detenida por el ICE sin ningún tipo de responsabilidad. En todo caso el PS será responsable por los daños que cause al ICE o a terceros.

APÉNDICE A: Procedimientos Operativos y Patrones de Calidad Relativos a la Infraestructura Compartida

1. Objetivo

Definir y estandarizar los procedimientos operativos relativos a los elementos de infraestructura compartidos entre las Partes, con la finalidad de mantener la calidad del servicio de cada elemento compartido, asegurando la disponibilidad operacional del servicio entre las Partes.

2. Atribuciones y Responsabilidades:

Las Partes deberán mantener profesionales calificados y atención permanente durante veinticuatro (24) horas al día, durante toda la semana y todo el año, incluyendo sábados, domingos y días festivos. Las Partes deberán mantener un Punto Único de Contacto Técnico Operacional, cuyas direcciones y números de teléfonos y fax serán informados en el plazo de hasta 15 (quince) días luego de notificada la presente Orden.

3. Aceptación de la Infraestructura.

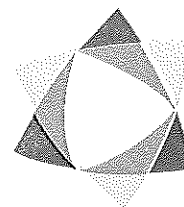
3.1 Corresponde a la Parte que reporta la falla o defecto de alguno de los elementos compartidos, promover el contacto con la otra, con el objetivo de registrar el reclamo interpuesto, dando inicio al restablecimiento del mismo. Cada Parte, por separado, deberá realizar pruebas que permitan localizar y aislar la falla de modo que cada Parte es responsable de accionar lo que le corresponde en la reparación.

3.2 En caso necesario, las Partes interactuarán entre sí para localizar, aislar e identificar las fallas y/o defectos, colaborando, cada una, en la realización de las pruebas y demás previsiones cuando sean exigidas por la otra Parte. El procedimiento de localización de fallas y/o defectos tiene el propósito de definir a la Parte responsable por la reparación el inmediato aislamiento del elemento compartido causante de la falla y/o defecto.

3.3 Los elementos coubicados con fallas o defectos no deberán ser puestos en servicio hasta que las Partes involucradas acuerden que todas las pruebas han sido realizadas y que dichos elementos están completamente normalizados.

3.4 La reparación de los fallos o defectos que interrumpan el servicio deberá ocurrir en el plazo máximo de seis (6) horas, cuando la situación se registra fuera del horario comercial; y un máximo de cuatro (4) horas cuando la ocurrencia fuere registrada dentro del horario comercial. En ambos casos el plazo corre a partir del recibo de la notificación de cualquiera de las Partes.

3.5 Las comunicaciones entre las Partes con respecto a cualquier actividad ejecutada en los elementos de Coubicación, requiere el llenado de la Nota de Anormalidad, conforme a los requerimientos descritos en esta Orden. Estos requisitos se aplican a las labores de mantenimiento preventivo, así como, a los servicios de corrección de fallas o defectos. La Nota de Anormalidad



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

servirá para proveer un histórico de todas las actividades involucradas en la operación de los elementos de coubicación. Las Partes usarán el mismo formato de nota y deberá ser transmitido por fax y/o correo electrónico y confirmado por teléfono.

3.6 La Parte que hace el reporte deberá registrar la solicitud designando un número para cada Nota de Anormalidad, comunicando este número a la otra Parte.

3.7 La Parte que realiza la reparación deberá informar, por teléfono/fax/correo electrónico, la corrección del fallo y/o defecto a la Parte que hace el reporte para el cierre de la Nota de Anormalidad, tan pronto el servicio haya sido reparado. Todas las informaciones pertinentes a la causa del fallo y/o defecto y la acción necesaria para corregir el problema, deberán ser registradas en la Nota de Anormalidad.

3.8 Cualquier caso no contemplado en este Apéndice deberá ser objeto de acuerdo entre las Partes.

4. Datos de Calidad y Desempeño

4.1 Edificios: (área interna y externa)

El área compartida del edificio, objeto de esta Orden, será entregado por el ICE al PS en condiciones apropiadas para el funcionamiento de los elementos de Coubicación.

El PS deberá utilizar solamente las áreas compartidas establecidas por el ICE.

Es responsabilidad del ICE realizar todas las labores de mantenimiento de las edificaciones objeto de Coubicación.

4.2 Energía Eléctrica en Corriente Alterna

El ICE proveerá la energía eléctrica en corriente alterna únicamente al PS.

El PS deberá utilizar la energía eléctrica, dentro de los límites descritos en el PTAI.

Es responsabilidad del ICE el mantenimiento de los sistemas de energía eléctrica de CC y CA.

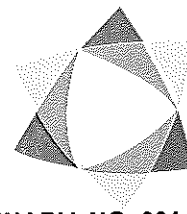
Si los equipo del PS alcanzan un consumo de energía superior al 90% (noventa por ciento) de lo dispuesto por el ICE, conforme lo establecido en el PTAI, el ICE deberá notificar lo ocurrido al PS, el que deberá en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación, justificar el consumo realizado o solicitar un aumento del suministro de energía eléctrica.

En el caso de que el PS no tome ninguna acción en el plazo indicado y sus equipos continúen consumiendo energía por encima de lo establecido, el ICE podrá interrumpir el suministro de energía eléctrica, con el fin de mantener la integridad de los elementos en la estación.

El restablecimiento ocurrirá luego de que se regulen los patrones establecidos de consumo.

No será imputable al ICE ninguna penalidad por los eventos originados en esta irregularidad.

En caso de riesgo a la seguridad de los sistemas o a la integridad física de las personas, el ICE deberá comunicarlo formalmente al PS, informando detalles de la situación y solicitando acciones o previsiones inmediatas para evitar los riesgos inminentes.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

En los casos de emergencia comprobada, el ICE podrá desconectar los equipos del PS identificados como causantes de la perturbación, debiendo comunicarle de inmediato al PS esta acción. Posteriormente el ICE le informará por escrito al PS respecto del detalle de lo ocurrido.

4.3 Aire Condicionado

El ICE pondrá a disposición del PS un ambiente climatizado conforme a lo establecido en el PTAI.

Los equipos del PS deberán estar dentro de los límites de carga térmica especificadas en la solicitud aprobada por el ICE, conforme al PTAI.

En caso de que los equipos del PS estén disipando carga térmica superior a la establecida en el PTAI, el ICE exigirá el inmediato restablecimiento de los patrones acordados.

4.4 Ducto de Entrada en Edificio

El ICE mantendrá absoluto control sobre los ductos de entrada al edificio compartido, así como sobre la galería de cables y canastas o escalerilla de cables, hasta el punto de interconexión o terminación de transmisión, de acuerdo con las características previstas en el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos en los puntos de acceso e interconexión, que se defina en el PTI para incorporar en el PTAI.

Asimismo, el ICE permitirá el acceso a POI de otros operadores o proveedores de servicios de acceso a Internet de forma tal que el PS pueda optar por sus servicios, tal y como ha sido establecido en esta Orden.

El PS será responsable de la instalación, alambrado e interconexión de sus equipos dentro del espacio delimitado que le haya sido asignado para coubicar sus equipos (bastidor o cualquier otra unidad de medida de espacio físico).

El acceso al área compartida, deberá obedecer a los criterios establecidos en esta Orden. El PS será responsable por la limpieza y conservación del área compartida.

APÉNDICE B: Formulario de Aceptación de la Infraestructura

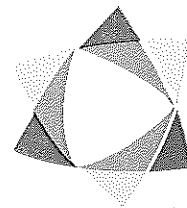
Autorización para Uso Compartido de Instalaciones

El ICE autoriza a TICOM a compartir el sitio abajo referido, a partir de la fecha que se indica, de conformidad con lo establecido en la Orden de acceso e interconexión entre el ICE y el PS dictada por la SUTEL,

N.º _____, firmado en _____, por el plazo solicitado de _____ ().

Relación de los elementos liberados para la coubicación utilizada en la interconexión:

[] – Área Terreno: _____ m²;

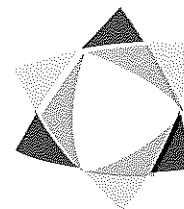


10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

[] – Área Edificio: _____ m²;
[] – Energía CA Comercial: _____ kVA;
[] – Energía CA Esencial: _____ kVA;
[] – Energía CC: _____ kw;
[] – Espacio para Fijación de Antenas: _____ m² AEV.
[] – Otros, Especificar:
San José de Costa Rica, ____ de ____ de ____
Autorizado por: _____
Oficinas centrales, Avenida de las Américas, Sabana Norte, San José.
Nº de la Solicitud de uso infraestructura de coubicación, ICE:
Código del sitio, ICE:
Fecha de liberación para utilización del sitio: ____ / ____ / ____

APÉNDICE C: Nota de Anormalidad



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

NOTA DE ANORMALIDAD

No: _____ Fecha: ____/____/____ Hora: ____:____ (de Notificación)

Datos de la Parte:

Empresa: _____ Dependencia: _____

Nombre: _____ Centro Funcional: _____

Teléfono: (____) ____-____-____ Fax: (____) ____-____-____

Fecha: ____/____/____ Hora: ____:____ (de ocurrencia)

Designación de Ruta/Circuito/Equipamiento:

Descripción de la Anormalidad :

Datos de la Parte que repara:

Empresa: _____ Dependencia: _____

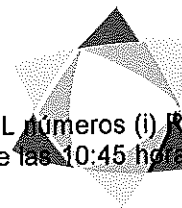
Nombre: _____ Centro Funcional: _____

Teléfono: (____) ____-____-____ Fax: (____) ____-____-____

Fecha: ____/____/____ Hora: ____:____ (de solución del problema)

Fecha: ____/____/____ Hora: ____:____ (de regreso de NA)

Descripción de la solución de la anormalidad:

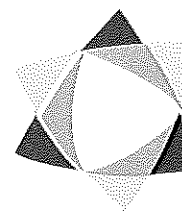


- V. Dejar sin efecto, en su totalidad, las resoluciones del Consejo de SUTEL números (i) RCS-325-2010 de las 15:00 horas del 25 de junio del 2010, (ii) RCS-405-2010 de las 10:45 horas del 25 de agosto del 2010.
- VI. Establecer que **TICOM** deberá cancelar al **ICE** los cargos por los servicios de acceso e interconexión recibidos desde el 15 de julio de 2010 al 30 de setiembre de 2012, un total de US \$484.138,21, cuyo detalle consta en el Anexo A de esta resolución.
- VII. La cancelación del monto fijado en el Resuelve III de esta resolución, deberá hacerse efectivo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.
- VIII. En caso de no cumplir con el pago según lo establecido en el Resuelve IV de esta resolución, se autoriza al **ICE** a suspender los servicios de acceso e interconexión prestados a la empresa **TICOM**.
- IX. Establecer que la orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto **TICOM** y el **ICE** notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley 8642 y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- X. Determinar que las condiciones de la orden de acceso e interconexión serán revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
- XI. Apercibir a **TICOM** y el **ICE** que cualquier incumplimiento de la Orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. De conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

ANEXO A



SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

2012		2013		TOTAL 2012-2013	
09-12	10-12	09-12	10-12	09-12	10-12
1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50
51	51	51	51	51	51
52	52	52	52	52	52
53	53	53	53	53	53
54	54	54	54	54	54
55	55	55	55	55	55
56	56	56	56	56	56
57	57	57	57	57	57
58	58	58	58	58	58
59	59	59	59	59	59
60	60	60	60	60	60
61	61	61	61	61	61
62	62	62	62	62	62
63	63	63	63	63	63
64	64	64	64	64	64
65	65	65	65	65	65
66	66	66	66	66	66
67	67	67	67	67	67
68	68	68	68	68	68
69	69	69	69	69	69
70	70	70	70	70	70
71	71	71	71	71	71
72	72	72	72	72	72
73	73	73	73	73	73</

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

ARTICULO 6

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**22. Estructura de la Dirección General de Mercados. Visualizar las nuevas contrataciones y su impacto en el organigrama propuesto para la Dirección General de Mercados.**

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de estructura de la Dirección General de Mercados, así como las nuevas contrataciones y su impacto en el organigrama propuesto para dicha dirección.

Se conoce en esta oportunidad la presentación correspondiente a este tema, dentro de la cual se exponen las necesidades de contratación de recurso humano y la nueva estructura organizacional de la Dirección General de Mercados, con la propuesta de contratación presentada por el Área de Recursos Humanos.

El señor José Antonio Blanco brinda una explicación de la distribución de las funciones de esa área. Explica la conformación de la Dirección con el detalle de los nombres de las personas que ocuparán las plazas disponibles.

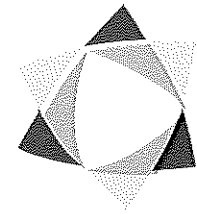
El señor Gutiérrez Gutiérrez señala que no debe incluirse personal en el área de Competencia que no vayan a realizar labores de esa naturaleza. Señala la importancia de hacer una distribución de trabajo en función de las listas de nombramientos aprobados en la sesión 059-2012, para los casos de competencia, posterla.

Se produce un intercambio de impresiones, dentro del cual se discute el nombramiento de cada funcionario en cada labor específica y se aclaran al señor Gutiérrez Gutiérrez las consultas que plantea sobre este particular, por cuanto indica no estar de acuerdo con lo expuesto para el caso del profesional que se nombre para el área de competencia, dado que indica que no se están atendiendo las labores sustantivas de este tema y solicita la depuración de este asunto.

Luego de discutir este asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 024-0612012

1. Dar por recibida la presentación referente a la estructura organizacional propuesta para la Dirección General de Mercados y las nuevas contrataciones.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que, con base en lo expuesto en el organigrama conocido en esta oportunidad, lleve a cabo una distribución de trabajo, en función de las listas aprobadas en la sesión 059-2012.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

23. Aprobación de ampliación de jornada Yuliana Ugalde Arias.

Seguidamente el señor Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo la aprobación de la solicitud de ampliación de jornada para la funcionaria Yuliana Ugalde Arias.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 3749-SUTEL-2012, de fecha 13 de setiembre del 2012, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, informa al Consejo los antecedentes de esta solicitud y el análisis de la misma, basado en el detalle de las labores que realiza la funcionaria Ugalde Arias.

Interviene el señor Mario Campos, quien indica que se presenta en esta oportunidad el análisis correspondiente presentado por el Área de Recursos Humanos, así como la propuesta de resolución para dar trámite a este asunto.

Explica el señor Campos Ramírez que él es consciente de la función realizada por la señora Ugalde Arias e indica que está muy satisfecho con la labor de dicha funcionaria y amplía que incluso viene laborando una jornada superior a las 40 horas, desde el momento que se contrató en la Superintendencia.

Con base en lo anterior, presenta la recomendación al Consejo para que se apruebe la solicitud de ampliación de jornada laboral de la funcionaria Ugalde Arias, del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2012.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 025-061-2012**RCS-312-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:45 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE YULIANA UGALDE ARIAS.”**

RESULTANDO:

10 DE OCTUBRE DEL 2012

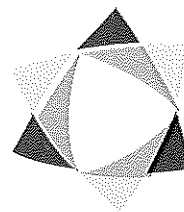
SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- I. Que la señorita **YULIANA UGALDE ARIAS**, cédula de identidad N° **1-1369-0198** es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Especialista en Banca y Finanzas en la Dirección de Operaciones** con un nombramiento a plazo indefinido.
- II. Que mediante oficio N° **3730-SUTEL-2012** con fecha 11 de setiembre de 2012 se justifica ante la **Dirección de Operaciones** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
- III. Que mediante N° **3749-SUTEL-2012**, con fecha 13 de setiembre, el Jefe administrativo, Ronny Gonzalez, solicita en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios, la autorización de ampliación de jornada de la funcionaria **YULIANA UGALDE ARIAS**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- IV. Que mediante correo@sutel.go.cr, con fecha 19 de setiembre de 2012, la Especialista en Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
- V. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 19 de Setiembre de 2012 informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° **074 -2012**.
- VI. Que en fecha 04 de Octubre, mediante oficio **3749-SUTEL-2012**, el área de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el estudio de la señorita **YULIANA UGALDE ARIAS**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral de la señorita **YULIANA UGALDE ARIAS**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° **3730-SUTEL-2012** con fecha 11 de setiembre de 2012, en el cual se justifica la ampliación de jornada el señor **YULIANA UGALDE ARIAS**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Verificar que las dependencias de la institución cuenten con mecanismos y procedimientos eficaces de comunicación con el usuario, de manera tal que les permita conocer oportunamente sus necesidades. Velar por el cumplimiento de los lineamientos y directrices que en materia de Contralorías de Servicios y mejoramiento al servicio público se emitan, sin perjuicio de las acciones que desarrolle y que respondan a las necesidades específicas de la SUTEL.
- III. Asimismo, de acuerdo con el oficio **3749-SUTEL-2012**, que es el estudio del señorita **YULIANA UGALDE ARIAS** rendido por el Área de Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de

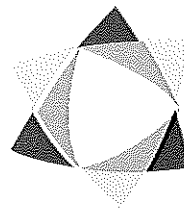


10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada de la funcionaria **YULIANA UGALDE ARIAS**.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, a la señorita **YULIANA UGALDE ARIAS**.
- VII. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y de la señorita **YULIANA UGALDE ARIAS**.
- VIII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- IX. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario.
- X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral cumulativa de la señorita **YULIANA UGALDE ARIAS** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de octubre y hasta el 31 de diciembre 2012.

Segundo: Notificar para lo que corresponda a de la señorita **YULIANA UGALDE ARIAS**, cédula de identidad N° **1-1369-0198** funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Especialista en Banca y Finanzas en la Dirección de Operaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

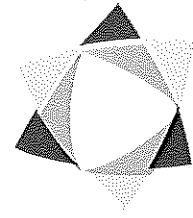
NOTIFIQUESE.

24. Aprobación de ampliación de jornada Andrés Fernández Cambronero.

De inmediato, el señor Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo la aprobación de la solicitud de ampliación de jornada para el funcionario Andrés Fernández Cambronero.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4079-SUTEL-2012, de fecha 04 de octubre del 2012, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, informa al Consejo los antecedentes de esta solicitud y el análisis de la misma, basado en el detalle de las labores que realiza el funcionario Fernández Cambronero.

Interviene el señor Mario Campos, quien indica que se presenta en esta oportunidad el análisis correspondiente presentado por el Área de Recursos Humanos, así como la propuesta de resolución para dar trámite a este asunto.



10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Nuevamente señala el señor Campos Ramírez que él es consciente de la función realizada por el señor Fernández Cambronero e indica que está muy satisfecho con la labor de dicho funcionario y amplía que incluso viene laborando una jornada superior a las 40 horas, desde el momento que se contrató en la Superintendencia.

Con base en lo anterior, presenta la recomendación al Consejo para que se apruebe la solicitud de ampliación de jornada laboral del funcionario Fernández Cambronero, del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2012.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 026-061-2012**RCS-313-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:55 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE ANDRÉS FERNÁNDEZ CAMBRONERO.”**

RESULTANDO:

- I. Que el señor ANDRÉS FERNÁNDEZ CAMBRONERO, cédula de identidad N° 1-1045-0911 es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Especialista en Presupuesto en la Dirección General de Operaciones con un nombramiento a plazo indefinido.
- II. Que mediante oficio N° 3723-SUTEL-2012 con fecha 10 de Setiembre de 2012 justificando ante la Dirección de Operaciones el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
- III. Que mediante N° 3780-SUTEL-2012, con fecha 14 de setiembre, el Director de Operaciones, Mario Campos Ramírez, solicita en apego al artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios, la autorización de ampliación de jornada del funcionario ANDRÉS FERNÁNDEZ CAMBRONERO, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- IV. Que mediante correo@sutel.go.cr, con fecha 19 de setiembre de 2012, la Especialista en Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

- V. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 19 de Setiembre de 2012 informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio **Nº074 -2012**.
- VI. Que en fecha 04 de Octubre, mediante oficio **4079-SUTEL-2012**, el área de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio el señor **ANDRÉS FERNÁNDEZ CAMBRONERO**.

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario ampliar la jornada laboral el señor **ANDRÉS FERNANDEZ CAMBRONERO**.
2. Que de acuerdo al oficio **Nº 3723-SUTEL-2012** con fecha 10 de Setiembre de 2012, donde se justifica la ampliación de jornada el señor **ANDRÉS FERNÁNDEZ CAMBRONERO**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Verificar que las dependencias de la institución cuenten con mecanismos y procedimientos eficaces de comunicación con el usuario, de manera tal que les permita conocer oportunamente sus necesidades. Velar por el cumplimiento de los lineamientos y directrices que en materia de Contralorías de Servicios y mejoramiento al servicio público se emitan, sin perjuicio de las acciones que desarrolle y que respondan a las necesidades específicas de la SUTEL.
3. Asimismo, de acuerdo con el oficio **4079-SUTEL-2012**, que es el estudio del señor señor **ANDRÉS FERNÁNDEZ CAMBRONERO** rendido por el Área de Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios,

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

4. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**.
5. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
6. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, a el señor **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**.
7. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**.
8. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
9. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario.
10. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Primero: Ampliar la jornada laboral cumulativa el señor **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de octubre y hasta el 31 de diciembre 2012.

Segundo: Notificar para lo que corresponda a el señor **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**, cédula de identidad N° **1-1045-0911** funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Presupuesto en la Dirección de Operaciones**.

NOTIFIQUESE

25. Aprobación de participación de Walther Herrera en Foro Am Cham, el cual se llevará a cabo el 17 de octubre del 2012 en el Hotel Real Intercontinental.

El señor Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo para participar en el Foro Am Cham, el cual se llevará a cabo el 17 de octubre del 2012 en el Hotel Real Intercontinental.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4066-SUTEL-2012, de fecha 04 de octubre del 2012, mediante el cual el señor Herrera Cantillo expone al Consejo los detalles del evento mencionado y solicita la autorización para participar.

Interviene el señor Herrera, quien brinda al Consejo detalles de este asunto y solicita la autorización respectiva.

Se da por recibido el oficio 4066-SUTEL-2012, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad y luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 027-061-2012

1. Dar por recibido el oficio 4111-SUTEL-2012, del 8 de setiembre del 2012, mediante el cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, especialista de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, remite el informe final del análisis de la solicitud de participación para el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo en la III AmCham Competitiveness Summit 2012, a celebrarse el 17 de octubre del 2012 en el Hotel Real Intercontinental.
2. Autorizar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que el 17 de octubre del 2012 participe en la III AmCham Competitiveness Summit 2012, actividad que se llevará a cabo en el Hotel Real Intercontinental.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos de inscripción del señor Herrera Cantillo.

ACUERDO FIRME.

26. Participación de los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez en el "Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de

10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

Telecomunicaciones", a celebrarse en Cartagena, Colombia, del 22 al 27 de octubre del 2012.

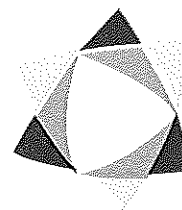
El señor Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo la solicitud de autorización para participar en el "Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones", actividad que se celebrará en Cartagena, Colombia, del 22 al 27 de octubre del 2012.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 3923-SUTEL-2012 de fecha 25 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Operaciones rinde un informe con respecto a la participación de los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez en el evento denominado "Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones", a celebrarse en Cartagena, Colombia del 22 al 27 de octubre del 2012.

Explica el señor Gutiérrez que tanto en su caso, como en el de la señora Méndez Jiménez, los gastos de hospedaje serán cubiertos por los organizadores. De igual manera, explica, estaría viajando también a señora Xinia Herrera Durán, a quien los organizadores le cubren sus gastos, por lo cual solicita únicamente la autorización para viajar.

ACUERDO 028-061-2012

1. Dar por recibido el oficio 3923-SUTEL-2012 del 25 de setiembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Operaciones rinde un informe con respecto a la participación de los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez en el "Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones", a celebrarse en Cartagena, Colombia del 22 al 27 de octubre del 2012.
2. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, para que en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, participe en las actividades que se detallan a continuación:
 - i.- Lunes 22 de octubre del 2012 en el Encuentro de Corresponsales.
 - ii.- Martes 23 y miércoles 24 de octubre del 2012 en la Semana de Encuentros Regulatorios y Capacitación de REGULATEL.
 - iii.- Jueves 25, viernes 26 y sábado 27 de octubre del 2012 en el Intel Latin American Broadband USF Leaders Workshop 2012.
3. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, para que en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, participe en el Intel Latin American Broadband USF Leaders Workshop 2012, a celebrarse en Cartagena, Colombia del 25 al 27 de octubre del 2012. Queda claro que en el caso de la señora Méndez Jiménez la organización del evento cubrirá el tiquete aéreo y el hospedaje.
4. Autorizar la participación de la señora Xinia Herrera Durán en el Encuentro de Corresponsales y en los eventos del martes 23 y miércoles 24 de la Semana de Encuentros Regulatorios y Capacitación de REGULATEL. Queda claro que en el caso de la señora Herrera Durán, la Superintendencia de Telecomunicaciones únicamente cubrirá

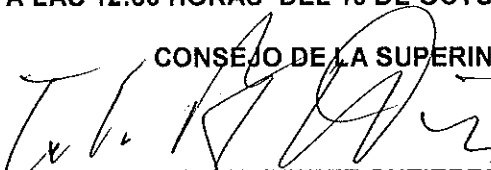


10 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 061-2012

los gastos de traslados e impuestos de salida, los demás gastos en su totalidad serán cubiertos por la organización del evento.

5. Dejar establecido que los gastos de viáticos y tiquetes aéreos del señor Gutierrez Gutierrez y los viáticos en el caso de la señora Méndez Jiménez se regirán de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 45, del "Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos", emitido por la Contraloría General de la República.
6. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a girar los anticipos y liquidaciones necesarios para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez y de transporte terrestre e impuestos de salida de la señora Xinia Herrera Durán.
7. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas, servicio de roaming (para los señores Gutiérrez Gutiérrez y Méndez Jiménez) y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
8. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
9. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia de los señores Gutiérrez Gutiérrez y Méndez Jiménez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

ACUERDO FIRME.**A LAS 12:50 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2012 FINALIZA LA SESION.****CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**
CARLOS RAUL GUTIERREZ GUTIERREZ
PRESIDENTE
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO